

Memorando Nro. AN-KKHF-2024-0019-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Srta, Rebeca Viviana Veloz Ramírez

Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo

Secretario General

PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL **ASUNTO:**

DEL ECUADOR

De mi consideración:

Por medio de la presente, en mi calidad de Asambleísta Nacional, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el Art. 134 numeral 1) y Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR", y comedidamente solicito, que se remita a los órganos e instancias legislativas pertinentes para que se proceda con el trámite parlamentario establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Se adjunta el Proyecto de Ley, la ficha de verificación de cumplimiento de los ODS y las firmas de respaldo de las y los señores asambleístas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley_orgalnica_de_la_policia_nacional_v1_dxve_23072024.pdf
- ficha_ods_proyecto_de_ley_organica_policia_nacional__henry_kronfle.pdf
- respaldo_as._andrea_rivadeneira.pdf
- respaldo_as._carla_cruz.pdf
- respaldo_as._carlos_vera.pdf
- respaldo_as._dennis_garces.pdf
- respaldo_as._gisela_molina.pdf
- respaldo_as._jorge_acaiturri.pdf
- respaldo_as._jorge_alvarez.pdf
- respaldo_as._otto_vera.pdf
- respaldo_as._samuel_celleri.pdf
- respaldo_as._sofia_sanchez.pdf
- respaldo_as._zolanda_pluas.pdf
- respalso_as._johnny_teran.pdf
- respaldo_as._roberto_cerda.pdf



(593) 2399 - 1000

1/2



Memorando Nro. AN-KKHF-2024-0019-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

- $respaldo_as._esperanza_moreta.pdf$
- respaldo_as._geovanny_benitez.pdf

Copia:

Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya Presidente de la Asamblea Nacional









PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; la Policía Nacional del Ecuador, requiere de una norma jurídica específica que regule sus potestades, competencias, funciones y atribuciones para garantizar a las y los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad integral, a la seguridad ciudadana, a la seguridad pública y a la seguridad humana, siendo la Policía Nacional el actor principal para el ejercicio pleno de este derecho; y, como responsable de la protección interna y orden público, demanda de un marco legal, claro, específico y completo que asegure el cumplimiento de su misión constitucional, garantizando una convivencia social pacífica, libre de violencia y delincuencia, coadyuvando a cultivar una cultura de paz y el derecho al buen vivir.

La Policía Nacional, por mandato constitucional, debe regirse por una norma específica, que regule la estructura organizacional, carrera profesional y régimen disciplinario, que guarde relación con las competencias y facultades que cumple la institución al servicio de la sociedad, con la finalidad de fortalecer la institucionalidad, profesionalización y disciplina de sus integrantes, para garantizar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución, tratados, convenios internacionales y demás leyes.

De conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) en el numeral 16 establece que se debe promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, es imprescindible entre otras, reducir todas las formas de violencia, luchar contra la delincuencia organizada y la corrupción, garantizar el acceso a la información y proteger las libertades fundamentales.

El 17 de enero de 2011 mediante Decreto Ejecutivo 632, se desnaturalizó las leyes orgánicas y ordinarias que tenía la Policía Nacional, violentando la Constitución de la República, al transgredir el artículo 425 relacionado con la jerarquía de las normas, iniciando el trámite de un Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) que tiene serios cuestionamientos para su aplicación y ribetes de inconstitucionalidad; en razón que, transgrede el artículo 160 de la Constitución de la República, que establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.

La actual norma jurídica denominada "Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público", regula a varias instituciones del Estado, entre las cuales consta la Policía Nacional, trastocando el artículo 160 de la Constitución de la República, que dispone a la Policía Nacional contar con un marco jurídico específico que regule derechos y obligaciones, acorde a la necesidad y realidad institucional, en razón de ser una institución estatal, armada, uniformada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada.

El presente marco jurídico consta de un título preliminar y tres libros que regulan la estructura institucional, carrera profesional y régimen disciplinario respectivamente, en los cuales contempla la organización de la Policía Nacional, así como los lineamientos y directrices enfocados a la trayectoria del personal policial, con una perspectiva de cambio e innovación, a través de procedimientos establecidos que permitan fortalecer la calidad de servicio a la sociedad.

El título preliminar conceptualiza el marco jurídico especifico que regula a la Policía Nacional, así como la sujeción al poder civil y a la Constitución, lo cual nos permite desarrollar la personería jurídica en la institución para contar con autonomía administrativa, económica y financiera; de tal forma que, el Comandante General ejerza la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, permitiendo contar con procedimientos oportunos en la administración del talento humano, recursos logísticos y financieros. A la par describe principios, valores y definiciones propias, que guían la vida institucional con base a la doctrina policial.

El Libro I establece las funciones que cumple la Policía Nacional, que luego de un análisis han sido recopiladas de todo el ordenamiento jurídico; funciones que permitirán garantizar el principio de legalidad, legitimidad, eficiencia y eficacia en todas las actuaciones que desarrolla la institución, de igual manera se describe a las autoridades civiles y policiales tales como; Presidente de la República, titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y el Comandante General de la Policía Nacional, quienes desde el ámbito político e institucional respectivamente, emite políticas y directrices para el adecuado funcionamiento de la institución.

Para cumplir la misión constitucional, la Policía Nacional se organiza, a través de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial, que conforman el sistema de seguridad pública y del Estado, contribuyendo a una organización técnica acorde a las necesidades que demanda la sociedad.

El funcionamiento de la Policía Nacional tiene un esquema que se encuentra a la par de las demás instituciones del Estado; para lo cual, se rediseña la gestión por procesos, que contribuyan de manera armónica al desarrollo de las actividades, para fortalecer la efectividad en las operaciones policiales.

Por otra parte, se considera a los cuerpos colegiados, denominados consejos policiales, como parte de la estructura organizacional para regular la carrera profesional del personal policial, en determinadas áreas, de acuerdo a sus grados jerárquicos, lo cual permite resolver situaciones profesionales de manera eficiente y eficaz, precautelando los derechos del personal policial.

El Código Orgánico de la Policía Nacional, al ser una ley de carácter orgánica la que se regula el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del personal policial, se enfoca a fortalecer el desarrollo de la carrera profesional, la cual comprende desde el alta como cadete o aspirante, la incorporación al servicio activo como oficial o clase hasta la baja de la institución. Los cadetes y aspirantes al ser considerados como parte del orgánico dentro de su proceso de formación, estarán facultados a contribuir en las actividades de seguridad ciudadana y orden público; con lo cual se garantizará el efectivo goce de sus derechos que devengan del cumplimiento del deber legal encomendado.

En el desarrollo de la carrera profesional, es necesario especificar al personal policial, de acuerdo a su escalafón, sea de línea o especialista, cuyas funciones se encuentran plenamente definidas para que el cumplimiento en el ámbito operativo y administrativo, necesarios e indispensables para alcanzar los objetivos propuestos por la institución.

Bajo este mismo contexto, el tiempo de servicio del personal policial debe procurar al desarrollo de la carrera profesional, guardando armonía con los tiempos establecidos para alcanzar los beneficios de la seguridad social; para lo cual, se restructura el tiempo de permanencia en cada grado, considerando que, el personal policial labora en horarios rotativos diurnos y nocturnos, con una mayor carga laboral, acompañado de distintos factores de riesgo que desencadenan en un desgaste físico y mental crónico, visibles en edades más avanzadas. Luego del análisis realizado en cuanto a las jornadas laborales en servidores públicos civiles y policiales del Ecuador, se establece que, los servidores públicos civiles, trabajan al mes 160 horas; mientras que, los policías del subsistema preventivo, que representa un 77% de la institución laboran 270 horas mensuales, existiendo una diferencia de 110 horas equivalentes al 68.75% de horas adicionales a diferencia del servidor público civil.

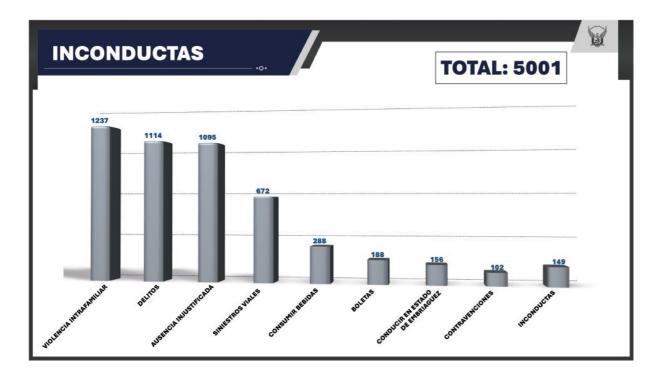
La Constitución consagra a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas como instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y considerando que las leyes deben guardar conformidad con el ordenamiento jurídico del país, las Fuerzas Armadas en su Ley Orgánica de Personal y Disciplina define la "situación de disponibilidad" como una situación militar; por lo que, se define en esta normativa, la "situación transitoria" que permita al personal policial disponer de un periodo de tiempo de seis meses, para su reinserción en el ámbito civil, dejando de pertenecer a la institución uniformada, procurando su estabilidad familiar, emocional y psicológica.

De igual manera, se establece causales para ser colocado en situación transitoria, relacionados con el estado de salud y el no ascender por falta de vacante; lo cual garantiza seguridad jurídica tanto para el administrado como para la administración y permite resolver vacíos legales respecto a estas condiciones profesionales.

Por otra parte, se propone que, el valor económico por concepto remuneraciones, compensaciones, bonificación y rancho, tenga reserva de ley y se constituya como un derecho del personal policial.

De acuerdo con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, actualmente se establece un régimen disciplinario similar para todas las entidades reguladas en esta norma, situación que no es acorde a la realidad institucional, ya que cada una de estas entidades tiene una misión y funciones independientes. Por lo que es necesario que la Policía Nacional en el ámbito disciplinario, establezca un régimen único y diferenciado de las otras entidades públicas acorde a las particularidades y peculiaridades propias de su misión, conforme se tipifica en el libro III de esta normativa,

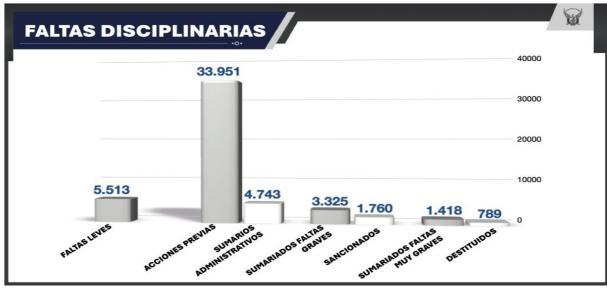
A partir de la vigencia del COESCOP, se incrementaron las inconductas por parte del personal, afectando la disciplina dentro de las filas policiales, debido a la limitación de la facultad sancionadora, que se enfocaba únicamente en el ejercicio de cargo y función; ante lo cual, es necesario ampliar esta facultad, haciendo que el cargo y función sea permanente es decir en todo momento y circunstancia, para la supervisión, control, sanción y evaluación de la conducta y disciplina. Dicho esto se puede evidenciar las inconductas en los siguientes cuadros estadísticos:



Régimen disciplinario de la Policía Nacional, regulado por el COESCOP

Fuente: DAI-IGEN

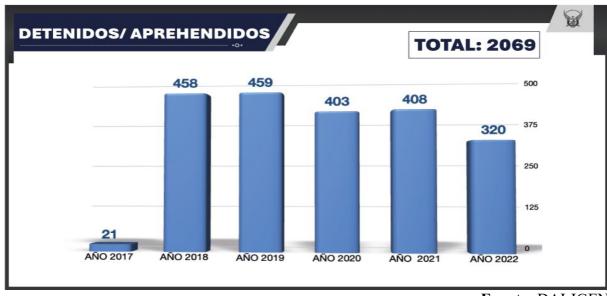
En primer lugar, se detalla que desde el 17 de diciembre de 2017 que entró en vigencia el COESCOP hasta el 7 de noviembre de 2022, se han registrado un total de 5001 inconductas cometidas por el personal policial, siendo las cuatro más comunes: violencia intrafamiliar con un total 1237, delitos con 1114 registros, ausencia injustificada con 1095 registros y siniestros viales con 672 registros.



Fuente: DAI-IGEN

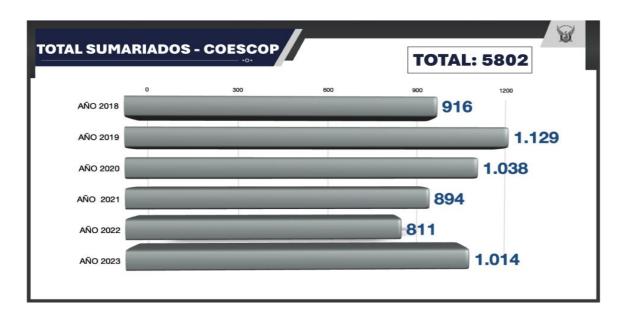
También, en el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2017 que entró en vigencia el COESCOP hasta el 7 de noviembre de 2022, de acuerdo con el catálogo de faltas leves, se han registrado un total de 5513 faltas leves; dentro del mismo periodo el componente de asuntos internos

ha ejecutado 33951 acciones previas de las cuales han llegado a sumarios administrativos 4743, sumariados por faltas graves 3325 de los cuales han sido sancionados 1760 de acuerdo con el artículo 120 del COESCOP y sumariados por faltas muy graves 1418 de los cuales han sido destituidos 789 de acuerdo con el artículo 121 COESCOP.

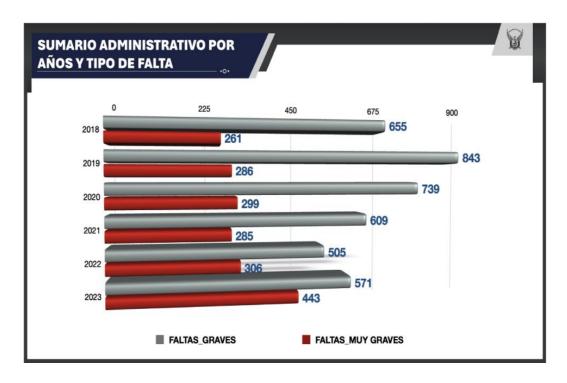


Fuente: DAI-IGEN

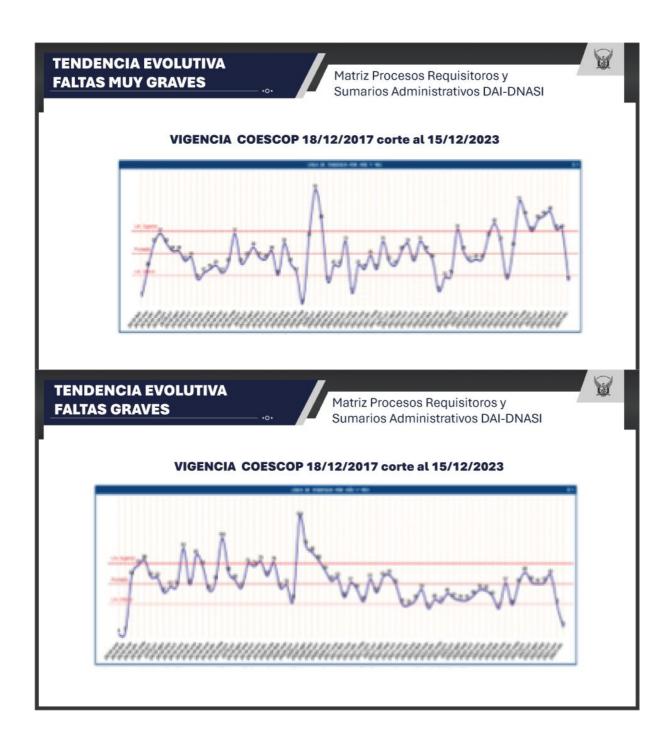
Además, en el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2017 que entró en vigencia COESCOP hasta el 7 de noviembre de 2022, se han registrado un total de 2069 registros de policías detenidos o aprehendidos por el presunto cometimiento de delitos.



Asimismo, el Departamento de Análisis de la Información establece que 5802 policías han sido sumariados desde el 17 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2023, por el cometimiento de una falta grave o muy grave.



Algo semejante ocurre, con el total de procedimientos de sumarios administrativos por años y por tipo de falta disciplinaria, el 68% corresponden a faltas graves, mientras que el 32% corresponden a faltas muy graves, tipificadas en el COESCOP.



De igual manera, desde el 17 de diciembre de 2017 de la vigencia del COESCOP hasta el año 2023, se puede establecer un total de 5802 policías sumariados, de los cuales 3922 corresponden al cometimiento de faltas graves y 1880 a faltas muy graves. Los numerales 12, 5, 7, 11, 17, 2, 1 y 29 del artículo 120 del Libro I del COESCOP, relacionado a faltas graves, abarca el 80% de la carga de incidencia registradas; mientras que, los numerales 1, 19, 21 y 18 del artículo 121 del Libro I del COESCOP, relacionado a faltas muy graves, abarca el 80% de la carga de incidencia registrada; siendo importante considerar que los numerales 18, 19 y 21 han sido enmarcados dentro de los parámetros identificados como actos de corrupción.

De la información constante en líneas anteriores, se puede colegir que es necesario establecer el libro III correspondiente al "RÉGIMEN DISCIPLINARIO" del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, para que estas inconductas sean sancionadas en legal y debida

forma y evitar la impunidad y resquebrajamiento de la disciplina y la conducta dentro de la Institución Policial.

La propuesta recoge la necesidad de incrementar un nuevo catálogo de faltas disciplinarias las cuales contribuyen a la efectiva y legal aplicación de sanciones disciplinarias; con esta ampliación de faltas disciplinarias y el abanico de sanciones instauradas, se pretende mejorar el régimen disciplinario necesario para regular el comportamiento del personal policial, garantizando una adecuada prestación de servicios y un desempeño ético.

En este mismo sentido, amparado en el Art. 77 de la Constitución de la República, se retoma el arresto disciplinario como sanción, que consiste en la restricción para salir de la unidad policial por un tiempo determinado, dependiendo el tipo de falta disciplinaria cometida; cambiando de sanción pecuniaria a una sanción ejemplificadora para el resto del personal.

Como una disposición general, se establece la compensación por desvinculación, para lo cual se debe aplicar criterios de igualdad con respecto al articulado establecido en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las FFAA y gozar de los mismos beneficios; en este sentido, para establecer los valores de la compensación por desvinculación, se toma como base cinco salarios básicos unificados del año 2015 y se multiplica por el número de años en el tiempo de servicio institucional del personal policial, restando los primeros cinco años, una vez efectuada esta operación aritmética se genera el valor que correspondería en cada grado como compensación por desvinculación, cuyo valor máximo no supera a ciento cincuenta salarios básicos unificados, conforme a la siguiente tabla.

Tabla No. 6 COESCOP							
GRADOS	NUMERICO DE PERSONAL EN CADA GRADO	SBU DEL 2015	CONDICION DEL CALCULO DE LA BASE DE LA COMPENSACION POR DESVINCULACION	BASE DE CALCULO DE LA COMPENSACION POR DESVINCULACION	AÑOS DE SERVICIO - 5 AÑOS (contados a partir del quinto año)	COMPENSACION POR C/U	
GENERAL SUPERIOR	0	354	5	1770	42	\$	53,100.00
GENERAL INSPECTOR	0	354	5	1770	40	\$	53,100.00
GENERAL DE DISTRITO	16	354	5	1770	37	\$	53,100.00
CORONEL	128	354	5	1770	32	\$	53,100.00
SUBOFICIAL MAYOR	10	354	5	1770	34	\$	53,100.00
SUBOFICIAL PRIMERO	195	354	5	1770	32	\$	53,100.00
SUBOFICIAL SEGUNDO	508	354	5	1770	29	\$	51,330.00
SARGENTO PRIMERO	2699	354	5	1770	25	\$	44,250.00

Así mismo es necesario que el Servicio de Emergencia ECU – 911 se articule con la Policía Nacional para contar con procedimientos eficientes y eficaces para atender oportunamente las emergencias de la sociedad en el ámbito de la seguridad ciudadana y el orden público; bajo este contexto es innecesario la intermediación de la seguridad ciudadana y orden público a funcionarios civiles que prestan sus servicios en el ECU-911, por cuanto se está desnaturalizando el ejercicio de las actividades de prevención, investigación y reacción de la Policía Nacional.

El presente proyecto de Ley debe considerarse como un cuerpo normativo orgánico de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa artículo 53 "Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República".

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.";

Que, el artículo 3 ibídem establece que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." entre ellos el "derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.";

Que, el artículo 11 ibídem en su numeral 5 establece que "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.";

Que, el articulo 11 ibídem en su numeral 6 establece que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.";

Que, el articulo 11 ibídem en su numeral 7 establece que "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.";

Que, el articulo 11 ibídem en su numeral 8 establece que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.";

Que, el articulo 11 ibídem en su numeral 9 establece que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.";

Que, el articulo 61 ibídem establece que "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.";

Que, el articulo 66 ibídem en el numeral 3 reconoce "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado... c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se reconoce el derecho a la integridad personal que incluye la integridad.";

Que, el articulo 76 ibídem establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones [...] administrativas o de otra naturaleza.";

Que, el articulo 77 ibídem último inciso establece que "Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.";

Que, el articulo 83 ibídem establece que "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar... 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento... 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los corrupción. 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.";

Que, el articulo 132 ibídem establece que "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: ... 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.";

Que, el articulo 133 ibídem establece que "...Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...";

Que, el artículo 147 ibídem establece que "Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia... 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva... 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control... 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial. 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración... 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del

Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.";

Que, el artículo 158 ibídem establece que "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos [...] La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo 159 ibídem establece que "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.";

Que, el artículo 160 ibídem establece que "...las personas aspirantes a la carrera [...] policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de [...] la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de [...] la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. Los miembros de [...] la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia [...] policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.";

Que, el artículo 163 ibídem establece que "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.";

Que, el artículo 188 ibídem establece que "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias

normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.";

Que, el artículo 225 ibídem establece que "El sector público comprende: [...] 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal...";

Que, el artículo 226 ibídem establece que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 ibídem establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 229 ibídem establece que "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...";

Que, el artículo 233 ibídem establece que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos…";

Que, el artículo 261 ibídem establece que "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público...";

Que, el artículo 393 ibídem establece que "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."

Que, el artículo 424 ibídem establece que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

Que, el artículo 425 ibídem establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las

leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.";

Que, el artículo 426 ibídem establece que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.";

Que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párrafo 78 que estable "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales."; y,

Que, el artículo 31 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional [...] i) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias...".

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, FINALIDAD Y SUJECIÓN

- **Artículo 1.- Ámbito.** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Policía Nacional del Ecuador y todo su personal en todo el territorio nacional y fuera del mismo, cuando se encuentren de servicio o cumpliendo comisiones, de conformidad con esta Ley.
- **Artículo 2.- Objeto. -** La presente Ley tiene por objeto regular y desarrollar la estructura organizacional de gestión por procesos de la institución, la carrera profesional y el régimen disciplinario, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente.
- **Artículo 3.- Finalidad.** La presente Ley tiene como finalidad otorgar a la Policía Nacional del Ecuador un marco jurídico específico que le permita cumplir su misión constitucional, fortaleciendo la estructura organizacional, la carrera profesional y el régimen disciplinario.
- **Artículo 4.- Sujeción al poder civil. -** La Policía Nacional del Ecuador será obediente y no deliberante, y cumplirá su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y MISIÓN

Artículo 5.- Naturaleza. - La Policía Nacional del Ecuador es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, altamente especializada, obediente y no deliberante; responsable de la protección interna y el mantenimiento del orden público.

En razón de su origen y misión constitucional, la Policía Nacional del Ecuador es una institución permanente en el tiempo, que se adapta a las necesidades de la sociedad en aplicación de su modelo de gestión institucional para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6.- Misión. - La misión constitucional de la Policía Nacional del Ecuador es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Además, la Policía Nacional del Ecuador, podrá intervenir en aspectos concernientes a la protección interna y el mantenimiento del orden público en coordinación con las funciones del Estado, de acuerdo con la ley.

Artículo 7.- Personería jurídica. - La Policía Nacional del Ecuador para el cumplimiento de la misión constitucional, cuenta con personería jurídica y autonomía de gestión, operativa,

administrativa, económica y financiera. La o el Comandante General de la Policía Nacional ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS, VALORES Y RÉGIMEN JURÍDICO

- **Artículo 8.- Principios.** La Policía Nacional se rige por los principios de legalidad, sociedad y policía, igualdad, transparencia, innovación y desarrollo, neutralidad, cohesión y demás principios constitucionales y legales aplicados en pro de los ciudadanos.
- **Artículo 9.- Valores.** El personal policial guía sus actuaciones sobre la base del valor, disciplina, lealtad, patriotismo, honor, honestidad, vocación de servicio y demás virtudes propias del ser humano.
- **Artículo 10.- Régimen jurídico.** La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico específico de la Policía Nacional, para el cumplimiento de su misión constitucional.
- **Artículo 11.- Reglas del régimen jurídico. -** La Policía Nacional desarrollará su régimen jurídico específico con base a las siguientes reglas:
- El diseño de su estructura organizacional se realizará al amparo de las disposiciones de esta Ley, atendiendo las particularidades y peculiaridades de la institución y las necesidades de la sociedad. Podrá acoger las normas técnicas que rigen a la administración pública cuando lo requiera para fortalecer los procedimientos institucionales;
- **2.** El cumplimiento de las obligaciones, el acceso a los derechos y el desarrollo de la carrera profesional, se regirán en conformidad a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y sus reglamentos;
- 3. El personal de la Policía Nacional será juzgado por salas especializadas de la función judicial en materia policial, en el caso de delitos cometidos dentro del cumplimiento de su misión constitucional;
- **4.** El personal de la Policía Nacional se someterá al régimen disciplinario establecido en la presente Ley y sus reglamentos, como norma propia de procedimiento; y,
- **5.** La aplicación del régimen jurídico específico es de cumplimiento obligatorio para el personal de la Policía Nacional.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES

Artículo 12.- Definiciones. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1. Comando general. Potestad de la o el Comandante General de ejercer la autoridad sobre toda la Policía Nacional del Ecuador; representa el cargo de más alta jerarquía institucional.
- **2. Doctrina policial.** Conjunto de normas, creencias, costumbres, principios, valores y símbolos; entendidos, aceptados y practicados por el policía, constituyendo un estilo de vida.

- **3.** Escuelas de formación policial. Son unidades de educación policial, responsables de desarrollar los procesos de formación, para los cadetes en la Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo" y para los aspirantes en las escuelas de formación de policías.
- **4. Escalafón.** Es la relación nominal del personal policial, con la especificación de línea o especialista.
- **5. Franco.** Son días de descanso obligatorio del personal policial, luego de haber cumplido sus días laborables, de conformidad a lo establecido en el modelo de servicio respectivo.
- **6. Funciones administrativas. -** Son actividades que realiza el personal policial inherente a apoyo y asesoramiento para el cumplimiento de la misión constitucional.
- **7. Funciones operativas.** Son actividades que realiza el personal policial inherente al cumplimiento de la misión constitucional.
- **8. Formación diaria.** Es la actividad regular que realiza el personal policial en todas las unidades policiales para realizar la vivada institucional, pasar lista y verificar novedades.
- **9. Hoja de vida.** Es el documento donde refleja la información relevante del personal policial relacionada con la carrera profesional.
- **10. Imagen institucional.** Conjunto de actividades tangibles e intangibles que identifican a la institución como legitima ante la sociedad y a su personal policial como referentes ante la misma.
- **11. Instrucción formal.** Son las acciones individuales o conjuntas que de forma permanente se realiza para la unificación de la instrucción en todas las unidades y entidades policiales, manteniendo la disciplina, el orden y el encuadramiento del personal policial, conforme a su reglamento.
- **12. Modelo de servicio.** Es un instrumento técnico que tiene como objetivo garantizar una gestión eficiente y efectiva de los recursos y servicios policiales, con enfoque en la calidad, la tecnología y la formación académica y profesional policial.
- **13. Necesidad institucional.** Es un requerimiento o demanda específica de la Policía Nacional, que es necesario solventarla para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales alineados a la misión constitucional.
- **14. Orden. -** Es la disposición legal y legítima que emite el superior jerárquico al subalterno por razones inherentes al servicio. Pueden ser verbales o escritas.
- **15. Parte. -** Acción del personal policial subalterno de informar al superior jerárquico sobre un hecho, acontecimiento o novedad inherente a su servicio.
- **16. Pase.** Es la disposición legal para el traslado y designación del personal policial de un lugar a otro, a fin de que preste sus servicios, conforme esta Ley.
- **17. Promoción.** Es la denominación asignada al personal policial que son dados de alta como cadetes y/o aspirantes a clases en una misma fecha, formando parte del orgánico institucional.
- **18. Probidad.** Consiste en observar de forma permanente una conducta personal intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo dispuesto en la institución, con preeminencia del interés general sobre el particular, alejándose de actos incompatibles con la moralidad y legalidad.
- **19. Puesto de servicio. -** Es el lugar asignado al personal policial para que realice el servicio dispuesto por un superior jerárquico mediante una orden verbal o escrita.
- 20. Subalterno. Es el policía que está bajo el mando de otro de mayor grado o antigüedad.
- **21. Superior jerárquico.** Es el policía que tiene mando con respecto a otro de menor grado o antigüedad.

- **22. Servicio.** Es la función permanente que tiene el personal policial en servicio activo a excepción de su licencia, relevo de cargo y suspensión de funciones, conforme lo establecido en esta Ley.
- **23. Símbolos institucionales.** Están constituidos por el escudo, el himno y la bandera que identifica a la Policía Nacional como una institución única.
- **24. Unidad policial.** Es parte de la estructura institucional, encargada de coordinar y gestionar los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente de las operaciones policiales, en concordancia con el estatuto y los instrumentos técnicos pertinentes.
 - Su identificación y estructura administrativa se fundamentan en las necesidades de la organización, alineadas con su misión, visión, atribuciones y productos institucionales.
- **25. Uniforme.** Constituye las prendas de vestir, complementos y accesorios que usa el personal policial para su servicio. Su uso es obligatorio, salvo los casos específicos que regule su reglamento.

LIBRO I ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE GESTIÓN POR PROCESOS

TÍTULO I FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 13.- Funciones. - Son funciones de la Policía Nacional las siguientes:

- 1. Proponer e implementar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana y orden público, articulados a la política pública establecida por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- **2.** Establecer e implementar estrategias y acciones operativas de prevención, disuasión, reacción y contención del delito;
- **3.** Proveer, prestar y ejecutar servicios de atención ciudadana para la prevención y control de las infracciones:
- **4.** Promover la participación de la ciudadanía y fomentar acciones comunitarias en materia de seguridad ciudadana;
- 5. Combatir y contrarrestar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;
- **6.** Combatir y contrarrestar el terrorismo en todas sus formas, y su financiación;
- 7. Establecer e implementar estrategias y acciones de control, vigilancia y prevención para combatir la producción, transporte, almacenamiento, comercialización y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o catalogadas sujetas a fiscalización;
- **8.** Planificar operativos de control en caso de reunión, manifestación o protesta social pacífica; y, hacer uso legítimo de la fuerza en contextos o circunstancias violentas, para reducir amenazas, agresiones o para contrarrestar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico;
- **9.** Planificar y ejecutar operativos terrestres, aéreos y fluviales para atender la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, en el ámbito de sus competencias;
- 10. Ejecutar operativos y acciones de control y registros, para prevenir la comisión de infracciones u otros actos que generen inseguridad en espacios públicos, lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva, centros de diversión, medios de transporte públicos y privados sobre la red vial estatal, sus corredores arteriales, vías

- colectoras, vías urbanas y rurales e instituciones educativas de todos los niveles, conforme con lo establecido en la normativa vigente;
- 11. Ejercer el control de tránsito y seguridad vial sobre la red vial estatal, sus corredores arteriales y vías colectoras, con excepción de aquellas circunscripciones de jurisdicción y competencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y zonas urbanas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- **12.** Ejercer el control de tránsito y seguridad vial en las jurisdicciones requeridas, previa coordinación con el ente rector en dicha materia;
- 13. Participar en la planificación operativa del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y de los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y, supervisar su ejecución cuando resulte necesario precautelar el orden público, la seguridad ciudadana o evitar el cometimiento de delitos;
- **14.** Controlar, revisar y verificar la situación migratoria de las personas extranjeras en aeropuertos, pasos fronterizos, puertos marítimos y todo el territorio ecuatoriano, conforme con lo establecido en la normativa vigente;
- **15.** Establecer e implementar estrategias y acciones de investigación especializada, técnica y científica para el esclarecimiento de hechos delictivos, así como, la identificación y aprehensión de los responsables, bajo la dirección del organismo titular de la investigación preprocesal y procesal penal;
- **16.** Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción penal;
- **17.** Dirigir las acciones de búsqueda, localización, rescate y salvamento de personas desaparecidas o extraviadas, en el ámbito de sus competencias;
- **18.** Implementar medidas de protección y asistencia a víctimas y testigos dentro del proceso penal, en apoyo al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal, de conformidad con el reglamento establecido para el efecto;
- **19.** Implementar acciones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia para proteger la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- **20.** Ejecutar servicios de seguridad y protección a dignatarios, autoridades públicas en funciones o autoridades internacionales, de conformidad con el reglamento establecido para el efecto;
- 21. Ejecutar servicios de seguridad a las sedes principales de funciones del Estado, organismos de control; y, organismos o representaciones internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, de conformidad con el reglamento que se elabore para el efecto:
- **22.** Coordinar y cumplir las disposiciones emitidas por los órganos de la función judicial, en el ámbito de sus competencias;
- **23.** Coordinar con las entidades competentes de la función ejecutiva y de los diferentes niveles de gobierno, las acciones para atender la seguridad ciudadana y orden público;
- **24.** Apoyar en el control, mantenimiento y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad, cuando se hayan superado las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
- **25.** Ejecutar operativos y acciones de seguridad perimetral externa en los centros de privación de libertad e interna a pedido fundamentado del ente rector de seguridad penitenciaria;

- **26.** Apoyar de forma complementaria en actividades de control, protección y conservación del ambiente, ecosistemas, biodiversidad e integridad del patrimonio genético del país, para evitar que se altere, menoscabe, trastorne, disminuya o se ponga en peligro la naturaleza;
- **27.** Controlar a las organizaciones de vigilancia, seguridad y servicios de investigación privada, de conformidad con las políticas y regulaciones del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- **28.** Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;
- **29.** Participar en comisiones, organismos o cuerpos colegiados creados para atender la seguridad integral del Estado, relacionados con la misión constitucional, en los diferentes niveles de gestión;
- **30.** Establecer el modelo de servicio y el modelo de desconcentración institucional, de acuerdo con las necesidades de seguridad ciudadana, protección interna y mantenimiento del orden público, en cumplimiento de la misión constitucional;
- **31.** Colaborar con el desarrollo social y económico del país, participando en actividades económicas relacionadas con la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- **32.** Participar en operaciones de paz a nivel nacional e internacional planificadas por la Organización de las Naciones Unidas u otros organismos nacionales e internacionales;
- 33. Articular la gestión operativa del servicio integrado ECU 911;y,
- 34. Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República y demás normativa vigente.

Artículo 14.- Mecanismos de coordinación. - La Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional coordinará con organismos nacionales e internacionales, en todo aquello que tenga relación con la atención a la seguridad ciudadana, protección interna y el orden público.

La coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para los mismos fines, se realizará a través de los comandos de zona, comandos de subzona, jefaturas de distrito y jefaturas de circuito, según corresponda.

TÍTULO II AUTORIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES CIVILES

Artículo 15.- La o el Presidente de la República. - Es la máxima autoridad de la Policía Nacional, sus atribuciones y deberes con la institución las ejercerá de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.

Designará a la o el Comandante General de la Policía Nacional, de entre los tres oficiales generales de línea más antiguos. Además, conferirá el ascenso y baja en los grados de generales.

Artículo 16.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. - Es aquella autoridad designada por la o el Presidente de la República y le corresponde emitir y dirigir las políticas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y

orden público y supervisar la gestión de la Policía Nacional, para el cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 17.- Funciones. - La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes;
- 2. Elaborar las políticas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo;
- **3.** Supervisar la ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- 4. Velar por la debida ejecución del presupuesto de la Policía Nacional;
- **5.** Supervisar la correcta prestación del servicio policial en los subsistemas de prevención, investigación y de inteligencia policial;
- **6.** Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- 7. Ejercer el control de desempeño y evaluación de la Policía Nacional, de acuerdo con los estándares que se defina en las leyes y reglamentos;
- **8.** Supervisar y controlar los planes operativos de la Policía Nacional en circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad ciudadana y orden público; y, de desastres naturales en coordinación con el órgano rector de la gestión de riesgos;
- **9.** Expedir los acuerdos y resoluciones que requiera para su gestión en materia de seguridad ciudadana y orden público;
- **10.** Emitir la reglamentación interna que requiera la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión y funciones;
- 11. Crear o suprimir agregadurías policiales, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior:
- **12.** Emitir el acuerdo ministerial de nombramiento de agregados policiales, comisiones de servicios y otras actividades profesionales en el exterior, designados por la o el Comandante General;
- 13. Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de su competencia;
- **14.** Gestionar la cooperación con otras carteras de Estado, para el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional;
- **15.** Establecer mecanismos de cooperación con carteras de Estado de otros países en materia de seguridad ciudadana y orden público;
- **16.** Alcanzar de la o el Presidente de la República los decretos ejecutivos de ascenso, transitoria y baja voluntaria de las y los oficiales en el grado de general, a pedido de la o el Comandante General de la Policía Nacional, previa resolución del Consejo de Generales;
- 17. Expedir los acuerdos ministeriales de ascensos, transitorias y bajas del personal policial en los grados de coronel y teniente coronel, a pedido de la o el Comandante General de la Policía Nacional, previa resolución del Consejo de Generales;
- **18.** Aprobar o revocar el funcionamiento de organizaciones de vigilancia y seguridad privada, previo informe de la o el Comandante General de la Policía Nacional;
- 19. Coordinar y supervisar la colaboración con otros organismos y cuerpos de policía a nivel internacional, para el desarrollo de la gestión de la Policía Nacional;

- **20.** Expedir acuerdos ministeriales clasificados conforme al ordenamiento jurídico, respecto del personal de la Policía Nacional cuya identidad deba mantenerse en reserva en razón de sus funciones:
- **21.** Gestionar la asignación de los fondos presupuestarios y extrapresupuestarios necesarios para el cumplimiento de la misión y funciones de la Policía Nacional;
- **22.** Presentar a la o el Presidente de la República proyectos o reformas de ley en el ámbito de su competencia;
- **23.** Expedir el acuerdo ministerial del catálogo de bienes estratégicos, ejecución de obras y prestación de servicios conexos, necesarios para el cumplimiento de la misión constitucional, presentados por la o el Comandante General de la Policía Nacional; y,
- **24.** Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República y demás normativa vigente.

CAPÍTULO II AUTORIDAD POLICIAL

Artículo 18.- La o el Comandante General de la Policía Nacional. - Es la máxima autoridad de la Policía Nacional y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución.

La o el Comandante General de la Policía Nacional será designado por la o el Presidente de la República, a pedido de la o el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de entre los tres oficiales de línea en el grado de general que le sigan en antigüedad a la o el Comandante General de la Policía Nacional saliente.

Los oficiales en el grado de general de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado Comandante General de la Policía Nacional, serán dados de baja.

El general designado como Comandante General de la Policía Nacional, durará hasta dos años en sus funciones. En caso de ausencia temporal, ocupará el cargo el oficial de línea con el grado de general más antiguo en funciones hasta su retorno o designación del titular.

La o el oficial de línea en el grado de general, que sea designado Comandante General de la Policía Nacional y que no ostente el grado de General de Policía, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Policía, en el Decreto Ejecutivo de designación correspondiente, el cual, mantendrá mientras cumpla el cargo.

Este grado honorífico será solo de representación y no afectará la antigüedad, ni otorgará beneficios económicos adicionales, ni implicará reconocimiento económico de la institución; así como, tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a este grado.

Artículo 19.- Causas de baja del cargo de Comandante General de la Policía Nacional. - La o el Comandante General de la Policía Nacional será cesado de su cargo y dado de baja de la Policía Nacional por la o el Presidente la República por las siguientes causas:

1. Por terminación de su periodo;

- 2. Por solicitud voluntaria aceptada por la o el Presidente de la República;
- 3. Por decisión de la o el Presidente de la República; y,
- **4.** Por las demás causas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 20.- Funciones de la o el Comandante General de la Policía Nacional. - Son funciones de la o el Comandante General de la Policía Nacional las siguientes:

- 1. Ejercer el mando y administrar los recursos de la institución;
- 2. Emitir lineamientos y directrices institucionales en los diferentes ámbitos de gestión, para el cumplimiento de la política pública en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- 3. Designar por una sola vez durante su periodo de gestión, a la o el subcomandante general de entre la terna de los oficiales de línea en el grado de general que le sigan en antigüedad. Los oficiales en el grado de general de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado subcomandante general de la Policía Nacional, serán dados de baja;
- **4.** Designar a la o el inspector general quien será el oficial de línea en el grado de general que le siga en antigüedad al subcomandante general;
- **5.** Designar a los oficiales en el grado de general en los diferentes cargos conforme a la estructura organizacional de acuerdo con la necesidad institucional;
- **6.** Emitir las resoluciones administrativas de su competencia conforme a esta Ley y su reglamento;
- 7. Ejecutar el presupuesto asignado a la Policía Nacional, a través de la unidad policial responsable de la administración financiera y de las entidades operativas desconcentradas;
- **8.** Aprobar, postular y ejecutar los proyectos de inversión institucionales;
- **9.** Adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional;
- **10.** Recibir legados o donaciones de bienes muebles e inmuebles que hicieren cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera para el cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional;
- 11. Aprobar la creación, modificación o supresión de unidades policiales, previa validación del Consejo de Generales efectuado sobre la base de estudios técnicos, jurídicos y financieros;
- **12.** Presentar a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el informe anual de labores y demás informes cuando se lo requiera;
- **13.** Aprobar el Plan Estratégico de la Policía Nacional, alineado al Plan Nacional de Desarrollo, previa validación del Consejo de Generales;
- **14.** Aprobar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Estratégico de la Policía Nacional, previa validación del Consejo de Generales;
- 15. Presentar a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el catálogo de bienes estratégicos, ejecución de obras y prestación de servicios conexos, necesarios para el cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional, aprobado por el Consejo de Generales previo informes técnicos respectivos;
- **16.** Aprobar el modelo de servicio y el modelo de desconcentración institucional, previa validación del Consejo de Generales efectuado sobre la base de estudios técnicos, jurídicos y financieros;
- **17.** Emitir el acto administrativo de incorporación al servicio activo en proceso de formación, previa resolución de la unidad policial responsable de la educación;

- **18.** Emitir el acto administrativo de incorporación al servicio activo del personal policial, previa resolución de la unidad policial responsable de la educación;
- 19. Requerir a la o el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público se alcance de la o el Presidente de la República los decretos ejecutivos de ascenso, transitoria y baja voluntaria de los oficiales en el grado de general, previa resolución del Consejo de Generales;
- **20.** Emitir los actos administrativos en los casos de enfermedad o lesiones, reconocimientos y demás situaciones relacionadas con la carrera profesional en los grados de general, previa resolución del Consejo de Generales;
- 21. Solicitar a la o el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público la expedición de los acuerdos ministeriales de ascensos de los oficiales en los grados de coronel y teniente coronel; previa resolución del Consejo de Generales;
- **22.** Emitir los actos administrativos de ascensos, desde los grados de policía hasta mayor, previa resolución de los respectivos consejos;
- 23. Emitir los actos administrativos de transitorias, bajas, casos de enfermedad o lesiones, reconocimientos y demás situaciones relacionados con la carrera profesional en los grados de policía hasta coronel, previa resolución de los respectivos consejos;
- **24.** Otorgar distinciones honoríficas a otras autoridades, servidores públicos o privados, y emblemas institucionales de organismos nacionales e internacionales, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento;
- **25.** Otorgar grados policiales de forma honorífica a las y los ciudadanos que hayan prestado servicios relevantes a la institución para contribuir al cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional:
- **26.** Presentar a consideración de la o el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público proyectos de ley que requiera la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión y funciones;
- **27.** Participar en los órganos públicos de coordinación y gestión en materia de seguridad ciudadana y orden público, de acuerdo con la ley o delegar dicha participación;
- 28. Presidir el Consejo de Generales de la Policía Nacional;
- 29. Aprobar el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual de la Policía Nacional;
- 30. Emitir lineamientos para el cumplimiento de los decretos de estado de excepción;
- **31.** Disponer la asignación de personal policial, recursos logísticos y económicos, para atender casos de crisis o connotación social por el tiempo de duración de la declaratoria de estado de excepción;
- **32.** Resolver los recursos de apelación por sanciones impuestas por faltas leves cuando sea de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- **33.** Resolver los recursos de apelación por sanciones impuestas por faltas graves cuando el sancionador sea el subcomandante general o el inspector general, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- **34.** Resolver los recursos de apelación por sanciones impuestas por faltas atentatorias, cuando la autoridad con potestad disciplinaria sea jerárquicamente superior a quien preside el consejo respectivo, de acuerdo con el grado del sancionado;
- **35.** Resolver los recursos de apelación por sanciones impuestas a través del procedimiento especial de destitución;
- **36.** Designar a las y los agregados policiales, comisiones de servicios y otras actividades profesionales en el exterior, previo a la fase de selección establecido en el reglamento que se

- expida para el efecto; y, solicitar a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana protección interna y orden público, la expedición del acuerdo ministerial de nombramiento;
- **37.** Ejecutar acciones para la participación de la Policía Nacional en el desarrollo social y económico del país, en el ámbito de la seguridad ciudadana, protección interna y mantenimiento del orden público;
- **38.** Suscribir contratos o expedir nombramientos al personal de servidores públicos sin grado policial, con base en requerimientos específicos de especialidad de acuerdo con las necesidades de la institución;
- **39.** Gestionar con la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, el Instituto Superior Tecnológico Universitario Policía Nacional o con instituciones de educación superior, el aval de los programas académicos presentados por la Policía Nacional que se relacionan con los procesos de formación, formación, educación continua y cursos de ascenso; y,
- **40.** Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República y demás normativa vigente.

TÍTULO III SUBSISTEMAS Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

CAPITULO I SUBSISTEMAS

Artículo 21.- Estructura y organización. - La Policía Nacional para el cumplimiento de su misión, se estructura y organiza a través de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial, los cuales a su vez, forman parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 22.- Subsistema de prevención. - Contiene todas las funciones que cumple la Policía Nacional para prevenir el cometimiento de un acto delictivo, con el objetivo de fortalecer la seguridad ciudadana y mantener el orden público. Este subsistema involucra mecanismos de acercamiento con la ciudadanía; técnicas y tácticas de disuasión, reacción y contención del delito; operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público; operativos de control y registro de personas y bienes, entre otros que, se crearen dentro de su estructura organizacional, de acuerdo con la normativa vigente, convenios interinstitucionales o necesidades operativas.

Artículo 23.- Subsistema de investigación. - Integra un conjunto sistemático y metódico de acciones y procedimientos técnicos, científicos y especializados, que se orientan a la investigación de las infracciones penales a través de la recolección y análisis de elementos de convicción que permitan la identificación, judicialización y aprehensión de los responsables para evitar la impunidad en apoyo a la administración de justicia; así como también, la implementación de medidas de protección y asistencia a víctimas y testigos dentro del proceso penal.

Las actividades del subsistema de investigación se desarrollarán bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado. Además, realizará el registro, análisis y control de la información relacionada con la identificación biométrica y balística a nivel nacional.

Para fortalecer las acciones de investigación, apoyo técnico - operativo y asistencia judicial internacional, se mantendrá cooperación y coordinación activa con otras instituciones homologadas y cuerpos de policía a nivel internacional.

Artículo 24.- Subsistema de inteligencia policial. - Integra y articula a las unidades policiales dedicadas a la gestión de inteligencia útil y oportuna para la toma de decisiones tendientes a la anticipación, prevención y combate eficaz de las amenazas, riesgos y conflictos que podrían afectar a la seguridad ciudadana, protección interna y el orden público.

El subsistema de inteligencia policial ejecutará operaciones de contrainteligencia para anticipar, prevenir y combatir las amenazas, riesgos y conflictos que podrían afectar la integridad del Estado, de la institución y las operaciones policiales.

Para el desarrollo de sus objetivos, el subsistema de inteligencia policial podrá cooperar y coordinar con otras entidades públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional, fortaleciendo las capacidades de seguridad e inteligencia.

CAPITULO II DISEÑO ORGANIZACIONAL

Artículo 25.- Diseño organizacional. - La Policía Nacional está diseñada con un enfoque de gestión organizacional por procesos; y, para alcanzar la excelencia operacional institucional, se determinan los siguientes procesos organizacionales:

- 1. Gobernantes:
- 2. Sustantivos o generadores de valor;
- 3. Adjetivos de asesoría y adjetivos de apoyo; y,
- 4. Desconcentrados.

Por la naturaleza de la institución policial, los procesos organizacionales serán implementados a través de unidades policiales, de acuerdo con su estructura organizacional.

Artículo 26.- Procesos gobernantes. - Regulan el ejercicio de autoridad, direccionamiento, planificación estratégica operacional, control y supervisión de la conducta y disciplina policial, mediante la toma de decisiones de alto impacto para el desarrollo institucional.

El direccionamiento estratégico estará a cargo del comando general y la planificación estratégica operacional será responsabilidad del subcomando general.

La inspectoría general será responsable de la supervisión, control, sanción y evaluación de la conducta y disciplina policial para generar acciones preventivas y correctivas en todos los niveles de gestión de la institución; así como, fomentar la doctrina policial y la ética institucional.

Artículo 27.- Procesos sustantivos o generadores de valor. - Son procesos intrínsecos que caracterizan la misión y funciones de la Policía Nacional, representados a través de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial.

Para el desarrollo de los procesos sustantivos o generadores de valor, se determinan los siguientes niveles jerárquicos:

- 1. Direcciones Generales;
- 2. Direcciones Nacionales; y,
- 3. Unidades Nacionales.

Artículo 28.- Direcciones generales. - Son las unidades policiales que regulan la gestión operativa de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial mediante la coordinación estratégica operacional de las direcciones nacionales y unidades nacionales que se encuentran bajo su mando. Su nivel de gestión involucra la toma de decisiones en situaciones específicas de cada subsistema y la administración eficiente de sus recursos.

Artículo 29.- Direcciones nacionales. - Son las unidades policiales encargadas de la prestación de servicios especializados acorde con los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial mediante la dirección operativa y administrativa de las unidades nacionales y jefaturas operativas que se encuentran bajo su mando. Su nivel de gestión involucra la planificación, coordinación y control de las actividades operativas.

Artículo 30.- Unidades nacionales. - Son las encargadas de la ejecución operativa de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial a nivel nacional.

Artículo 31.- Procesos adjetivos de asesoría y adjetivos de apoyo. - Estos procesos son los responsables de la orientación estratégica, la sostenibilidad de la institución y el apoyo al desarrollo de las actividades que integran el nivel operativo, a través de la asesoría y asistencia técnica, la investigación de faltas disciplinarias; así como, la provisión de recursos de apoyo administrativo y logístico. Estos procesos se estructuran en direcciones generales y direcciones nacionales.

Artículo 32.- Procesos desconcentrados. - Se encargan de la prestación del servicio policial de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial en las diferentes circunscripciones del país con base en las necesidades y demandas de seguridad. Estos procesos involucran la toma de decisiones y la administración eficiente de sus recursos en situaciones específicas de cada circunscripción. Se conformarán de acuerdo con los siguientes niveles jerárquicos:

- 1. Comando de zona de policía;
- 2. Comando de subzona de policía;
- 3. Jefatura de distrito de policía;
- 4. Circuito de policía; y,
- 5. Subcircuito de policía.

CAPÍTULO III ÓRGANOS COLEGIADOS, ENTIDADES ADSCRITAS, DEPENDIENTES Y DE COORDINACIÓN

Artículo 33.- Órganos colegiados. - La Policía Nacional establece cuerpos colegiados para conocer y resolver procedimientos administrativos inherentes a la carrera profesional y/o constituirse en instancias de apelación, conforme a las competencias establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 34.- Entidades adscritas. - Son entidades con autonomía administrativa, financiera y personería jurídica, cuya gestión se orienta en beneficio de la seguridad social y la educación superior y formal, para el personal policial y sus dependientes respectivamente.

Artículo 35.- Entidades dependientes. - Son entidades con autonomía administrativa y financiera, creadas bajo la dependencia o vinculación de entidades de la administración pública central, que por sus funciones específicas aportan a la gestión institucional.

Artículo 36.- Entidades de coordinación. - Son unidades de gestión interinstitucional, creadas bajo la dependencia o vinculación de entidades públicas, que por sus responsabilidades asignadas requieren de la función policial.

Artículo 37.- Designación de talento humano. - La unidad policial responsable de la administración de talento humano, podrá dar el pase al personal policial a los órganos colegiados, entidades adscritas, dependientes y de coordinación, para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS REGULADORES DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 38.- Consejos reguladores de la situación profesional del personal policial. - Son los órganos competentes para conocer y resolver la situación profesional del personal policial y son los siguientes:

- 1. Consejo de Generales;
- 2. Consejo Superior;
- 3. Consejo de Suboficiales y Sargentos; y,
- 4. Consejo de Cabos y Policías.

Los consejos tendrán la obligación de establecer mecanismos administrativos tendientes a garantizar la adecuada prestación de servicios y el desempeño ético del personal policial que los integre o sea dado el pase a prestar servicios en ellos. Estos mecanismos constarán en el reglamento o los instrumentos técnicos que se elaboren para el efecto.

Artículo 39.- Consejo de Generales. - Es un órgano colegiado de carácter consultivo para la toma de decisiones estratégicas institucionales de la o el Comandante General de la Policía Nacional en la formulación de los planes estratégicos y enunciación de propuestas e informes para el cumplimiento de la misión constitucional.

Se encarga de regular la situación profesional y al ascenso del personal policial en los grados de general, coronel y teniente coronel, en los ámbitos de su competencia; y, el ascenso del personal policial del grado de mayor a teniente coronel, sobre la base de procesos y procedimientos determinados, objetivos cuantificados y específicos, debidamente motivados. Cumplirá sus funciones de acuerdo con el reglamento que se expida para el efecto.

Tendrá su sede en la capital de la República y podrá constituirse en cualquier lugar del país de acuerdo con la necesidad institucional.

Gozará de independencia en sus funciones específicas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes y en mérito de lo actuado en los asuntos de su competencia.

El Consejo de Generales podrá conformarse con al menos tres de sus integrantes con voz y voto.

El presidente del Consejo de Generales podrá convocar a todas y todos los generales en servicio activo, constituyéndose en Consejo Ampliado, para analizar y resolver sobre las políticas propias de la institución, objetivos estratégicos y estrategias que deba adoptar la Policía Nacional en aspectos de trascendencia institucional, adoptando las resoluciones que fueren del caso.

Artículo 40.- Integración. - El Consejo de Generales estará integrado por:

- 1. La o el Comandante General de la Policía Nacional, quien lo presidirá, con voto dirimente;
- 2. Las o los cuatro oficiales de línea en el grado de general, que le siguen en antigüedad, quienes actuarán como vocales;
- **3.** La o el titular de la unidad policial responsable de asesoría jurídica a nivel nacional, quien actuará como asesor jurídico, con voz informativa y sin voto; y,
- **4.** La o el secretario, será una o un oficial dado el pase por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, a solicitud del presidente del consejo con el grado de coronel de policía en servicio activo y que ostente el título de abogado.

Intervendrán como suplentes las o los generales de línea que siguen en antigüedad a los vocales principales.

Artículo 41.- Funciones. - El Consejo de Generales tiene las siguientes funciones:

- 1. Asesorar al Comandante General de la Policía Nacional para la toma de decisiones de importancia para la institución, cuando este lo requiera;
- 2. Validar el orgánico de personal con base a los estudios pertinentes presentados por la unidad policial responsable de administración de talento humano;
- 3. Validar los programas, proyectos y obras de interés institucional;
- 4. Validar el Plan Estratégico Institucional;
- **5.** Validar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que requiera la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión y funciones y, solicitar a la o el Comandante General de la

- Policía Nacional el trámite ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
- **6.** Validar los instrumentos técnicos que requiera la institución para el cumplimiento de sus funciones;
- 7. Sustanciar, evaluar, calificar y resolver sobre los ascensos a los grados de general director, general de zona, general especialista, coronel y teniente coronel, de línea y especialistas;
- **8.** Calificar las transitorias y bajas del personal policial en los grados de general director, general de zona, general especialista, coronel y teniente coronel, de línea y especialistas;
- **9.** Calificar y resolver los casos de enfermedad o lesiones del personal policial en el ámbito de su competencia, con base en los informes médicos emitidos por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes para establecer su situación profesional;
- 10. Recomendar al Comandante General de la Policía Nacional la concesión de condecoraciones del personal policial en el ámbito de sus competencias, luego del análisis del cumplimiento de requisitos;
- 11. Recomendar al Comandante General de la Policía Nacional la concesión de menciones, distinciones y condecoraciones institucionales de carácter honorífico a autoridades e instituciones nacionales e internacionales;
- **12.** Evaluar el desempeño y gestión por competencias del personal policial de línea y especialistas en el grado de coronel;
- 13. Conocer y resolver en última instancia los recursos de reconsideración a las resoluciones emitidas por este organismo, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso;
- **14.** Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación a las resoluciones del Consejo Superior, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso, excepto en lo referente al régimen disciplinario;
- **15.** Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación por sanciones disciplinarias por faltas atentatorias en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso; y,
- 16. Las demás funciones que consten en esta Ley y su reglamento.

El personal policial podrá presentar ante este organismo el recurso de reconsideración en el término de hasta diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Las resoluciones del recurso de reconsideración causan estado en vía administrativa. También causan estado en vía administrativa las resoluciones sobre las cuales no se haya presentado el recurso o éste se haya presentado fuera del término establecido.

Artículo 42.- Consejo Superior. - Es el órgano encargado de regular la situación profesional del personal policial en los grados de mayor, capitán, teniente y subteniente, sobre la base de procesos y procedimientos determinados, objetivos cuantificados y específicos, debidamente motivados. Cumplirá sus actividades de acuerdo con el reglamento que se expida para el efecto.

Tendrá su sede en la capital de la República.

Gozará de independencia en sus funciones específicas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes y en mérito de lo actuado en los asuntos de su competencia.

Artículo 43.- Integración. - El Consejo Superior estará integrado por:

- 1. La o el subcomandante general, quien lo presidirá; con voto dirimente;
- 2. Las o los cuatro oficiales más antiguos pertenecientes a la promoción con mayor tiempo en el grado de coronel de línea que se encuentren cumpliendo funciones en el Distrito Metropolitano de Quito, quienes actuarán como vocales. En el caso que, alguno de los vocales no pueda asistir a las sesiones, su reemplazo será convocado de forma individual, siguiendo el orden de antigüedad de la misma promoción;
- **3.** Una o un oficial con título de abogado perteneciente a la unidad policial responsable de asesoría jurídica a nivel nacional, quien actuará como asesor jurídico, con voz informativa y sin voto; y,
- **4.** La o el secretario, será una o un oficial dado el pase por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, a solicitud del presidente del consejo con el grado de teniente coronel de policía en servicio activo y que ostente el título de abogado.

Artículo 44.- Funciones. - El Consejo Superior tiene las siguientes funciones:

- 1. Sustanciar, evaluar, calificar y resolver sobre ascensos a los grados de mayor, capitán y teniente, de línea y especialistas;
- 2. Calificar las transitorias y bajas del personal policial en el ámbito de su competencia;
- **3.** Calificar y resolver los casos de enfermedad o lesiones del personal policial en el ámbito de su competencia, con base en los informes médicos emitidos por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes para establecer su situación profesional;
- **4.** Recomendar al Comandante General de la Policía Nacional la concesión de condecoraciones del personal policial en el ámbito de sus competencias, luego del análisis del cumplimiento de requisitos;
- 5. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación a las resoluciones del Consejo de Suboficiales y Sargentos, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso, excepto en lo referente al régimen disciplinario;
- **6.** Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación por sanciones disciplinarias por faltas atentatorias en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso; y,
- 7. Las demás funciones que consten en esta Ley y su reglamento.

El término para la interposición del recurso de apelación será de hasta diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa. También causa estado en vía administrativa las resoluciones sobre las cuales no se haya presentado el recurso o éste se haya presentado fuera del término establecido.

No cabe interposición de un nuevo recurso de apelación sobre la decisión adoptada dentro del recurso de apelación presentada ante el Consejo de Suboficiales y Sargentos respecto de sanciones impuestas por faltas atentatorias.

Artículo 45.- Consejo de Suboficiales y Sargentos. - El Consejo de Suboficiales y Sargentos es el órgano encargado de regular la situación profesional del personal policial en los grados de suboficial mayor, suboficial primero, suboficial segundo, sargento primero y sargento segundo; y, el ascenso del personal policial del grado de cabo primero a sargento segundo, sobre la base de procesos y procedimientos determinados, objetivos cuantificados y específicos, debidamente motivados. Cumplirá sus actividades de acuerdo con el reglamento que se expida para el efecto.

Tendrá su sede en la capital de la República.

Gozará de independencia en sus funciones específicas, las resoluciones serán debidamente motivados se adoptarán por mayoría de votos y en mérito de lo actuado en los asuntos de su competencia.

Artículo 46.- Integración. - El Consejo de Suboficiales y Sargentos estará integrado por:

- 1. La o el inspector general, quien lo presidirá con voto dirimente;
- 2. Las o los tres oficiales con mayor antigüedad, pertenecientes a la siguiente promoción de los vocales que conforman el Consejo Superior, en el grado de coronel de línea que se encuentren cumpliendo funciones en el Distrito Metropolitano de Quito, quienes actuarán como vocales. En el caso que, alguno de los vocales no pueda asistir a las sesiones, su reemplazo será convocado de forma individual, siguiendo el orden de antigüedad de la misma promoción;
- 3. La o el suboficial mayor de línea, con mayor antigüedad, que se encuentre cumpliendo funciones en el Distrito Metropolitano de Quito, quien actuará como vocal. En el caso que, alguno de los vocales no pueda asistir a las sesiones, su reemplazo será convocado de forma individual, siguiendo el orden de antigüedad al suboficial mayor de línea;
- **4.** El personal policial con título de abogado perteneciente a la unidad policial responsable de asesoría jurídica a nivel nacional, quien actuará como asesor jurídico, con voz informativa y sin voto; y,
- **5.** La o el secretario será una o un oficial designado por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, a solicitud del presidente del consejo con el grado de teniente coronel de policía en servicio activo y que ostente el título de abogado.

Artículo 47.- Funciones. - El Consejo de Suboficiales y Sargentos tiene las siguientes funciones:

- 1. Sustanciar, evaluar, calificar y resolver sobre ascensos a los grados de suboficial mayor, suboficial primero, suboficial segundo, sargento primero y sargento segundo, de línea y especialistas;
- 2. Calificar las transitorias y bajas del personal policial en el ámbito de su competencia;
- **3.** Calificar y resolver los casos de enfermedad o lesiones del personal policial en el ámbito de su competencia, con base en los informes médicos emitidos por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes para establecer su situación profesional;
- **4.** Recomendar al Comandante General de la Policía Nacional, la concesión de condecoraciones del personal policial en el ámbito de sus competencias, luego del análisis del cumplimiento de requisitos;

- 5. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación a las resoluciones del Consejo de Cabos y Policías, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso, excepto en lo referente al régimen disciplinario;
- 6. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación por sanciones disciplinarias por faltas atentatorias en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso.
 Los recursos de apelación a las resoluciones sancionatorias por faltas atentatorias suscritas por el inspector general, que hayan sido impuestas al personal policial en los grados de suboficial mayor, suboficial primero, suboficial segundo, sargento primero y sargento segundo, y que lleguen a conocimiento de este consejo, serán conocidas y resueltas por el Consejo Superior; y,
- 7. Las demás funciones que consten en esta Ley y su reglamento.

El término para la interposición del recurso de apelación será de hasta diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa. También causa estado en vía administrativa las resoluciones sobre las cuales no se haya presentado el recurso o éste se haya presentado fuera del término establecido.

No cabe interposición de un nuevo recurso de apelación sobre la decisión adoptada dentro del recurso de apelación presentada ante el Consejo de Cabos y Policías respecto de sanciones impuestas por faltas atentatorias.

Artículo 48.- Consejo de Cabos y Policías. - Es el órgano encargado de regular la situación profesional del personal policial en los grados de cabo primero, cabo segundo y policía, sobre la base de procesos y procedimientos determinados, objetivos cuantificados y específicos, debidamente motivados. Cumplirá sus actividades de acuerdo con el reglamento que se expida para el efecto.

Tendrá su sede en la capital de la República.

Gozará de independencia en sus funciones específicas, las resoluciones serán debidamente motivados se adoptarán por mayoría de votos y en mérito de lo actuado en los asuntos de su competencia.

Artículo 49.- Integración. - El Consejo de Cabos y Policías estará integrado por:

- 1. La o el titular de la unidad policial responsable de administración de talento humano, quien lo presidirá con voto dirimente;
- 2. Las o los dos oficiales, con mayor antigüedad, pertenecientes a la siguiente promoción de los vocales que conforman el Consejo de Suboficiales y Sargentos, en el grado de coronel de línea que se encuentren cumpliendo funciones en el Distrito Metropolitano de Quito, quienes actuarán como vocales. En el caso que, alguno de los vocales no pueda asistir a las sesiones, su reemplazo será convocado de forma individual, siguiendo el orden de antigüedad de la misma promoción;
- 3. Las o los dos suboficiales primeros de línea, con mayor antigüedad, que se encuentren cumpliendo funciones en el Distrito Metropolitano de Quito, quienes actuarán como vocales. En el caso que, alguno de los vocales no pueda asistir a las sesiones, su reemplazo será convocado de forma individual, siguiendo el orden de antigüedad a los suboficiales primeros de línea;

- **4.** Una o un oficial con título de abogado perteneciente a la unidad policial responsable de asesoría jurídica a nivel nacional, quien actuará como asesor jurídico, con voz informativa y sin voto; y,
- **5.** La o el secretario será una o un oficial designado por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, a solicitud del presidente del consejo con el grado de mayor de policía en servicio activo y que ostente el título de abogado.

Artículo 50.- Funciones. - El Consejo de Cabos y Policías tiene las siguientes funciones:

- 1. Sustanciar, evaluar, calificar y resolver sobre ascensos a los grados de cabo primero y cabo segundo, de línea y especialistas;
- 2. Calificar las transitorias y bajas del personal policial en el ámbito de su competencia;
- **3.** Calificar y resolver los casos de enfermedad o lesiones del personal policial en el ámbito de su competencia, con base en los informes médicos emitidos por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes para establecer su situación profesional;
- **4.** Recomendar al Comandante General de la Policía Nacional la concesión de condecoraciones del personal policial en el ámbito de sus competencias, luego del análisis del cumplimiento de requisitos;
- **5.** Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación por sanciones disciplinarias por faltas atentatorias en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de un mes, contabilizados desde la fecha de interposición del recurso; y,
- **6.** Las demás funciones que consten en esta Ley y su reglamento.

El término para la interposición del recurso de apelación será de hasta diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa. También causa estado en vía administrativa las resoluciones sobre las cuales no se haya presentado el recurso o éste se haya presentado fuera del término establecido.

LIBRO II CARRERA PROFESIONAL

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 51.-** Carrera profesional. Corresponde todo el desarrollo del personal policial que regula su ingreso, selección, proceso de formación, formación, educación continua, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia del personal policial, desde su alta como cadete o aspirante hasta su baja de la institución.
- **Artículo 52.- Jerarquía. -** Orden de precedencia de los grados que el orgánico de la institución establece, otorgando mando, responsabilidades, obligaciones y derechos.
- **Artículo 53.- Antigüedad. -** La antigüedad corresponde al tiempo de permanencia del personal policial dentro de la institución; con base en la cual, se conceden los grados y jerarquía en su respectivo nivel de gestión, rol y rango.

La antigüedad dentro del grado se establece por lo siguiente:

- 1. El mayor tiempo en el grado;
- 2. En igual tiempo de permanencia en el grado, por la ubicación de la antigüedad luego del ascenso; y,
- **3.** En razón de la clasificación por su escalafón, la precedencia será de línea con respecto al especialista.

Artículo 54.- Mando. - Es la facultad legal que permite al personal policial ejercer autoridad y control sobre sus subalternos. Las decisiones que el superior jerárquico adopte en ejercicio del mando serán de su absoluta responsabilidad de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley.

Artículo 55.- Comando. - Es el ejercicio del mando de manera específica en las unidades policiales.

Artículo 56.- Cargo. - Se refiere a un conjunto de actividades, tareas, obligaciones y responsabilidades diseñadas conforme a la estructura organizacional y asignadas al personal policial, de acuerdo con su nivel de gestión, rol y grado para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Artículo 57.- Circunstancias del cargo. - El cargo se ejerce bajo las siguientes circunstancias:

- 1. **Titular.** Es el conferido para el ejercicio de una función a través del pase a una determinada unidad policial, entidad adscrita, dependiente o de coordinación;
- 2. Subrogante. Es el conferido por orden escrita del titular del cargo o de ser el caso, por el comandante, director o jefe de la unidad policial, entidad adscrita, dependiente o de coordinación, de acuerdo con su estructura organizacional, nivel de gestión, rol y grado, cuando el titular se encuentre legalmente ausente; y,
- **3. Encargado.** Es el conferido por designación temporal del comandante, director o la máxima autoridad correspondiente a la línea de mando de la unidad policial, en cargo vacante, hasta que se nombre al titular.

Artículo 58.- Tiempo máximo de servicio. - Es el periodo de tiempo en el cual el personal policial permanece en servicio activo en la institución.

Para el personal policial de línea será de 41 años para oficiales y 40 años para clases.

Para el personal policial especialista será de 34 años para oficiales y clases.

Artículo 59.- Tiempo de servicio en el grado. - Es el periodo de tiempo en el cual, el personal policial permanece en un determinado grado conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

Artículo 60.- Órgano regular. - Es el procedimiento que consiste en el paso obligado que debe observar el personal policial, a fin de llegar en orden de prelación jerárquica hasta el superior o autoridad a quien corresponde el conocimiento y resolución de temas de interés institucional o de solicitudes de carácter profesional.

El órgano regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional.

El órgano regular no puede ser negado, si ello ocurriere, podrá acudir al superior jerárquico de quien lo negó haciendo conocer de este antecedente.

En aspectos relacionados con asuntos disciplinarios no es exigible el órgano regular, debiendo observarse para estos casos el procedimiento determinado en esta Ley.

Para trámites y procedimientos internos, se aplicarán los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, economía administrativa y demás que regulan a la administración pública.

TÍTULO II PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CLASIFICACIÓN

CAPITULO I PERSONAL Y CLASIFICACIÓN

Artículo 61.- Personal policial. - Son aquellos ciudadanos ecuatorianos que habiendo cumplido con los requisitos de esta Ley han optado por la carrera profesional.

Artículo 62.- Clasificación general. - El personal policial se clasifica en:

- 1. Oficiales;
- 2. Cadetes;
- 3. Clases; y
- 4. Aspirantes.

Artículo 63.- Oficial. - Es el personal policial que ostenta los grados desde subteniente hasta general de policía, quienes ejercerán los niveles de gestión y roles establecido en esta Ley.

Artículo 64.- Cadete. - Es el personal policial que, habiendo aprobado la fase de reclutamiento y selección ha sido dado el alta como cadete, para su proceso de formación en la Escuela Superior de Policía.

Artículo 65.- Clase. - Es el personal policial que ostenta los grados desde policía hasta suboficial mayor, quienes ejercerán los niveles de gestión y roles establecido en esta Ley.

Artículo 66.- Aspirante. - Es el personal policial que, habiendo aprobado la fase de reclutamiento y selección, ha sido dado el alta como aspirante, para su proceso de formación en las escuelas de formación de policías.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN POR ESCALAFONES

Artículo 67.- Clasificación por escalafón. - En razón de su escalafón el personal policial se clasifica en:

- 1. De línea; y,
- 2. Especialista.

Artículo 68.- Personal policial de línea. - Es aquel que está capacitado para participar en operaciones y acciones específicas policiales, conducción de unidades policiales y demás de acuerdo con su nivel de gestión, rol, rango y grado.

De manera excepcional y por necesidad institucional, el personal policial de línea que reúna el perfil profesional podrá ser designado a cumplir funciones administrativas, mediante el pase generado por la unidad policial responsable de la administración de talento humano de la Policía Nacional.

Artículo 69.- Personal policial especialista. - Es aquel cuya formación académica se aplica en una área específica de apoyo y asesoramiento y demás de acuerdo con su nivel de gestión, rol, rango y grado.

El personal policial especialista, de forma complementaria, desarrollarán funciones operativas en el ámbito de seguridad ciudadana y orden público de acuerdo con la necesidad institucional.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN POR NIVEL DE GESTIÓN, ROL, RANGO, GRADO Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 70.- Clasificación del personal policial de línea. - El personal policial de línea se clasifica por su nivel de gestión, rol, rango, grado y tiempo de servicio en:

OFICIALES DE LÍNEA				
NIVEL DE GESTIÓN	ROL	RANGO	GRADO	TIEMPO
	Direccionamiento	Oficiales	General de Policía	1
Estratégico	Estratégico	Generales	General Director	2
	Estrategico		General de Zona	3
Estratégico	(Ineracional V	Oficiales Superiores	Coronel	5
Operacional			Teniente Coronel	5
	Direccionamiento	Direccionamiento Táctico y Oficiales	Mayor	6
Táctico	Táctico y		Capitán	6
Tactico	Coordinación	Subalternos	Teniente	6
	Operativa	erativa	Subteniente	7
Proceso de formación Cadete			Cadete	
TOTAL AÑOS DE SERVICIO			41	

	CLASES DE LÍNEA			
NIVEL DE GESTIÓN	ROL	RANGO	GRADO	TIEMPO
	Supervisión Operativa	Suboficiales	Suboficial Mayor	2
			Suboficial Primero	3
			Suboficial Segundo	5
	Control y Ejecución Operativa	Clases Superiores	Sargento Primero	5
Operativo			Sargento Segundo	6
	Ejecución Clases Operativa Subalternos		Cabo Primero	6
			Cabo Segundo	6
		Subalternos	Policía	7
Pro	Proceso de formación Aspirante			
	TOTAL AÑOS DE SERVICIO			40

Artículo 71.- Clasificación específica del personal policial especialista. - El personal policial especialista se clasifica por su nivel de gestión, rol, rango, grado y tiempo de servicio en:

OFICIALES ESPECIALISTAS				
NIVEL DE GESTIÓN	ROL	RANGO	GRADO	TIEMPO
Estratégico	Direccionamiento Estratégico	Oficiales Generales	General Especialista	3
Estratégico	Oneracional	Oficiales	Coronel Especialista	6
Operacional		Superiores	Teniente Coronel Especialista	6
	Direccionamiento y Coordinación Técnica	Oficiales Subalternos	Mayor Especialista	6
Táctico			Capitán Especialista	7
			Teniente Especialista	6
Proceso de formación Cadete Especialista				
TOTAL AÑOS DE SERVICIO			34	

CLASES ESPECIALISTAS				
NIVEL DE GESTIÓN	ROL	RANGO	GRADO	TIEMPO
Operativo	Supervisión Técnica	Suboficiales	Suboficial Primero Especialista	3

			Suboficial Segundo	6
			Especialista	v
			Sargento Primero	6
		Clases	Especialista	U
		Superiores	Sargento Segundo	6
	Ejecución		Especialista	6
	Técnica		Cabo Primero	7
		Clases	Especialista	/
		Subalternos	Cabo Segundo	-
			Especialista	6
Pro	ceso de formación		Aspirante Especialista	
TOTAL AÑOS DE SERVICIO			34	

Artículo 72.- Nivel de gestión. - Se refiere al nivel de autoridad, jerarquía y responsabilidad que se atribuye al personal policial dentro de la institución, en función de su rol y grado. Se establece los siguientes niveles de gestión:

- 1. Estratégico;
- 2. Estratégico operacional;
- 3. Táctico; y,
- 4. Operativo.

Artículo 73.- Nivel de gestión estratégico. - Corresponde al direccionamiento estratégico institucional, a través de la toma de decisiones de alto impacto y creación de estrategias integrales, orientadas a mejorar la organización de la institución para el cumplimiento de su misión.

Artículo 74.- Nivel de gestión estratégico operacional. - Constituye el canal entre la toma de decisiones del direccionamiento estratégico institucional y su ejecución operativa, enfocada en la articulación operacional de los servicios policiales de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial; y, de los procesos adjetivos de asesoría y adjetivos de apoyo.

Artículo 75.- Nivel de gestión táctico. - Es la dirección y coordinación operativa específica, para la implementación de estrategias y planes operacionales, efectivizando la prestación de los servicios institucionales.

Artículo 76.- Nivel de gestión operativo. - Corresponde a la ejecución de las acciones operativas necesarias parar la prestación de los servicios institucionales, conforme a los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial, y procesos adjetivos de asesoría y adjetivos de apoyo.

Artículo 77.- Rol. - Es el conjunto de funciones y responsabilidades que realiza el personal policial, conforme a su nivel de gestión y a su grado jerárquico, en relación a la estructura organizacional y a los cargos institucionales. Se establece los siguientes roles:

- 1. Direccionamiento estratégico;
- 2. Articulación operacional y operativa/técnica;
- 3. Direccionamiento táctico y coordinación operativa/técnica;
- 4. Supervisión operativa/técnica;
- 5. Control y ejecución operativa; y,
- **6.** Ejecución operativa/técnica.
- **Artículo 78.- Rol de direccionamiento estratégico. -** En este rol se considera los objetivos estratégicos para el desarrollo de la gestión institucional, factores internos y externos a la institución, alineados a la misión constitucional y normativas relacionadas a la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
- Artículo 79.- Rol de articulación operacional y operativa/técnica. En este rol se dirige y articula los diferentes niveles operativos de la institución, para garantizar la implementación efectiva de las estrategias institucionales.
- **Artículo 80.-** Rol de direccionamiento táctico y coordinación operativa/técnica. En este rol se planifica, coordina y ejecuta las acciones operativas y tácticas específicas, asegurando que estas estén alineadas con los objetivos estratégicos y operacionales.
- **Artículo 81.-** Rol de supervisión operativa/técnica. Este rol se realiza la supervisión directa de las acciones operativas, asegurando que se ejecuten de acuerdo con las estrategias y planes operacionales. Se encarga de monitorear y guiar el desempeño del personal policial del nivel de gestión operativo, garantizando que se cumpla los estándares y procedimientos establecidos.
- Artículo 82.- Rol de control y ejecución operativa. En este rol se realiza el control directo de las acciones operativas en territorio, enfocándose en la gestión y ejecución de tareas específicas, asegurando que se cumplan los objetivos operativos.
- **Artículo 83.-** Rol de ejecución operativa/técnica. En este rol se ejecuta las acciones y tareas operativas de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- **Artículo 84.-** Rango. Categoría del personal policial constituida a través de la agrupación de los grados jerárquicos.
- **Artículo 85.- Grado. -** Es la denominación de cada una de las escalas jerárquicas de la carrera profesional. La jerarquía en razón del grado se establece por poseer el grado más alto y el mayor tiempo de servicio.
- **Artículo 86.-** Tiempo. Es el periodo de permanencia del personal policial en el grado que ostenta, conforme en lo establecido en esta Ley.

TÍTULO III SITUACIÓN POLICIAL

Artículo 87.- Situación policial. - Es la condición jurídica en la que se encuentra el personal policial para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siendo las siguientes:

- 1. Servicio activo en proceso de formación;
- 2. Servicio activo;
- 3. Transitoria; y
- 4. Servicio pasivo.

CAPÍTULO I SERVICIO ACTIVO

Artículo 88.- Servicio activo en proceso de formación. - Es la situación en la cual se encuentran las y los cadetes y aspirantes durante el proceso de formación, mediante acto administrativo emitido por la o el Comandante General de la Policía Nacional, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones propias de su situación, hasta el momento que pasa a otra situación policial, sujetándose para su cobertura a las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, a través de las aportaciones del Estado, conforme al reglamento respectivo.

Las y los cadetes o aspirantes extranjeros tendrán los mismos derechos y cumplirán las mismas obligaciones que las y los cadetes o aspirantes ecuatorianos. Una vez aprobado el proceso de formación, recibirán el grado de subteniente o policía honorífico, sin que ello implique, la habilitación para el ejercicio de funciones policiales en el Ecuador.

Artículo 89.- Servicio activo. - Es la situación en la cual se encuentra el personal policial, desde la fecha del alta de incorporación, mediante acto administrativo emitido por la o el Comandante General de la Policía Nacional, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, hasta el momento que pasa a otra situación policial. El alta de incorporación del personal policial se emitirá a solicitud de la unidad policial responsable de educación.

También se considera en servicio activo, al personal policial desaparecido en actos de servicio o a consecuencia de este, hasta que exista la respectiva sentencia ejecutoriada declarando la muerte presunta de conformidad con las condiciones establecidas en el Código Civil.

CAPÍTULO II TRANSITORIA

Artículo 90.- Transitoria. - Es la situación en la cual se encuentra el personal policial sin cargo y función, constituyendo una vacante en el orgánico de la Policía Nacional, previa a la baja de la institución, la misma que durará seis meses.

El personal policial que pase a situación transitoria no podrá volver al servicio activo. Durante este tiempo, no puede desempeñar servicios, ser designado a comisiones, utilizar el uniforme, ni hacer uso de bienes institucionales.

El personal policial en situación transitoria percibirá todas las remuneraciones, emolumentos y demás beneficios de ley correspondientes a su grado en servicio activo. Excepcionalmente tendrá derecho al ascenso siempre que cumpla con los requisitos establecidos conforme a su grado.

Artículo 91.- Causas para ser colocado en situación transitoria. - El personal policial puede ser colocado en situación transitoria por las siguientes causas:

- 1. Por solicitud voluntaria siempre y cuando haya alcanzado los años de servicio para ser acreedor al seguro de retiro en la seguridad social policial, pudiendo renunciar en el transcurso de esta para solicitar directamente su baja;
- 2. En cualquier momento de la carrera profesional por discapacidad o por haber sido declarado no apto para el desempeño de cualquier cargo o función, de conformidad con el informe técnico médico emitido por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la unidad policial responsable de atención integral en salud, luego que la institución le haya proporcionado el respectivo tratamiento y/o rehabilitación; y,
- **3.** Por no haber ascendido, habiendo cumplido los requisitos para el ascenso al no existir vacante orgánica, y no se justifique la necesidad institucional de su permanencia o el incremento de vacantes en el grado, siempre y cuando haya alcanzado los años de servicio para ser acreedor al seguro de retiro en la seguridad social policial.

El personal policial en situación transitoria estará sujeto al mismo régimen disciplinario que el personal policial en servicio activo.

Artículo 92.- Prohibiciones para ser colocado en situación transitoria. - No podrá ser colocado en situación transitoria el personal policial que se encuentre:

- 1. Inmerso en las causales de baja;
- 2. En devengación de estudios;
- 3. Con expedientes administrativos pendientes;
- **4.** Inmerso en procedimientos disciplinarios por el cometimiento de una cuarta falta grave o atentatorias;
- **5.** Dentro de los seis meses previos al cumplimiento del tiempo de servicio para el ascenso al grado superior; y,
- **6.** Cumpliendo funciones como agregado policial o en comisión de servicio.

CAPÍTULO III SERVICIO PASIVO

Artículo 93.- Servicio pasivo. - Es la situación en la cual el personal policial, habiendo cumplido el tiempo de servicio para acceder al seguro de retiro, deja de pertenecer al orgánico de la institución mediante acto administrativo de baja, sin perder su grado ni su carácter profesional. Se exceptúan de

ellos el personal policial que no ha cumplido esta condición; así como, los casos de destitución; y, por sentencia condenatoria ejecutoriada, los mismos que se sujetarán al régimen de seguridad social policial y serán considerados como ex policías.

TÍTULO IV RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ALTA COMO CADETE O ASPIRANTE

Artículo 94.- Requisitos para postular a las fases de reclutamiento y selección. - Se exigirán como requisitos mínimos los siguientes:

- 1. Ser ecuatoriano de nacimiento o haber nacido en el exterior y ser hijo o hija de padre o madre nacidos en el Ecuador;
- 2. Ser mayor de edad;
- **3.** Estado civil soltero y sin hijas o hijos. La institución podrá establecer fases de reclutamiento y selección donde no se exija este requisito por necesidad institucional justificada;
- 4. No poseer antecedentes penales;
- 5. No registrar procesos judiciales en materia penal en trámite;
- 6. No registrar sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos o contravenciones;
- 7. No tener impedimento legal para ejercer cargo público;
- **8.** No haber sido separado de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, entidades complementarias de la función ejecutiva o entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, excepto por solicitud voluntaria;
- **9.** Tener título de tercer nivel de grado o nivel superior y/o bachilleres para ser cadete, según los requerimientos o necesidades institucionales;
- **10.** Tener título de tercer nivel técnico, tecnológico o de nivel superior y/o bachilleres para ser aspirante, según los requerimientos o necesidades institucionales;
- 11. Aprobar las evaluaciones o pruebas de admisión, exámenes médicos, psicológicos, físicos, entrevista personal y pruebas de control de confianza dentro de la fase de selección, de acuerdo con los reglamentos respectivos;
- **12.** No deber dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra por asuntos de violencia intrafamiliar o de género;
- 13. Presentar la declaración patrimonial jurada; y
- 14. Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento específico.

Las y los postulantes que aprueben las fases de reclutamiento y selección, y sean dados el alta como cadetes o aspirantes, mantendrán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo durante todo el proceso de formación.

Los gastos que demande el cumplimiento de los requisitos para las fases de reclutamiento y selección como cadete o aspirante serán cubiertos por los postulantes.

Artículo 95.- Reclutamiento. - Es la fase mediante la cual, se realiza la convocatoria a los ciudadanos que postulan para formar parte del orgánico de la Policía Nacional como cadete o aspirante, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Artículo 96.- Selección. - Es la fase que tiene como objetivo, elegir a los postulantes que cumplan con el perfil requerido para el ingreso en calidad de cadete o aspirante, mediante la aplicación de evaluaciones y/o pruebas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Artículo 97.- Alta como cadete o aspirante. - Es el acto administrativo emitido por la o el Comandante General de la Policía Nacional, mediante el cual, se otorga el grado de cadete o aspirante, a los postulantes que aprobaron las fases de reclutamiento y selección. Este acto administrativo será previo solicitud de la unidad policial responsable de educación.

Artículo 98.- Proceso de formación. - Se desarrollará únicamente en las escuelas de formación para policías en coordinación con la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, con el Instituto Tecnológico Superior Universitario Policía Nacional o con una institución de educación superior, según corresponda. Finalizado el proceso de formación recibirán el título académico respectivo.

El proceso de formación constará de dos ejes; el eje policial regulado por las respectivas escuelas de formación con sus instructores en coordinación con la unidad policial responsable de educación, y el eje académico regulado por la institución de educación superior correspondiente.

En el proceso de formación para cadetes y aspirantes especialistas, realizarán únicamente el eje policial.

Excepcionalmente, se ejecutarán procesos de formación para cadetes y aspirantes de línea con título profesional, quienes realizarán únicamente el eje policial.

El proceso de formación constará de periodos ordinarios y extraordinarios, los mismos que deberán cumplir los tiempos mínimos exigidos por el ente rector de la educación superior.

Estos periodos serán determinados en el reglamento que se elabore para el efecto.

Artículo 99.- Causales de baja de la o el cadete o aspirante. - Las o los cadetes o aspirantes podrán ser dados de baja de conformidad con lo previsto en esta Ley y su reglamento, previa resolución del Consejo Directivo de las escuelas de formación, por una de las siguientes causas:

- 1. Solicitud voluntaria con reconocimiento de firma ante notario;
- 2. Fallecimiento;
- 3. Acumular un total de inasistencias que sobrepase el 30% del total de la carga horaria de la asignatura, área de conocimiento o su equivalente o en las actividades correspondientes al eje policial y/o académico;
- 4. No aprobar una asignatura, módulo o su equivalente;
- **5.** No haber alcanzado la calificación mínima que le permita presentarse a una evaluación de recuperación del aprendizaje en el periodo académico ordinario o extraordinario;
- **6.** Obtener un promedio de conducta inferior a 16/20 puntos en periodo académico ordinario o extraordinario;

- 7. No haber alcanzado la calificación mínima de 16/20 puntos en el eje policial, conforme lo establecido en el reglamento de formación policial;
- 8. No rendir dos pruebas físicas de forma consecutiva en el eje policial;
- **9.** Falta de aptitud psicológica, psicofísica o médica establecida por la Comisión Calificadora de Accidentes y Enfermedades de la Policía Nacional, conforme el procedimiento previsto en el reglamento respectivo;
- **10.** Haber sido sancionado por falta disciplinaria con la separación de la Escuela Superior de Policía o de las escuelas de formación policial, una vez que se encuentre en firme la resolución;
- 11. Sentencia condenatoria ejecutoriada que implique privación de libertad; y,
- 12. Haber sido declarada la muerte presunta conforme a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 100.- Gratuidad de la formación policial. - El presupuesto requerido en el eje académico para la formación de las y los cadetes o aspirantes de la Policía Nacional de línea o especialistas, será cubierto por el Estado, cuya asignación constará en el presupuesto anual de la institución.

Artículo 101.- Otorgamiento de becas. - El otorgamiento de becas a escuelas policiales extranjeras se efectuará mediante la selección entre las y los cadetes o aspirantes que hayan aprobado por lo menos un periodo ordinario o extraordinario ya sea en el eje policial o académico, en las respectivas escuelas de formación, conforme la fase de postulación que se determine en el reglamento respectivo.

Artículo 102.- Devengación del proceso de formación. - El personal policial de línea deberá prestar sus servicios por un tiempo igual al doble del que duró su proceso de formación como cadete o aspirante, contabilizados a partir de la fecha de su alta al servicio activo.

El personal policial especialista deberá prestar sus servicios por el quintuple del tiempo que duró su proceso de formación como cadete o aspirante, contabilizados a partir de la fecha de su alta al servicio activo.

En caso de que el personal policial de línea o especialista se ha dado de baja antes de cumplir con el tiempo de devengación del proceso de formación, cancelará los valores económicos establecidos, conforme al reglamento a esta Ley.

Artículo 103.- Postulación del personal de clases para ingresar a la Escuela Superior de Policía.

- Las y los clases podrán postular para el ingreso a la Escuela Superior de Policía como cadete de línea o especialista, sujetándose a los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

La o el clase que haya aprobado los requisitos de ingreso a la Escuela Superior de Policía, se le otorgará el alta como cadete, previo su baja como clase.

Los clases que previa selección y calificación del respectivo consejo sean admitidos a los cursos para formación de oficiales y los reprobare serán dados de baja de la institución.

Artículo 104.- Alta de incorporación al servicio activo. - Es el acto administrativo emitido por la o el Comandante General de la Policía Nacional que extingue el alta de ingreso como cadete o aspirante, y dispone su incorporación al servicio activo, otorgándole el grado según corresponda.

El alta de incorporación al servicio activo se emitirá previa solicitud del titular de la unidad policial responsable de educación.

TÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 105.- Derechos. - Son derechos del personal policial en servicio activo, además de los establecidos en la Constitución de la República y la Ley, los siguientes:

- 1. Ascender al respectivo grado, previo el cumplimiento de requisitos;
- 2. Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades y gozar de estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
- **3.** Ejercer un cargo acorde con su jerarquía, especialización y perfil profesional. Cuando haya sufrido o adquirido una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores que desempeña, podrá ser reubicado para cumplir un cargo conforme resolución del consejo respectivo, previo informe de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes;
- **4.** Recibir remuneraciones, indemnizaciones, viáticos, bonificaciones, subsistencias y rancho que se establezcan para cada grado en las condiciones que regule la presente Ley y el reglamento específico, en coordinación con el ente rector nacional del trabajo;
- 5. Gozar de prestaciones de seguridad social de conformidad con la ley;
- **6.** Recibir compensaciones anuales por las particularidades y peculiaridades en el ejercicio de la carrera profesional;
- 7. Recibir transporte, vivienda fiscal familiar o vivienda fiscal personal, transporte de menaje y transporte de su familia, cuando sea dado el pase fuera de su domicilio civil; o, recibir la bonificación económica respectiva cuando no se le otorgue alguno de estos derechos, de acuerdo con el reglamento a esta Ley;
- **8.** Recibir bonificaciones por riesgo laboral cuando sea dado el pase a territorios con altos niveles de violencia y delincuencia, de acuerdo con el reglamento a esta Ley;
- **9.** Recibir asistencia y atención médica o psicológica; y, los medicamentos necesarios para el tratamiento de lesiones o enfermedades contraídas como consecuencia del servicio, de conformidad con la normativa vigente;
- **10.** Recibir uniformes, armamento letal y no letal, equipamiento táctico e implementos de trabajo según su función, de conformidad con los reglamentos aplicables;
- **11.** Recibir formación, educación continua y cursos de ascenso, necesarios para el desarrollo de la carrera profesional;
- 12. Recibir patrocinio y asesoría jurídica especializada y oportuna por el cumplimiento de su misión constitucional, para garantizar su derecho a la defensa hasta la culminación del proceso judicial;
- 13. Recibir reconocimientos institucionales por actos de servicio;
- 14. Desarrollar las jornadas laborales, bajo un modelo de servicio establecido;
- 15. Hacer uso de vacaciones, licencias y permisos; y,
- **16.** Las demás que se determine en la normativa vigente.

Artículo 106.- Obligaciones. - Son obligaciones del personal policial las siguientes:

- 1. Cumplir la misión constitucional;
- 2. Ejercer todas las actividades inherentes a su carrera profesional en todo momento, con apego a la Constitución de la República, leyes y reglamentos vigentes, apegado a la ética y doctrina policial;
- **3.** Mantener el sigilo profesional y no hacer uso de la información que conozca por razón de su nivel de gestión, rol, cargo, grado en beneficio propio y de terceros;
- **4.** Sujetarse al régimen disciplinario previsto en la presente Ley y sus reglamentos durante su carrera profesional;
- 5. Presentarse en su unidad policial oportunamente por necesidad institucional;
- **6.** Dar parte al superior jerárquico de todas las novedades suscitadas en el cumplimiento de su servicio;
- 7. Someterse a las evaluaciones de desempeño y gestión por competencias; así como, a evaluaciones médicas, psicológicas o pruebas de control de confianza cuando la institución lo requiera en cualquier momento de su carrera profesional;
- **8.** Cumplir con los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de su carrera profesional, previstos en esta Ley y sus respectivos reglamentos;
- **9.** Presentar la declaración patrimonial jurada de bienes al iniciar y al finalizar la carrera profesional, así como, actualizarla en cada ascenso o cuando sea requerido por la institución o las entidades públicas de control;
- **10.** Portar el uniforme, armamento, equipo de dotación y los demás elementos provistos por la institución, en el cumplimiento del servicio, así como, cuidar y mantenerlos en buen estado;
- 11. Mantener actualizada la información personal que requiera la unidad policial responsable de la administración de talento humano; y,
- 12. Las demás que se determine en la normativa vigente.

CAPÍTULO I HABER POLICIAL, RANCHO, VIÁTICOS Y COMPENSACIONES

Artículo 107.- Haber policial. - Constituye la remuneración mensual unificada de conformidad con el tiempo de servicio y grado policial, establecida por el organismo rector de la política remunerativa del sector público. Dicho organismo realizará la revisión e incremento a la escala de remuneración mensual unificada del personal policial cada cinco años.

Artículo 108.- Rancho. - Es el valor económico asignado por el Estado como un rubro que no forma parte del haber policial, destinado exclusivamente a la alimentación diaria del personal policial en servicio activo y se asigna en forma individual, cuyo valor mensual no podrá ser inferior al 25% del valor establecido para la canasta familiar básica al uno de enero de cada año.

Artículo 109.- Viáticos. - El pago de viáticos, es un derecho económico irrenunciable que será previsto en el presupuesto aprobado para la Policía Nacional y cancelados en forma obligatoria, cuyos valores serán consignados en su totalidad de acuerdo con el tipo de comisión en el país o en el exterior, de acuerdo con el reglamento expedido para el efecto.

Artículo 110.- Suspensión de remuneraciones. - El personal policial en servicio activo que por cualquier situación se encuentre ausente al servicio, no percibirá la remuneración correspondiente al tiempo no laborado.

Artículo 111.- Compensaciones anuales. - El personal policial en servicio activo, en razón de las particularidades y peculiaridades de la carrera profesional, tendrá derecho a percibir una compensación económica por cada año laborado, con base al tiempo de servicio en cada grado. En caso de baja se cancelará su proporcional por el tiempo laborado. Estos valores serán establecidos por el ente rector nacional del trabajo. La suspensión de la compensación se establecerá en el reglamento que se cree para el efecto.

TÍTULO VI DESARROLLO DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 112.- Desarrollo de la carrera profesional. - Esta comprendido por:

- 1. Programas de formación, educación continua y cursos de ascenso;
- 2. Evaluación de desempeño y gestión por competencias;
- 3. Evaluación de control de confianza;
- 4. Evaluación para el ascenso;
- 5. Reconocimientos institucionales;
- **6.** Vacaciones, licencias y permisos;
- 7. Pases, comisiones y agregadurías;
- 8. Bienestar social, seguridad y salud ocupacional; y,
- 9. Baja.

CAPÍTULO I PROGRAMAS DE FORMACIÓN, EDUCACIÓN CONTINUA Y CURSOS DE ASCENSO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 113.- Rectoría del sistema educativo policial. - Le corresponde a la unidad policial responsable de educación de acuerdo con la estructura organizacional institucional, y tiene la competencia de planificar, organizar, administrar, coordinar, supervisar y evaluar, los procesos de formación y; los programas de formación, educación continua y cursos de ascenso, bajo un esquema humanístico, científico y tecnológico, orientado al cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales, dentro de un desarrollo permanente de capacidades, habilidades y competencias profesionales con relación a la normativa de educación superior.

Artículo 114.- Conformación del sistema educativo policial. - El sistema educativo policial está conformado por diferentes unidades y entidades policiales las mismas que, en coordinación con una institución de educación superior, serán las responsables de ejecutar procesos de formación, programas de formación, educación continua y cursos de ascenso que realiza el personal policial.

Artículo 115.- Costos de los programas de formación, educación continua y cursos de ascenso.

- Los costos generados por los programas de formación, educación continua y curso de ascenso, serán cubiertos por el Estado y estarán contemplados en el presupuesto anual de la Policía Nacional.

Artículo 116.- Declaratoria de interés institucional. - La unidad responsable de educación, emitirá antes de la fase de postulación, la declaratoria de interés institucional de los programas de formación y educación continua, ofertados por centros de formación nacionales, extranjeros o cuerpos policiales.

Artículo 117.- Postulación. - El acceso a los programas de formación y educación continua, ofertados por la institución o mediante invitaciones de centros de formación nacionales, extranjeros o cuerpos policiales, se realizará a través de las fases de postulación y selección del personal policial.

Artículo 118.- Autorización de estudios. - La autorización de estudios se otorga al personal policial, para realizar programas de formación y educación continua que requieran tiempo parcial o por horas, previa resolución favorable por la unidad policial responsable de educación. Los requisitos y el procedimiento para la concesión de autorización de estudios se establecerán en el reglamento a esta Ley.

Artículo 119.- Devengación. - El personal policial de línea participante de un programa de formación y/o educación continua que ha sido declarado en comisión de servicio a tiempo completo o ha sido otorgado una autorización de estudios a tiempo parcial o por horas, deberá devengar por un lapso igual al triple del tiempo utilizado para el programa.

El personal policial especialista participante de un programa de formación y/o educación continua que ha sido declarado en comisión de servicio a tiempo completo o ha sido otorgado una autorización de estudios a tiempo parcial o por horas, deberá devengar por un lapso igual al cuádruple del tiempo utilizado para el programa.

En caso del personal policial, que no apruebe un programa de formación y/o educación continua, estará obligado a reintegrar a la institución el valor total o la parte proporcional de lo invertido en dicho programa, en función del tiempo de permanencia y los recursos invertidos, sin perjuicio de la sanción administrativa disciplinaria que hubiere lugar. De ser necesario dichos valores se podrán cobrar vía coactiva.

Artículo 120.- Cálculo para el pago por no devengación. - La unidad policial responsable de la administración financiera en coordinación con la unidad gestora del programa de formación y educación continua, emitirán el informe técnico para el cobro de valores económicos al personal policial que no haya cumplido con el tiempo de devengación por haber sido separado de la institución por cualquier causa.

El cálculo para la restitución de valores económicos por no devengación de la comisión de servicios por estudios a tiempo completo, se realizará con base en la remuneración mensual unificada que percibió el policía más todo lo invertido por el Estado en relación a sus estudios. El cálculo para la restitución de valores económicos por no devengación de la autorización de estudios a tiempo parcial

o por horas, se realizará con base en el valor por hora que percibió el policía de acuerdo con su remuneración mensual unificada.

El procedimiento para el cobro se establecerá en el reglamento a esta Ley.

Los fondos provenientes y percibidos por este concepto serán destinados exclusivamente a programas de educación continua.

Artículo 121.- Metodología adaptada para los programas de formación, de educación continua y cursos de ascenso. - La unidad policial responsable de educación en coordinación con la unidad policial responsable de atención integral en salud, implementarán la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requieran el personal policial con discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara para el desarrollo de su carrera profesional, considerando el nivel de gestión, rol, rango y grado.

SECCIÓN II CENTROS DE FORMACIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 122.- Centros de formación. - Son entidades y unidades policiales, responsables de desarrollar los procesos de formación, programas de formación, educación continua y cursos de ascenso del personal policial, siendo las siguientes:

- 1. Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales;
- 2. Instituto Superior Tecnológico Universitario Policía Nacional;
- 3. Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo";
- 4. Academia de Estudios Estratégicos;
- 5. Centro de Capacitación de la Policía Nacional; y,
- **6.** Escuelas de formación de policías.

Artículo 123.- Programas de formación. – Son las ofertas académicas que permiten adquirir y fortalecer conocimientos, habilidades y destrezas; se desarrollará a través de una institución de educación superior, en sus diferentes niveles, dirigido al personal policial que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo con la necesidad institucional.

Artículo 124.- Educación continua. - La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización o certificación de competencias laborales específicas dirigidos al personal policial que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo con la necesidad institucional. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas. Esta educación es organizada a través del sistema de horas y/o créditos, validada por una institución de educación superior.

Con el fin de fortalecer las competencias del personal policial para el desempeño en cada grado, considerando el nivel de gestión y rol, se establecerán cursos mandatorios que serán estructurados de manera secuencial y específica sobre materias inherentes a la carrera profesional. Estos cursos esenciales y obligatorios para todo el personal policial, serán diseñados en su estructura curricular

por la unidad policial responsable de educación con fundamento en el diagnóstico de necesidades de capacitación y especialización institucional emitida por la unidad policial responsable de la administración de talento humano.

El personal policial deberá obtener la certificación y/o aprobación de los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la unidad policial responsable de educación y el reglamento que se establezca para el efecto.

Artículo 125.- Curso de ascenso. - Comprende los cursos de carácter obligatorio dirigidos al personal policial para el ascenso donde asumirán competencias y responsabilidades de acuerdo con el escalafón, nivel de gestión, rol y grado. Esta educación es organizada a través del sistema de horas y/o créditos, validada por una institución de educación superior. El curso de Estado Mayor para el ascenso de teniente coronel a coronel; y, Supervisión Operativa para el ascenso de sargento primero a suboficial segundo, que se desarrollarán bajo la figura de formación.

Los cursos de ascensos para el personal policial especialista se enfocarán en la actualización de conocimientos para cada grado, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 126.- Ejecución del curso de ascenso. - La Academia de Estudios Estratégicos y el Centro de Capacitación de la Policía Nacional, ejecutarán los cursos de ascenso dentro de los dos últimos años del grado, previo a su calificación para el ascenso al inmediato grado, a excepción de los cursos de estado mayor y de supervisión operativa.

En relación al curso de estado mayor y al curso de supervisión operativa, la Academia de Estudios Estratégicos y el Centro de Capacitación de la Policía Nacional según corresponda, ejecutarán la fase de postulación, dentro del segundo año en los grados de teniente coronel y sargento primero respectivamente, con base a las vacantes que establezca la unidad policial responsable de la administración de talento humano para el próximo grado. La planificación académica, así como, las actividades complementarias tendrán características similares de acuerdo a su nivel de gestión, rol y grado, para lo cual, deberán contar con el presupuesto otorgado por el Estado previo a la aprobación de esta.

Los cursos de estado mayor y supervisión operativa se realizarán en el tercer año del grado de teniente coronel y sargento primero.

El personal policial que obtenga las primeras antigüedades en sus respectivos cursos de ascenso serán acreedores a programas de formación y capacitación continua, dentro y fuera del país, conforme a su respectivo reglamento.

El personal policial que no postule y/o no apruebe la fase de postulación, será incluido en la cuota de eliminación.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y GESTIÓN POR COMPETENCIAS

Artículo 127.- Evaluación de desempeño y gestión por competencias. - Es el procedimiento que permite medir el desempeño y la gestión del personal policial en el ejercicio del cargo y función, a través de instrumentos de carácter técnico diseñados por la unidad policial responsable de administración de talento humano.

Artículo 128.- Componentes para la evaluación de desempeño. - Son los siguientes:

- 1. Resultados de la gestión;
- 2. Educación continua;
- 3. Aptitudes físicas y personales; y,
- 4. Cumplimiento de normas disciplinarias.

Los porcentajes de los componentes se desarrollarán en el reglamento a esta Ley.

Artículo 129.- Lista de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias. - Es el resultado de la valoración integral del personal policial; y, tiene por objeto ubicar al evaluado de acuerdo a la calificación obtenidas, conforme al siguiente detalle:

LISTA	VALOR CUANTITATIVO	VALOR CUALITATIVO
Lista 1	De 18.00 a 20.00	Excelente
Lista 2	De 16.00 a 17.999	Muy bueno
Lista 3	De 15.00 a 15.999	Bueno
Lista 4	De 14.00 a 14.999	Regular
Lista 5	De 13.999 o menos	Deficiente

Artículo 130.- Efectos de la evaluación. - Son los siguientes:

- 1. Quienes se encuentren en lista 1 de clasificación anual tendrán prioridad para acceder a programas de educación continua, becas y reconocimientos de acuerdo con el reglamento expedido para el efecto;
- 2. Quienes se encuentren en lista 2 de clasificación anual, podrán acceder a reconocimientos de acuerdo con el reglamento expedido para el efecto;
- **3.** Quienes se encuentren en lista 3 de clasificación anual, la unidad policial responsable de la administración de talento humano en coordinación con la unidad policial responsable de educación, implementarán un plan de acción preventivo obligatorio, que permita mejorar su rendimiento en el desempeño profesional;
- 4. Quienes se encuentren en lista 4 de clasificación anual, la unidad policial responsable de la administración de talento humano en coordinación con la unidad policial responsable de educación, realizarán un análisis técnico individual, para determinar un plan de acción correctivo obligatorio; en estos casos, permanecerán en observación y de obtener nuevamente una clasificación igual o inferior, dentro del grado, serán incluidos en cuota de eliminación; y,
- 5. Quienes se encuentren en lista 5 de clasificación anual, serán incluidos en cuota de eliminación.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 131.- Evaluación de control de confianza. - Es el proceso de aplicación de uno o más componentes de evaluación establecidos en esta Ley, para establecer el nivel de confianza del personal policial evaluado.

Los resultados de la evaluación de control de confianza serán utilizados para la adopción de decisiones de la entidad requirente. El desarrollo específico de la evaluación de control de confianza se establecerá en el reglamento que se expida para el efecto.

La evaluación de control de confianza se aplicará en la fase de selección de cadetes y aspirantes; y, al personal policial en servicio activo en cualquier momento de la carrera profesional policial, con base en los requerimientos institucionales.

Artículo 132.- Competencia para la evaluación de control de confianza. - La inspectoría general, es competente para ejecutar los procesos de evaluación de control de confianza al personal policial, con base en los requerimientos institucionales.

Artículo 133.- Componentes de la evaluación de control de confianza. - Los componentes son: toxicológico, psicológico, financiero y económico; y, de la credibilidad.

Artículo 134.- Tipos de evaluación. - La evaluación de control de confianza podrá ser integral o parcial.

- 1. Integral. Cuando se apliquen los cuatro componentes dentro de un mismo proceso de evaluación; y,
- **2. Parcial.** Cuando se apliquen de uno a tres componentes dentro de un mismo proceso de evaluación.

Artículo 135.- Negativa para la evaluación. - El personal policial que manifieste su negativa para ser evaluado en uno o más de los componentes de la evaluación de control de confianza, suscribirá de forma obligatoria el formulario respectivo conteniendo la declaratoria de negativa a someterse a la evaluación.

Para efectos de emisión de resultados de la evaluación por parte la inspectoría general, la negativa a evaluarse se entenderá como no cumplimiento del requisito y será informada como tal a la entidad requirente, sin perjuicio del procedimiento disciplinario a que haya lugar por el incumplimiento de la obligación expresa establecida en esta Ley.

Artículo 136.- Entrega de resultados al personal policial evaluado. - Una vez finalizado el proceso de evaluación y entregados los resultados a la entidad requirente, el personal policial evaluado podrá solicitar los resultados de su evaluación, mediante petición formal escrita presentada a la o el inspector general.

Artículo 137.- Archivo de la información. - La información física y magnética de los diferentes procesos de evaluación, será archivada en la inspectoría general de conformidad con la normativa que regula la gestión documental y archivo para entidades de la administración pública, en concordancia con los reglamentos y disposiciones institucionales referentes a la administración, manejo, archivo y acceso a la información, mediante mecanismos que garanticen su reserva y conservación.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN PARA EL ASCENSO

Artículo 138.- Ascenso. - Es un derecho del personal policial en servicio activo que se adquiere mediante un proceso de evaluación continuo y progresivo de la carrera profesional y del grado actual; a través del cual, pasan al siguiente grado, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

El ascenso se otorgará respetando el orden de antigüedades de las calificaciones obtenidas conforme con las listas de ascenso emitidas por los respectivos consejos.

La falta de vacantes no constituirá impedimento para iniciar el proceso de evaluación para el ascenso de una determinada promoción, asegurando la institución el número de vacantes orgánicas que permita normal funcionamiento de la institución.

Artículo 139.- Requisitos para el ascenso. - El ascenso del personal policial se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales:

- a. Encontrarse en servicio activo;
- **b.** Contar con la respectiva vacante orgánica;
- **c.** Haber aprobado el curso de ascenso para su nivel de gestión y grado, a excepción de los grados de generales y suboficial mayor;
- **d.** Presentar la declaración jurada de bienes;
- **e.** No encontrarse con auto de llamamiento a juicio, excepto en procesos judiciales relacionados con actos de servicio y en materia de tránsito;
- f. Acreditar el tiempo de permanencia en el grado;
- **g.** Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica, psicológica, académica y física; de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- **h.** No constar por dos años en el mismo grado en lista 4 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias;
- i. Contar con la nota del proceso de formación;
- **j.** Aprobar la evaluación de control de confianza, de acuerdo con el tipo de evaluación establecida por el consejo respectivo;
- k. Aprobar los cursos mandatorios de acuerdo con su grado; y,
- 1. No constar en lista 5 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias.

2. Requisitos por grado

El personal policial a más de cumplir con los requisitos generales deberá cumplir con los requisitos exigidos para cada grado conforme el siguiente detalle:

- a. Para el ascenso al grado de general de policía:
 - Presentar informe de gestión de los cargos ocupados en el grado de general director o general de zona; y,
 - Encontrarse cumpliendo el cargo de Comandante General de la Policía Nacional.

b. Para el ascenso a grado de general director:

- Constar en lista 1 en la evaluación de desempeño anual durante el grado de general de zona;
- Presentar informe de gestión de los cargos ocupados en el grado de general de zona;
- Constar en lista 1 en la calificación en el grado de general de zona; y
- No registrar en su hoja de vida ninguna falta disciplinaria en el grado de general de zona.

c. Para el ascenso al grado de general de zona:

- Haber ascendido en lista 1 durante toda su carrera profesional;
- Haber desempeñado el cargo de comandante de zona, subzona o jefe de distrito en el subsistema preventivo por el tiempo mínimo de un año en el grado de coronel; y,
- No registrar en su hoja de vida más de una falta disciplinaria grave, ni más de tres faltas leves durante toda su carrera profesional.

d. Para el ascenso al grado de coronel:

- Haber ascendido en lista 1 durante toda su carrera profesional;
- Haber desempeñado el cargo de jefe de una unidad policial desconcentrada de los subsistemas preventivo, investigativo o de inteligencia policial por el tiempo mínimo de un año en el grado de teniente coronel; y,
- No registrar en su hoja de vida más de una falta disciplinaria grave, ni más de cinco faltas leves durante toda su carrera profesional.

e. Para el ascenso al grado de teniente coronel:

- Haber ascendido en lista 1 o 2 durante toda su carrera profesional;
- Haber desempeñado un cargo operativo con enfoque policial en una unidad policial desconcentrada de los subsistemas preventivo, investigativo o de inteligencia policial por el tiempo mínimo de dos año en el grado de mayor; y,
- No registrar en su hoja de vida más de dos faltas disciplinarias graves, ni más de cinco faltas leves durante toda su carrera profesional.

- f. Para el ascenso al grado de mayor o capitán:
 - Haber ascendido en lista 1 o 2 en la calificación del grado de capitán;
- **g.** Para el ascenso al grado de teniente:
 - Constar en lista 1, 2 o 3 de clasificación de la evaluación de desempeño y gestión por competencias el tiempo de permanencia en el grado de subteniente.
- **h.** Para el ascenso al grado de suboficial mayor:
 - Haber ascendido en lista 1 durante toda su carrera profesional;
 - No registrar en su hoja de vida más de una falta disciplinaria grave, ni más de tres faltas leves durante toda su carrera profesional.
- i. Para el ascenso al grado de suboficial primero:
 - Haber ascendido en lista 1 durante toda su carrera profesional;
 - No registrar en su hoja de vida más de una falta disciplinaria grave, ni más de ocho faltas leves durante toda su carrera profesional.
- j. Para el ascenso al grado de suboficial segundo:
 - Haber ascendido en lista 1 o 2 durante toda su carrera profesional; y,
 - No registrar en su hoja de vida más de dos faltas disciplinarias graves, ni más de diez faltas leves durante toda su carrera profesional.
- k. Para el ascenso al grado de sargento primero, sargento segundo y cabo primero:
 - Haber ascendido en lista 1, 2 o 3 en la calificación del grado anterior;
- **l.** Para el ascenso al grado de cabo segundo:
 - Constar en lista 1, 2 o 3 de la evaluación de desempeño y gestión por competencias el tiempo de permanencia en el grado actual.

De manera excepcional para el ascenso del personal policial que se encuentre en comisión de servicios para la obtención de un título profesional y no pueda cumplir con los requisitos de tiempo para desempeñar funciones operativas, los respectivos consejos sustituirán este requisito con base a las notas obtenidas durante su proceso de formación, siendo como base mínima dieciocho o su equivalente.

Artículo 140.- Requisitos para el ascenso del personal policial especialistas. - El personal policial del escalafón de especialistas deberá cumplir los requisitos generales y los específicos para

cada grado establecidos en esta Ley a excepción de aquellos requisitos relacionados al ejercicio de cargos operativos.

Artículo 141.- Proceso de evaluación para el ascenso. - Es un proceso mediante el cual se valoran los siguientes componentes:

- 1. Nota del proceso de formación;
- 2. Méritos y deméritos;
- 3. Calificaciones anuales de desempeño y gestión por competencias;
- 4. Calificación de cursos de ascenso; y,
- 5. Nota de aspectos generales.

Artículo 142.- Etapas para el ascenso. - El proceso de evaluación para el ascenso comprende las siguientes etapas:

- 1. Recopilación y verificación de requisitos para el ascenso;
- 2. Calificación para el ascenso;
- 3. Resolución y notificación de la calificación de ascenso; y,
- 4. Apelación.

Artículo 143.- Recopilación y verificación de requisitos. - Se realizará a través de la unidad policial responsable de la administración del talento humano y será remitida mediante informe técnico al consejo respectivo hasta tres meses antes de la fecha en la cual el personal policial cumpla el tiempo en el grado, adjuntando en medio magnético las hojas de vida y documentación que respalden la información contenida en el informe, así como, la certificación de vacantes orgánicas disponibles.

Artículo 144.- Calificación para el ascenso. - Es el procedimiento en el que se atribuye una valoración a los parámetros de calificación establecidos, aplicando los respectivos pesos porcentuales establecidos en esta Ley, generando un valor cuantitativo, a través de las herramientas e instrumentos diseñados para el efecto por la unidad policial responsable de administración del talento humano.

Artículo 145.- Porcentajes de los componentes para el ascenso. - Todos los porcentajes descritos en este capítulo serán regulados en el reglamento que se cree para el efecto.

La nota de calificación del ascenso reubicará al oficial o clase en la antigüedad que le corresponde y la lista de clasificación dentro de la promoción respectiva.

Artículo 146.- Lista de clasificación del ascenso. - La nota de ascenso obtenida, determinará la ubicación del personal policial en una de las listas de clasificación:

LISTA	VALOR CUANTITATIVO	VALOR CUALITATIVO
Lista 1	De 18.00 a 20.00	Excelente
Lista 2	De 16.00 a 17.999	Muy bueno

Lista 3	De 15.00 a 15.999	Bueno
Lista 4	De 14.00 a 14.999	Regular
Lista 5	De 13.999 o menos	Deficiente

El personal policial que culminado el proceso de calificación, no hubieren alcanzado la lista de clasificación del grado requerida para el ascenso serán calificados no idóneos.

Artículo 147.- Resolución y notificación de la calificación de ascenso. - La resolución de la calificación de ascenso emitida por los respectivos consejos deberá ser debidamente motivada y notificada al personal policial.

Artículo 148.- Apelación. - El personal policial podrá apelar ante la instancia correspondiente en el término de cinco días contados a partir de su notificación o publicación en la orden general. La apelación no impedirá el trámite de ascenso del resto de la promoción.

Artículo 149.- Otorgamiento del ascenso. - Es el acto administrativo de ascenso otorgado por la autoridad establecida en esta Ley, obligatoriamente se emitirá en la fecha el personal policial cumpla el tiempo de permanencia en el grado.

Artículo 150.- Excepcionalidad para el ascenso. - Excepcionalmente el personal policial, tendrá derecho al ascenso en los siguientes casos:

- 1. Por discapacidad que le incapacite de manera permanente para el servicio, habiendo cumplido todas las condiciones y requisitos de ascenso;
- 2. Por fallecimiento habiendo cumplido todos los requisitos de ascenso;
- 3. Por fallecimiento en actos de servicio o a consecuencia de él; y,
- **4.** Por declaratoria de muerte presunta cuando su desaparición se haya producido en actos de servicio o a consecuencia de él.

Artículo 151.- Suspensión del proceso de evaluación para el ascenso. - Excepcionalmente, el proceso de evaluación para el ascenso del personal policial quedará pendiente hasta cuando solucione su situación legal, en los siguientes casos:

- 1. Haberse iniciado procedimiento disciplinario por faltas atentatorias en su contra; o,
- 2. Encontrarse con prisión preventiva en procesos penales por delitos dolosos.

SECCIÓN I COMPETENCIA PARA OTORGAR EL ASCENSO

Artículo 152.- Competencia para otorgar el ascenso. - La competencia para otorgar los ascensos al personal policial será:

- 1. La o el Presidente de la República para los grados de general mediante decreto ejecutivo;
- 2. La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para los grados de coronel y teniente coronel mediante acuerdo ministerial; y,

3. La o el Comandante General de la Policía Nacional para los demás grados mediante resolución.

SECCIÓN II COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN

Artículo 153.- Componentes de evaluación para el ascenso al grado de suboficial mayor y general director. - La calificación para el ascenso al grado de suboficial mayor y general director tendrá dos componentes: el primero corresponde a la calificación de aspectos generales del grado con una valoración del 50%; el segundo, corresponde a la evaluación de desempeño y gestión por competencias y, méritos/deméritos del grado, con una valoración del 50%.

Los elementos del segundo componente tendrán los siguientes porcentajes: evaluación de desempeño y gestión por competencias 60% y méritos y deméritos 40%.

Artículo 154.- Componentes de evaluación para el ascenso desde el grado de cabo segundo hasta el grado de general de zona/especialista. - Para efectos de la calificación previo al ascenso al grado de general de zona, la nota final tendrá dos componentes: el primero que se constituye en el 80% y está conformado por la nota del proceso de formación; el promedio de las calificaciones de evaluación de desempeño y gestión por competencias de todos los grados; la nota de calificación de méritos y deméritos del grado actual; y, la nota promedio de los cursos de ascenso de todos los grados; y, el segundo componente se constituye en un 20% conformado por la nota de aspectos generales de la carrera profesional.

Los elementos del primer componente tendrán los siguientes porcentajes: la nota del proceso de formación 10%; el promedio de las calificaciones de evaluación de desempeño y gestión por competencias 40%; la nota de calificación de méritos y deméritos 30%; y, la nota promedio de los cursos de ascenso 20%.

SECCIÓN III DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES

Artículo 155.- Nota del proceso de formación. - Corresponde a la calificación final obtenida en el proceso de formación, que le otorga la antigüedad dentro de su promoción, con la cual, fue dado el alta de incorporación al servicio activo de acuerdo al escalafón correspondiente, considerada como un componente permanente en la evaluación de ascenso de todos los grados.

Artículo 156.- Evaluación de desempeño y gestión por competencias. - Corresponde al cálculo del promedio de las evaluaciones de desempeño y gestión por competencias, registradas en la hoja de vida del personal policial obtenidas durante su carrera profesional. Este promedio se multiplicará por el valor porcentual asignado para este componente.

Artículo 157.- Curso de ascenso. - Corresponde al cálculo del promedio de las notas finales obtenidas en los cursos de ascenso desarrollados durante su carrera profesional. Este promedio se multiplicará por el valor porcentual asignado para este componente.

Artículo 158.- Cuantificación de méritos y deméritos. - Es la nota resultante de la cuantificación de todos los méritos y los deméritos registrados en la hoja de vida, durante el grado, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Se cuantifican todos los méritos y los deméritos de acuerdo con las tablas de valoración y grado calificado según lo descrito en esta Ley. Se restarán los deméritos de los méritos y se registrará esta diferencia;
- 2. En el caso del personal de oficiales, se tomará en cuenta el valor más alto de los méritos durante el grado de la promoción. Pero en ningún caso este valor superará los cuatro puntos; luego este valor se resta de veinte y el resultado será la nota base de la promoción en la evaluación de los méritos y deméritos en el grado, siendo el valor mínimo dieciséis puntos.Para el caso del personal de clases, de se tomará en cuenta el valor más alto de los méritos durante el grado de la promoción. Pero en ningún caso este valor superará los dos puntos; luego este valor se resta de veinte y el resultado será la nota base de la promoción en la evaluación de los méritos
- **3.** Para calcular la calificación de méritos y deméritos individuales se sumará a la nota base la diferencia individual alcanzada por el personal policial; y,

y deméritos en el grado, siendo el valor mínimo dieciocho puntos.

4. El resultado de este procedimiento se multiplicará por el peso porcentual asignado a este componente, obteniendo la nota final de méritos y deméritos.

Artículo 159.- Aspectos generales. - Es la valoración que se realiza al personal policial a través de los respectivos consejos para el ascenso en todos los grados para oficiales y clases, según corresponda, con base a componentes estrictamente objetivos, cuantificables y específicos, debidamente registrados en los instrumentos técnicos proporcionados por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, diseñados sobre los aspectos profesionales y personales, capacidad de liderazgo, planificación, responsabilidad y disciplina, este procedimiento se multiplicará por el peso porcentual asignado a este componente.

Artículo 160.- Nota de ascenso. - La nota final de ascenso se obtendrá de la sumatoria de los dos componentes, nota con la cual, los evaluados serán ubicados en las respectivas antigüedades y listas de clasificación, ocupando las vacantes existentes para el ascenso, respetando el orden de prelación.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTOS

Artículo 161.- Reconocimientos. - La Policía Nacional con el fin de exaltar los servicios distinguidos, relevantes y trascendentales, prestados a la sociedad por parte del personal policial, podrá otorgar condecoraciones, felicitaciones e incentivos. Estos reconocimientos serán de carácter honorífico, previo el procedimiento y cumplimiento de requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

Artículo 162.- Condecoraciones. - El personal policial tendrá derecho a las siguientes condecoraciones:

- 1. Por actos de servicio relevante;
- 2. Por actos académicos relevantes;
- 3. Por tiempo de servicio en la institución;
- 4. Por altos grados alcanzados en la institución; y,
- 5. Por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional.

Artículo 163.- Condecoraciones por actos de servicio relevante. - Son las siguientes:

- 1. Condecoración al Valor;
- 2. Condecoración al Valor Post Mortem;
- 3. Condecoración al Honor y Prestigio de la Policía Nacional;
- 4. Condecoración al Desempeño Operativo Policial; y,
- 5. Condecoración a la Excelencia Policial.

Artículo 164.- Condecoraciones por actos académicos relevantes. - Son las siguientes:

- 1. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial;
- 2. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Oficial;
- 3. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero;
- 4. Condecoración Escuela Superior de Policía General "Alberto Enríquez Gallo"; y,
- 5. Condecoración Sargento Primero "José Emilio Castillo Solís".

Artículo 165.- Condecoraciones por tiempo de servicio. - Son las siguientes:

- 1. Condecoración Cruz del Cincuentenario;
- 2. Condecoración Cruz Policía Nacional del Ecuador;
- 3. Condecoración Cruz del Orden y Seguridad;
- 4. Condecoración Estrella de Oro al Mérito Policial;
- 5. Condecoración Policía Nacional Primera Categoría;
- 6. Condecoración Policía Nacional Segunda Categoría; y,
- 7. Condecoración Policía Nacional Tercera Categoría.

Artículo 166.- Condecoraciones por altos grados alcanzados. - Son las siguientes:

- 1. Condecoración Misión Cumplida;
- 2. Condecoración Reconocimiento Institucional;
- 3. Condecoración al Mérito Institucional en el grado de Gran Oficial;
- 4. Condecoración al Mérito Institucional en el grado de Oficial; y,
- 5. Condecoración al Mérito Institucional en el grado de Caballero.

Artículo 167.- Condecoraciones por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional. - Son las siguientes:

1. Condecoración Gran Cruz del Orden y Seguridad.

Será otorgada a la o el Presidente, Vicepresidente, ministros de Estado, Comandante General de la Policía Nacional, subcomandante general, inspector general y al suboficial mayor más antiguo.

- 2. Condecoración General Alberto Enríquez Gallo;
- 3. Condecoración Escudo de la Policía Nacional del Ecuador; y,
- 4. Condecoración Escudo al Mérito Policial.

Será otorgada a integrantes de policías extranjeras, autoridades civiles, autoridades eclesiásticas, servidores de las Fuerzas Armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes nacionales y extranjeros.

Artículo 168.- Felicitaciones. - El personal policial como reconocimiento a su labor policial tendrá derecho a las siguientes felicitaciones:

- 1. Felicitación pública solemne;
- 2. Felicitación pública; y,
- 3. Felicitación privada.

Artículo 169.- Incentivos. - Constituye la exaltación de las actividades policiales relevantes que enaltecen el nombre y prestigio de la institución, que son dignas de reconocimiento al personal policial. Estarán reguladas por el respectivo reglamento.

CAPÍTULO VI VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

SECCIÓN I VACACIONES

Artículo 170.- Vacaciones. - El personal policial tendrá derecho a treinta días de vacaciones anuales de acuerdo con la planificación presentada por la o el director, comandante o jefe de la unidad policial y validada por la unidad policial responsable de la administración del talento humano. Las causales de interrupción se las establecerá en el reglamento que se cree para el efecto.

Artículo 171.- Autorización de vacaciones. - Las vacaciones serán autorizadas por la unidad policial responsable de la administración del talento humano, de acuerdo con la programación anual.

Artículo 172.- Postergación. - Excepcionalmente se postergarán las vacaciones al personal policial por casos de fuerza mayor, previo informe de la unidad policial responsable de la administración del talento humano y autorización de la o el Comandante General de la Policía Nacional.

SECCIÓN II LICENCIAS

Artículo 173.- Licencias. - Las licencias señaladas en la presente Ley, no serán imputables a vacaciones. Se otorgarán licencias con remuneración y licencias sin remuneración.

Artículo 174.- Licencia con remuneración. - El personal policial tendrán derecho a solicitar licencia con remuneración en los siguientes casos:

- 1. Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica debidamente comprobada;
- 2. Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado;
- **3.** Por maternidad, el personal policial femenino tiene derecho a una licencia con remuneración de doce semanas por el nacimiento de su hija o hijo; que podrán ser utilizadas desde dos semanas antes del parto; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales;
- **4.** Por paternidad, el personal policial masculino tiene derecho a una licencia con remuneración de quince días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;
- **5.** En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho días más y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre tendrá licencia por veinte y cinco días;
- **6.** En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del periodo de licencia que le hubiere correspondido a la madre;
- 7. La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia por un mes, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo fuere legalmente entregado;
- **8.** El personal policial tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada; se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;
- **9.** Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, padre, madre o hijos, se concederá licencia con remuneración por ocho días y, para los demás parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad o hasta segundo de afinidad se concederá licencia con remuneración por cuatro días y, en caso de requerir tiempo adicional se contabilizará con cargo a vacaciones;
- 10. Por los siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del oficial o clase, entendiéndose como tales: robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar, entendiéndose como tal aquellos familiares que dependan económicamente y residan en la misma vivienda del oficial o clase, se podrá conceder hasta ocho días de licencia con remuneración; y,
- 11. Por contraer matrimonio ocho días continuos.

SECCIÓN III PERMISOS

Artículo 175.- Permiso. - Será otorgado por la o el Comandante General de la Policía Nacional, subcomandante, inspector general, directores generales, directores nacionales, comandante de zona y subzona y jefes de unidades policiales, para ausentarse justificadamente por determinado número de horas, de su lugar de trabajo o puesto de servicio durante la jornada laboral. Los tipos de permiso estarán establecidos de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 176.- Permisos imputables a vacaciones. - El Comandante General de la Policía Nacional, subcomandante, inspector general, directores generales, directores nacionales, comandante de zona y subzona, jefes de unidades policiales y jefes de distrito, podrá autorizar el uso de permisos imputables a vacaciones, siempre que éstos no excedan los días de vacaciones a los que el personal policial solicitante tenga al momento de la solicitud.

CAPÍTULO VII PASES, COMISIONES Y AGREGADURÍAS

Artículo 177.- Pase. - Es el movimiento debidamente motivado del personal policial en servicio activo de una unidad policial a otra.

Si el pase incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el personal policial recibirá la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue vivienda fiscal.

Los pases se realizarán de acuerdo con la experiencia, especialización, competencias, habilidades y destrezas del personal policial, teniendo en cuenta la estabilidad y unidad familiar.

El pase que incluya desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional, durará un periodo de dos años. Por necesidades institucionales o solicitud del personal policial, debidamente justificadas, se podrá reducir el periodo de pase o extenderse hasta por dos años más. Por las mismas circunstancias, se podrá autorizar el pase a otro subsistema policial.

El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público expedirá el reglamento que regulará las condiciones y procedimientos operativos para el cumplimiento de los pases, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 178.- Pases por nivel de gestión. - El pase del personal policial en los grados de generales, coroneles y tenientes coroneles, por su nivel de gestión o necesidad institucional, el tiempo mínimo será de un año.

Artículo 179.- Gastos por pase y vivienda. - Los gastos generados por el pase del personal policial con sus respectivas familias y/o menaje de casa, así como de alojamiento, cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal, sin distinción de grado, estará contemplado en el presupuesto anual de la Policía Nacional, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto.

Artículo 180.- Causales de pase. - Los pases se otorgará por las siguientes causas:

- 1. Por alta al servicio activo, a nivel nacional;
- **2.** Para cumplir con el plan de rotación aprobado por la o el Comandante General de la Policía Nacional;
- 3. Por régimen especial;
- 4. Por solicitud de la o el director o comandante de unidad policial para cubrir una vacante orgánica;
- **5.** Por solicitud del personal policial que hubiere cumplido el tiempo mínimo de tres años de pase en la misma zona, subzona o unidad policial;

- **6.** Por discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad del personal policial o sus dependientes comprendidos dentro del primer grado de consanguinidad y primero de afinidad, debidamente registrados;
- 7. Por reincorporación;
- 8. Por riesgo de vida inminente del personal policial o su núcleo familiar;
- 9. Por unificación familiar;
- 10. Por inicio y culminación de comisión de servicios y agregadurías;
- 11. Por medida especial;
- 12. Por medida especial administrativa;
- 13. Por necesidad institucional; y,
- 14. Las que determine el reglamento.

Artículo 181.- Prestación de servicios temporales. - La o el titular de la unidad policial a cargo de la administración de talento humano podrá autorizar la designación el personal policial en prestación de servicios temporales para que ejecute actividades de importancia e interés institucional en cumplimiento de convenios, acuerdos o coordinaciones de carácter interinstitucional. Los servicios temporales son: pase temporal, comisión temporal y comisión ocasional que se regularán en el reglamento respectivo.

Artículo 182.- Publicación. - Los pases se publicarán en la Orden General de la Policía Nacional.

Artículo 183.- Comisión de servicios. - El personal policial podrá ser destinado a comisión de servicios para efectuar estudios de formación, capacitación o especialización, educación continua, reuniones, conferencias, pasantías, visitas protocolares y técnicas, ferias o eventos especiales, acompañamiento de autoridades, cumplimiento de procesos de extradición, repatriación, movilización de detenido o condenado, participación en mecanismos de cooperación internacional y asistencia humanitaria en el exterior o en el país, que beneficien a la institución policial. Se concederá la comisión de servicios mediante acuerdo emitido por al o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa designación de la o el Comandante General de la Policía Nacional, conforme al reglamento establecido en el reglamento.

Por este concepto, el personal policial tendrá derecho a recibir el pago de viáticos, subsistencias, reposiciones y demás emolumentos que corresponda. En los casos en que la institución de destino cubra total o parcialmente los gastos inherentes a la actividad objeto de la comisión, la institución reconocerá los conceptos que de forma complementaria sean pertinentes, de conformidad con esta Ley y su respectivo reglamento.

Ningún oficial o clase podrá acumular más de cuatro años de comisiones de servicio.

Artículo 184.- Agregadurías policiales. - Es el reconocimiento a la trayectoria de la carrera profesional del personal policial, por el cual es designado a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, expedirá el correspondiente acuerdo.

Se designarán como agregados, al personal policial que se encuentre en los grados de coronel, teniente coronel o suboficial segundo, que serán designados de acuerdo con el número de agregadurías existentes, respetando el orden de precedencia en antigüedad de las y los oficiales y clases, partiendo de la primera antigüedad, en la promoción que le corresponda.

Para la designación se tomará en cuenta que la o el oficial o clase no haya salido del país en comisión de servicios por más de un año de manera continua u ocho meses de manera acumulada en toda su carrera profesional.

Durarán en sus funciones dieciocho meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional. Este periodo podrá extenderse hasta veinticuatro meses, en caso de que en los acuerdos establecidos con los organismos internacionales se establezca la necesidad de una permanencia superior.

Las fases de postulación y selección para agregados en el exterior se regirá por el respectivo reglamento que para el efecto dicte el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior.

Artículo 185.- Creación o extinción de agregaduría de policía. - La o el Comandante General de la Policía Nacional previo informe de factibilidad de la unidad policial responsable de relaciones internacionales, solicitará a la máxima autoridad del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para que en coordinación con el ente rector de relaciones exteriores, resuelva la creación o la extinción de agregadurías de policía, acorde con la política internacional, los intereses del país y necesidades institucionales, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII BIENESTAR SOCIAL, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL POLICIAL

Artículo 186.- Bienestar social, seguridad y salud ocupacional. - Es obligación de la Policía Nacional velar por el bienestar integral del personal policial, a través de estrategias y acciones de mejoramiento continuo que promuevan el bienestar social, seguridad y salud ocupacional, mejorando la calidad de vida y facilitando el desarrollo personal y profesional del personal policial creando un clima laboral adecuado, reduciendo los riesgos laborales y precautelando su integridad física, psicológica y social en su entorno familiar.

CAPÍTULO IX BAJA

Artículo 187.- Baja. - Es el acto administrativo emitido por la o el Presidente de la República o por la o el Comandante General de la Policía Nacional, según corresponda; mediante el cual, el personal policial es separado de la institución, dejando de pertenecer al orgánico numérico del personal policial.

Artículo 188.- Causales para la baja. - El personal policial será dado de baja de conformidad con lo previsto en esta Ley, por una de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud voluntaria formalmente presentada;
- **2.** Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo en la institución o cumplir 65 años de edad;
- 3. Por haber sido calificado no idóneo para el ascenso;
- 4. Por integrar la lista de eliminación;
- 5. Por haber sido declarada la muerte presunta conforme a lo establecido en el Código Civil;
- **6.** Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en delitos de conformidad con la ley. En caso de delitos de tránsito, considerando su naturaleza culposa, se tomará en cuenta que la sentencia lleve implícita una pena que le impida el ejercicio de la función o cargo en la institución;
- 7. Por no haber ascendido, habiendo cumplido los requisitos para el ascenso al no existir vacante orgánica, y no se justifique la necesidad institucional de su permanencia o el incremento de vacantes en el grado;
- 8. Por haber cumplido el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley;
- 9. Por inhabilidad que le impida ejercer cargo público;
- 10. Por fallecimiento; y,
- 11. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 189.- Negativa temporal a la solicitud voluntaria de baja. - Se negará temporalmente la solicitud voluntaria de baja de la institución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se haya decretado estado de excepción en lugar donde presta su servicio;
- 2. Cuando el solicitante no hubiere cumplido el tiempo de devengación de un programa de formación, educación continua y/o curso de ascenso, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En este caso, se aceptará la solicitud siempre que realice la cancelación del valor invertido por el Estado:
- 3. Registrar expedientes administrativos pendientes; o,
- **4.** Encontrarse cumpliendo funciones como agregado policial.

Artículo 190.- Reincorporación. - El personal policial que hayan sido dado de baja de la institución no podrán volver al servicio activo. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos:

- 1. Si se revirtiere los efectos jurídicos de una sentencia condenatoria ejecutoriada, de conformidad con la Constitución de la República y la ley; y,
- 2. Por resolución o sentencia ejecutoriada favorable en la correspondiente instancia judicial o administrativa.

Una vez reincorporado al servicio activo, se someterá a un reentrenamiento policial, el cual será evaluado y de no aprobar ésta fase, será incluido en la cuota de eliminación inmediata, conforme al reglamento a esta Ley.

Cuando la reincorporación sea inejecutable o imposible de cumplir, se le reconocerán las reparaciones materiales e inmateriales a que tenga derecho por todo el tiempo transcurrido, conforme al reglamento a esta Ley.

SECCIÓN I CUOTA Y LISTA DE ELIMINACIÓN

Artículo 191.- Cuota de eliminación. - Es el numérico de personal policial en cada grado que no ha cumplido con los requisitos o parámetros obligatorios en la carrera profesional.

La cuota de eliminación puede ser anual o inmediata, dependiendo de la causal de inclusión en la misma, previa resolución de los respectivos consejos.

Artículo 192.- Lista de eliminación. - Es el listado del personal policial que no ha cumplido requerimientos o parámetros obligatorios dentro de su carrera profesional y que son necesarios para su permanencia en la institución de acuerdo con lo establecido en esta Ley. La lista de eliminación está conformada por el personal policial constante en las cuotas de eliminación en cada grado.

Artículo 193.- Causales específicas de cuota de eliminación en los grados de general. - Son causales específicas para integrar la cuota de eliminación, considerando las necesidades orgánicas y proyección de crecimiento de la institución y el cumplimiento de requisitos sobre evaluación de desempeño y gestión por competencias de acuerdo con su rol de direccionamiento estratégico las siguientes:

- 1. Constar en lista 2 o inferiores de calificación de desempeño y gestión por competencias en la evaluación anual; y,
- 2. Haber sido sancionado disciplinariamente en el grado.

Artículo 194.- Causales de cuota de eliminación para el personal policial en los grados de policía a coronel. - Son causales para integrar la cuota de eliminación, considerando las necesidades orgánicas, proyección de crecimiento de la institución y cumplimiento de requisitos sobre evaluación de desempeño y gestión por competencias, las siguientes:

- 1. Constar por dos años consecutivos en lista 4 de calificación anual de desempeño y gestión por competencias, o un año en lista 5;
- 2. Quienes, habiendo alcanzado los beneficios de la seguridad social policial, se encuentren en el percentil más bajo de sus promociones, cuyo porcentaje de la cuota por cada promoción, será definido de manera técnica por la unidad policial responsable de administración de talento humano anualmente en el informe del orgánico numérico, considerando las necesidades orgánicas y proyección de crecimiento ordenado de la institución;
- 3. No aprobar el reentrenamiento policial dispuesto para el personal policial reincorporado; y,
- **4.** Quienes, no postulen o no sean declarados como cursantes para realizar el curso de Estado Mayor en la Academia de Estudios Estratégicos o para el curso de Supervisión Operativa en el Centro de Capacitación de la Policía Nacional. Por necesidad institucional se podrá mantener en servicio hasta cumplir los años dentro del grado de teniente coronel y sargento primero.

Artículo 195.- Nómina para integrar la lista de eliminación anual. - La unidad policial responsable de la administración del talento humano, deberá presentar a los respectivos consejos, la nómina del personal policial que podrían integrar la lista de eliminación anual para su estudio y resolución, conforme a esta Ley y el reglamento respectivo.

La resolución de los consejos será notificada de forma reservada al personal policial que conste en dicha lista, quien podrá solicitar su baja voluntaria o apelar en el término de quince días por una sola vez, a partir de la fecha de su notificación.

El personal policial que conste en forma definitiva en la lista de eliminación anual será dado de baja.

LIBRO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 196.- Disciplina policial. - Consiste en el cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos, disposiciones u órdenes legítimas verbales o escritas emanadas del superior jerárquico en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional, dentro y fuera del servicio.

Artículo 197.- Respeto mutuo. - La relación entre superiores jerárquicos y subalternos se fundamenta en la disciplina policial y el respeto mutuo, aún fuera de los actos de servicio, observando la normativa vigente.

Artículo 198.- Órdenes y disposiciones. - Las órdenes y disposiciones superiores relativas al servicio deben ser legales y legítimas; verbales o escritas; y, concretas y claras. Cuando sean confusas, el subalterno podrá solicitar disciplinadamente al superior jerárquico la aclaración necesaria, sin que esto se entienda como falta de consideración disciplinaria o negativa al cumplimiento.

El personal policial no está obligado a obedecer órdenes ilegales e ilegítimas. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Artículo 199.- Afectación a la imagen institucional. - Es toda actuación realizada del personal policial que vaya en contra de la institución, sus integrantes, misión constitucional, obligaciones legales o probidad que deben observar; inclusive mediante el uso de redes sociales, u otros medios digitales o analógicos para la difusión de fotografías, audios, videos o documentos, para la emisión de expresiones en descrédito o deshonra o comentarios personales relativos a la institución o su servicio, contraviniendo las directrices institucionales de comunicación.

Artículo 200.- Afectación al servicio. - Es toda consecuencia de la acción u omisión del personal policial que cause afectación a la capacidad operativa o administrativa; la pérdida, daño o destrucción de los bienes públicos; o, afecte la imagen institucional.

Artículo 201.- Actos de servicio. - Son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por el personal policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. Además, se considera actos de servicio, cuando la actuación del personal policial se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, resistencia o agresión, así como, la eficacia de la acción y urgencia de la protección del bien jurídico.

Artículo 202.- Ejercicio del cargo. - El cargo es conferido al personal policial en servicio activo por la unidad policial responsable de la administración de talento humano, mismo que se lo ejerce de manera inmediata a través del pase, hasta su baja o destitución.

Artículo 203.- Ejercicio de funciones. - Es el cumplimiento de las funciones operativas o administrativas establecidas para el personal policial, determinadas en la Constitución y la ley, mismas que son de carácter permanente, excepto cuando se encuentren de vacaciones, licencia con remuneración o con sanción de suspensión de funciones.

Si el personal policial que se encuentra de vacaciones, licencia con remuneración o con sanción de suspensión de funciones, realice actos que se contrapongan a las funciones o misión constitucional de la Policía Nacional o que lesionen la imagen institucional, se identifique o sea identificado como personal de la Policía Nacional, disponga actividades que realicen el personal policial o haga uso de las indumentarias descritas en la normativa de uniformes, bienes, equipamiento policial, placa o credencial de identificación policial, ya sea en el interior o fuera de las unidades policiales, se considerará que el mismo se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Artículo 204.- Régimen disciplinario. - Es el conjunto de normas, principios, doctrina policial e instancias disciplinarias que de manera expresa regulan, controlan y sancionan la conducta del personal policial en servicio activo, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas.

El personal policial en servicio activo o en situación transitoria, está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que están sujetos por mandato constitucional y legal. Su accionar constituye un servicio a la sociedad que exige capacidad, honestidad y eficiencia en todo momento, y estará sujeto a la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 205.- Inasistencia injustificada al lugar de trabajo o puesto de servicio. - Es la no presentación del personal policial al lugar de trabajo o puesto de servicio designado acorde con las disposiciones del superior jerárquico de la unidad policial, sin que medie justificación.

El periodo del tiempo de inasistencia al lugar de trabajo o puesto de servicio continuará decurriendo hasta que el personal policial se presente personalmente ante el superior jerárquico que corresponda para cumplir su servicio.

El personal policial tendrá la obligación de presentarse ante el superior jerárquico a cargo antes de hacer uso de días de descanso obligatorio, vacaciones, permisos o licencias para no incurrir en inasistencia injustificada.

No se considerará como justificativo para la inasistencia al lugar de trabajo o puesto de servicio la privación de la libertad o encontrarse a órdenes de autoridad judicial competente, excepto cuando esto sea producto del cumplimiento de actos de servicio o en procesos por infracciones culposas.

Cuando el personal policial se encuentre privado de la libertad o a órdenes de autoridad judicial competente y dentro de estas circunstancias presente un certificado médico, la unidad policial responsable de la administración de talento humano, registrará la privación de la libertad o lo dispuesto de la autoridad judicial competente, para los fines consiguientes.

Artículo 206.- Potestad disciplinaria. - Consiste en la facultad del personal policial competente, para conocer, investigar, sustanciar, sustentar y resolver según corresponda, toda acción u omisión que se encuentre tipificada como falta disciplinaria.

Artículo 207.- Supervisión disciplinaria. - El superior jerárquico deberá ejercer constante supervisión sobre la conducta y comportamiento de sus subalternos acorde con las disposiciones de esta Ley y demás normativa vigente, para mantener su disciplina y prevenir la comisión de faltas disciplinarias.

Artículo 208.- Responsabilidad disciplinaria. - Consiste en la transgresión o incumplimiento de una obligación, deber legal o reglamentario tipificada como falta disciplinaria, por parte del personal policial, que conlleva a la imposición de una sanción luego del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 209.- Concurrencia de faltas. - Existe concurrencia de faltas cuando en una misma acción u omisión ejecutada por el personal policial concurren varias faltas disciplinarias, en este caso se iniciará el procedimiento disciplinario por la falta más grave.

En caso de existir concurrencia de faltas del mismo tipo, se aplicará el procedimiento por el tipo de falta que determine la o el superior jerárquico en faltas leves; o, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos en faltas graves o atentatorias.

Artículo 210.- Pruebas para determinar ingesta de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - El personal policial para el cumplimiento de su misión constitucional se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, por lo cual, no deben encontrarse bajo la influencia de alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Si se presume que el personal policial se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se practicarán las pruebas de alcohotest, alcoholemia, narco test u otro examen clínico, conforme al instrumento técnico elaborado para el efecto.

El personal policial que se niegue a practicarse alguna de las pruebas mencionadas en el inciso precedente, se entenderá que se encuentra con un nivel mayor a 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre o que se encuentra bajo la influencia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se podrá

respaldar la negativa a practicarse alguna de las pruebas mediante uno o varios testigos o a través de grabaciones en audio y/o video.

TÍTULO II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 211.- Falta disciplinaria. - Es toda acción u omisión cometida por el personal policial en servicio activo, dentro o fuera del servicio, tipificada y sancionada en la presente Ley.

Artículo 212.- Tipos de faltas disciplinarias. - Las faltas disciplinarias se clasifican en: leves, graves y atentatorias.

Artículo 213.- Faltas leves. - Constituyen faltas leves las siguientes:

- 1. Agredir verbalmente a superiores jerárquicos, subalternos, compañeros, personal policial en servicio pasivo, servidores públicos o ciudadanía en general;
- 2. Abusar de la jerarquía para obtener del subalterno préstamos u otros beneficios;
- 3. Atender al usuario externo o interno del servicio de manera descortés;
- **4.** Atrasarse, de manera injustificada a las formaciones diarias, relevos de guardia, relevos de semana, salida a comisiones, reuniones, ceremonias y demás actividades;
- **5.** Dañar o destruir bienes muebles, materiales u objetos que se encuentren en las unidades policiales;
- **6.** Dirigirse a un superior jerárquico por situaciones propias del servicio, omitiendo el respectivo órgano regular;
- 7. Fumar en el interior de unidades policiales o encontrándose uniformado;
- **8.** Impedir que el personal policial asista a cumplir actividades académicas autorizadas por la institución:
- 9. Inasistir al lugar de trabajo o puesto de servicio hasta por seis horas de forma injustificada;
- **10.** Incumplir la presentación corporal y estética establecida en la normativa que regula el uso y porte de uniformes;
- 11. Incumplir las disposiciones establecidas en la normativa que regula la instrucción formal;
- **12.** Incumplir las disposiciones o procedimientos enmarcados en la normativa interna o instrumentos técnicos, cuando no afecte al servicio;
- **13.** Incumplir las normas institucionales de respeto a los símbolos patrios e institucionales y de comportamiento en eventos cívicos;
- **14.** Incumplir o hacer caso omiso a las normas de seguridad y señalética al interior de las unidades policiales;
- 15. Ingresar a las unidades policiales sin registrarse ante el responsable de la seguridad de las instalaciones;
- **16.** Ingresar o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a las unidades policiales;
- 17. Manifestar inconformidad injustificada o hacer gesticulaciones inapropiadas a las disposiciones legales relacionadas con el servicio;
- **18.** Negar el trámite de solicitudes que cumplan las formalidades establecidas en la normativa vigente sin causa justificada;

- 19. No denunciar ante la autoridad competente e informar por escrito al superior jerárquico a cargo, dentro de las veinticuatro horas de la pérdida o sustracción de la credencial de identificación policial;
- 20. No hacer respetar la jerarquía o tener un trato de excesiva confianza entre el personal policial;
- 21. No identificarse ante el requerimiento de un superior jerárquico o subalterno, que se encuentre en el cumplimiento de su servicio;
- 22. No informar al superior jerárquico a su mando, por cualquier medio verificable, de cualquier enfermedad o causa que le impida concurrir al servicio;
- **23.** No informar al superior jerárquico de una novedad relacionada con el servicio, sin que este hecho produzca afectación a la imagen institucional;
- 24. No informar al superior jerárquico luego de haber cumplido las disposiciones legalmente recibidas;
- **25.** No mantener en orden y limpieza dormitorios, áreas de trabajo, bienes o pertrechos destinados para el servicio;
- **26.** No mantener registrado y actualizado en su hoja de vida, el correo electrónico, dirección domiciliaria o número telefónico;
- 27. No saludar al superior jerárquico o no devolver el saludo;
- 28. No utilizar el equipo y demás implementos entregados en dotación para el cumplimiento del servicio;
- **29.** Ocultar bienes o pertrechos pertenecientes a la institución o del personal policial, siempre que no constituya una infracción más grave;
- 30. Omitir el parte de cortesía al superior jerárquico en servicio activo o pasivo;
- 31. Portar en el uniforme condecoraciones, réplicas o piochas sin la autorización respectiva;
- **32.** Portar los uniformes contraviniendo las disposiciones establecidas en la normativa que regula el uso y porte de uniformes;
- **33.** Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada laboral, sin que este hecho produzca afectación en el servicio;
- 34. Realizar cambios en la designación del servicio de forma injustificada; y,
- 35. Usar el uniforme, pertrechos o bienes institucionales en actos ajenos al servicio.

Artículo 214.- Faltas graves. - Constituyen faltas graves las siguientes:

- 1. Aplicar una sanción distinta a la que amerita la acción u omisión o imponer sanciones disciplinarias no contempladas en la normativa vigente;
- 2. Causar, en el ejercicio de sus funciones, daños a los bienes de terceras personas, sin perjuicio de la acción civil a la que hubiere lugar, sin que medie estado de necesidad;
- 3. Cometer acoso laboral en contra del personal policial, independientemente del nivel jerárquico;
- **4.** Dañar o destruir los bienes, pertrechos, medios electrónicos o informáticos de la institución que estén a su cargo, a excepción del arma de fuego o equipos de comunicación. No se entenderá como daño o destrucción el desgaste o deterioro producido por el normal transcurso del tiempo;
- 5. Desautorizar una disposición legal, emitida por el subalterno en cumplimento de sus funciones;
- **6.** Difundir por cualquier medio, documentación o información de uso interno que sea generada por la institución sin la respectiva autorización o hacer mal uso de esta;
- 7. Cometer actos de discriminación a cualquier persona por los motivos establecidos en la Constitución de la República y normativa vigente;

- **8.** Disponer o inducir la ejecución de actos que constituyan faltas disciplinarias, para beneficio personal o de terceros;
- **9.** Facilitar, prestar o entregar a personas ajenas a la institución, uniformes, bienes, pertrechos, medios electrónicos o informáticos, arma de fuego, munición o equipos de comunicación entregadas en dotación;
- **10.** Gestionar prebendas personales o profesionales, propias o para terceros, sin cumplir los procedimientos establecidos para el efecto, valiéndose de su nivel de gestión, rol, rango y grado sin perjuicio de que el acto constituya conducta sancionada penalmente;
- 11. Exigir a los subalternos contribuciones económicas;
- **12.** Inasistir al lugar de trabajo o puesto de servicio por más de seis horas y hasta veinticuatro horas de forma injustificada;
- **13.** Incumplir el pago de créditos, financiamientos, préstamos o convenios que impliquen obligación económica lícita;
- **14.** Incumplir la entrega de informes técnicos o periciales en el tiempo establecido, sin la debida justificación;
- **15.** Incumplir de manera injustificada la planificación de la gestión de gasto presupuestario asignado al correspondiente año fiscal;
- **16.** Incumplir las disposiciones establecidas en la normativa que regula el otorgamiento de vacaciones, licencias y permisos;
- 17. Incumplir las disposiciones o procedimientos enmarcados en el ordenamiento jurídico o instrumentos técnicos cuando afecte al servicio;
- **18.** Incumplir las indicaciones impartidas por el personal policial de seguridad de instalaciones, cuando este hecho ponga en riesgo la seguridad de la unidad policial o de las personas que se encuentran en el interior;
- **19.** Incumplir las medidas de seguridad en la custodia, traslado o ingreso de personas aprehendidas o privadas de la libertad;
- **20.** Incumplir los protocolos de seguridad o funciones establecidas en los reglamentos o disposiciones, encontrándose en el servicio de seguridad de instalaciones;
- 21. Ingresar o permanecer en áreas no autorizadas a unidades policiales, sin previa autorización;
- **22.** Intervenir o influir en procedimientos policiales relacionados con el servicio, en beneficio propio o de terceros;
- 23. Intimidar a las partes que intervienen en un procedimiento disciplinario;
- **24.** Manipular el armamento entregado en dotación, incumpliendo los procedimientos de seguridad, cuando no existan consecuencias que afecten la vida o integridad de las personas;
- **25.** Negarse a recibir la notificación del inicio del procedimiento disciplinario o cualquier documento institucional;
- **26.** No aprobar un proceso profesional policial y/o formación académica realizada en el país o en el exterior sin perjuicio de la restitución económica, a excepción de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado;
- **27.** No denunciar ante la autoridad competente y/o no informar por escrito al superior jerárquico a su mando, dentro de las veinticuatro horas de la pérdida o sustracción de los bienes entregados en dotación o uniformes policiales, a excepción del arma de fuego y/o equipos de comunicación;
- **28.** No entregar en el rastrillo o su similar el arma de fuego, dispositivos de energía conducida y equipos de comunicación entregados en dotación, cuando tenga la obligación de hacerlo y no afecte al servicio o imagen institucional;

- **29.** No informar al superior jerárquico de una novedad relacionada con el servicio, cuando este hecho produzca afectación a la imagen institucional;
- **30.** No informar al superior jerárquico la presunta comisión de una falta disciplinaria de la que tenga conocimiento;
- **31.** No mantener vigentes los documentos habilitantes que le permitan ejercer sus funciones a las que sea designado;
- **32.** No presentarse, ante el superior jerárquico de la unidad policial a la cual orgánicamente pertenece, en casos de estado de excepción o procesos electorales sin causa justificada;
- **33.** No prestar servicio, al ser requerido o cuando tenga la obligación legal de hacerlo, sin perjuicio de que el acto constituya conducta sancionada penalmente;
- **34.** No registrar en los libros, documentos o sistemas informáticos establecidos para el efecto, los hechos o novedades que están obligados por razón del servicio;
- **35.** Obligar al subalterno a permanecer en funciones en los días de descanso obligatorio, vacaciones, permisos o licencias, salvo por necesidad institucional debidamente justificada;
- **36.** Ocasionar la pérdida de los bienes, pertrechos, medios electrónicos o informáticos de la institución que estén a su cargo o suministrados para el servicio, a excepción del arma de fuego o equipos de comunicación, cuando este hecho no sea consecuencia del cumplimiento de actos del servicio;
- **37.** Ordenar al subalterno el cumplimiento de disposiciones ilegales o de actividades no inherentes al servicio;
- **38.** Presentarse o encontrarse de servicio bajo los efectos del alcohol con un nivel de hasta 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre;
- **39.** Proferir por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la institución o su personal;
- **40.** Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su lugar de trabajo o puesto de servicio, cuando este hecho produzca afectación en el servicio;
- **41.** Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren a estos, lesiones que menoscaben su salud o integridad física;
- 42. Realizar denuncias infundadas por presuntas faltas disciplinarias;
- **43.** Realizar objeciones por escrito a las disposiciones legales relacionadas con el servicio, sin el debido sustento;
- **44.** Usar arbitrariamente el nombre de un oficial, clase o autoridad con el fin de obtener prebendas personales o profesionales, propias o para terceros;
- **45.** Usar o portar armas, equipos o instrumentos que no sean provistos por el Estado para el cumplimiento del servicio;
- **46.** Utilizar bienes, materiales o pertrechos destinados al servicio de la Policía Nacional para funciones ajenas al mismo;
- **47.** Incumplir la normativa sobre tenencia, porte y uso de armas letales o menos letales cuando, como resultado, no se ocasione graves daños a las personas, bienes o procedimientos policiales;
- **48.** Realizar actividades ajenas a las prescritas por el médico tratante, cuando se encuentre en reposo médico;
- **49.** Utilizar el uniforme policial o bienes institucionales en publicaciones en redes sociales, contraviniendo la normativa o disposiciones institucionales;
- **50.** Dilatar injustificadamente, en el tiempo establecido para el efecto, el ingreso de los elementos físicos o contenido digital que estén bajo su cargo, a los centros de acopio;

- 51. Incumplir actividades propias del servicio de acuerdo con su cargo o función; y,
- **52.** Ejecutar actos de deshonestidad académica o actos fraudulentos en procesos de formación académica y profesional, conforme a la normativa vigente.
- 53. Intimar o mantener un exceso de confianza con el personal policial en proceso de formación.

Artículo 215.- Faltas atentatorias. - Constituyen faltas atentatorias las siguientes:

- 1. Abandonar el lugar de trabajo o puesto servicio de forma injustificada, ocasionando la afectación al servicio o a la integridad de las personas;
- 2. Acosar con fines sexuales de manera física, verbal o por medios electrónicos al personal policial o ciudadanía en general, sin perjuicio de que el acto constituya conducta sancionada penalmente;
- **3.** Ejercer actos de violencia física, psicológica, sexual o económica en contra de otra persona por su condición de género;
- **4.** Ejercer actos de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política o gineco-obstétrica en contra de las mujeres en toda su diversidad, en los ámbitos que determina la ley;
- **5.** Agredir físicamente a superiores jerárquicos, subalternos, compañeros, personal policial en servicio pasivo, servidores públicos o ciudadanía en general;
- **6.** Arrogarse grados, cargos o funciones que no le correspondan, sin perjuicio de que el acto constituya conducta sancionada penalmente;
- 7. Dañar o destruir el arma de fuego o equipos de comunicación que estén a su cargo; excepto cuando sea consecuencia de actos de servicio o del cumplimiento de la misión constitucional y del deber legal;
- **8.** Destruir, mutilar, sustraer, filtrar, ocultar o alterar información o documentación relativa a hechos o asuntos relacionados con el servicio para beneficio propio o de un tercero;
- **9.** Divulgar por cualquier medio, documentación o información clasificada, de acuerdo con la normativa vigente;
- 10. Emitir certificados médicos, certificaciones, partes policiales, informes o criterios técnicos que contengan información infundada o falsa;
- 11. Facilitar o utilizar uniformes, bienes, pertrechos, medios electrónicos o informáticos, arma de fuego, munición o equipos de comunicación entregados en dotación, para la comisión de actos contrarios al ordenamiento jurídico;
- **12.** Hacer uso de documentos falsos o adulterados para beneficio personal o de terceros en la institución;
- 13. Inasistir al lugar de trabajo o puesto de servicio por más de veinte y cuatro horas de forma injustificada;
- **14.** Incitar o participar en actos que alteren el orden público, a través de cualquier medio, afectando la imagen institucional;
- **15.** Incumplir las disposiciones o procedimientos enmarcados en el ordenamiento jurídico o instrumentos técnicos, cuando este hecho produzca afectaciones a la integridad de las personas;
- **16.** Incumplir las medidas de seguridad en la custodia, traslado o ingreso de personas aprehendidas o privadas de la libertad, cuando este hecho traiga como consecuencia su fuga o evasión;
- 17. Ingresar o permitir el ingreso a los centros de privación de libertad, de todo tipo de armas, munición, alcohol, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, equipos de comunicación o cualquier otro objeto prohibido por el ente rector en seguridad penitenciaria;

- 18. Intervenir en el proceso de admisión de cadetes o aspirantes para beneficio de terceros;
- **19.** Intimar de manera sexual o tener relaciones sexuales en las unidades policiales, entidades policiales o vehículos policiales;
- **20.** Manipular el armamento entregado en dotación incumpliendo los procedimientos o protocolos de seguridad cuando existan consecuencias que afecten la vida o integridad de las personas;
- **21.** No denunciar ante la autoridad competente y no informar por escrito al superior jerárquico a su mando, dentro de las veinticuatro horas de la pérdida o sustracción del arma de fuego o equipos de comunicación;
- **22.** No entregar en el rastrillo o su similar el arma de fuego, dispositivo de energía conducida y equipos de comunicación entregados en dotación, para salir a hacer uso de vacaciones, licencias y teniendo la obligación de hacerlo, cuando ello afecte al servicio o imagen institucional;
- **23.** No informar al superior jerárquico la presunta comisión de un acto de corrupción del que tenga conocimiento. En este caso no será necesario observar el órgano regular;
- **24.** No prestar servicio policial, al ser requerido o tenga la obligación legal de hacerlo, cuando este hecho produzca afectación a la integridad personal;
- **25.** Ocasionar la pérdida del arma de fuego o equipos de comunicación que estén a su cargo, excepto cuando la misma sea consecuencia del cumplimiento de su deber legal;
- **26.** Ocasionar la pérdida, destrucción o sustracción de indicios, evidencias o pruebas que se encuentren bajo su cargo;
- **27.** Ordenar al subalterno el cumplimiento de disposiciones ilegales o de actividades no inherentes al servicio, cuando este hecho afecte a la integridad personal;
- **28.** Participar, de cualquier forma, en sistemas de captación ilegal, a través de personas o instituciones no autorizadas, ni reguladas por los órganos de control competentes;
- **29.** Participar de cualquier forma en actividades tendientes a la paralización total o parcial de los servicios policiales;
- **30.** Permitir el ingreso o permanecer con personas no autorizadas en áreas restringidas de las unidades policiales, cuando este hecho afecte a la seguridad de las instalaciones o integridad personal;
- 31. Permitir por acción u omisión la caducidad del procedimiento disciplinario;
- 32. Permitir por acción u omisión la prescripción de la potestad disciplinaria;
- **33.** Realizar acciones ilícitas o que afecten la imagen de la institución mientras se encuentre en uso del reposo médico prescrito por el médico tratante;
- **34.** Realizar actos que atenten contra la imagen institucional al encontrarse como agregados policiales, becarios o comisionados en el extranjero;
- **35.** Solicitar o recibir dádivas o recompensas indebidas en beneficio personal o de terceros por actividades inherentes al servicio;
- **36.** Registrar un nivel de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre o superior, encontrándose en vehículos, unidades policiales, al momento de presentarse o mientras se encuentre de servicio;
- 37. Simular patologías no acordes a su condición médica, para evitar el cumplimiento del servicio;
- **38.** Usar armas, equipos o instrumentos no entregados en dotación para el servicio, cuando esto produzca afectación a la vida o integridad personal;
- **39.** Incumplir la normativa sobre tenencia, porte y uso de armas letales y menos letales cuando, como resultado, se ocasione graves daños a las personas, bienes o procedimientos policiales;
- **40.** Usar el uniforme, pertrechos o bienes institucionales o identificarse como oficial o clase en actos contrarios al ordenamiento jurídico; y,

41. Participar en actividades de partidos o movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.

Artículo 216.- Sanciones disciplinarias. - Las sanciones aplicables a las faltas disciplinarias previstas en esta Ley, por su orden de gravedad, son:

- 1. Reprensión simple;
- 2. Arresto disciplinario simple;
- 3. Arresto disciplinario formal;
- 4. Suspensión de funciones; y,
- 5. Destitución.

Las sanciones disciplinarias, se registrarán a través de la unidad policial responsable de la administración de talento humano en la respectiva hoja de vida del personal policial.

Cuando como consecuencia de una falta disciplinaria se produzcan daños materiales a los bienes de la institución o daños a terceros, será obligatoria la reparación de estos a costa del sancionado. El procedimiento para la reparación de los daños se normará en el reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 217.- Reprensión simple. - Es la multa equivalente al 4% de la remuneración mensual unificada al personal policial por el cometimiento de una falta leve prevista en esta Ley, durante la permanencia en el grado.

Los fondos provenientes de las multas por sanciones pecuniarias impuestas al personal policial por faltas disciplinarias se depositarán en la cuenta única de la Policía Nacional del Ecuador; y, serán destinados exclusivamente para la aplicación de estrategias de prevención del cometimiento de faltas disciplinarias o procesos de capacitación ejecutados por la inspectoría general y la unidad policial responsable de asuntos internos a nivel nacional.

Artículo 218.- Arresto disciplinario simple. - Es la sanción que consiste en la prohibición de salir de la unidad o entidad policial, por un tiempo de cuatro días por el cometimiento de una segunda falta leve, durante la permanencia en el grado.

El personal policial sancionado con arresto disciplinario simple cumplirá actividades de apoyo dispuestas, registradas y supervisadas por la unidad policial responsable de la administración de talento humano de la unidad o entidad policial a la que pertenezca orgánica o temporalmente el sancionado. Mientras dure la sanción no podrá utilizar uniforme, armamento ni ejercer cargo, función y mando.

En caso de que la unidad o entidad policial a la que pertenezca el personal policial sancionado no cuente con condiciones de habitabilidad, la unidad policial responsable de la administración de talento humano designará la unidad o entidad policial para el cumplimiento de la sanción. Las actividades de apoyo que cumplirá la o el oficial o clase sancionado serán dispuestas, registradas y supervisadas por unidad policial responsable de la administración de talento humano del lugar al que sea designado.

Artículo 219.- Arresto disciplinario formal. - Es la sanción que consiste en la prohibición de salir de la unidad o entidad policial, por un tiempo de nueve días por el cometimiento de la primera falta grave o por el cometimiento de una tercera falta leve, durante la permanencia en el grado.

El personal policial sancionado con arresto disciplinario formal cumplirá actividades de apoyo dispuestas, registradas y supervisadas por la unidad policial responsable de la administración de talento humano de la unidad o entidad policial a la que pertenezca de forma orgánica o temporalmente el sancionado. Mientras dure la sanción no podrá utilizar uniforme, armamento ni ejercer cargo, función y mando.

En caso de que la unidad o entidad policial a la que pertenezca el personal policial sancionado no cuente con condiciones de habitabilidad, la unidad policial responsable de la administración de talento humano designará la unidad o entidad policial para el cumplimiento de la sanción. Las actividades de apoyo que cumplirá la o el oficial o clase sancionado serán dispuestas, registradas y supervisadas por unidad policial responsable de la administración de talento humano del lugar al que sea designado.

Artículo 220.- Suspensión de funciones. - La suspensión de funciones es la separación temporal de la institución del personal policial por quince días sin goce de remuneración, por el cometimiento de una segunda falta grave o el cometimiento de una cuarta falta leve, durante la permanencia en el grado.

La suspensión de funciones será por treinta días sin goce de remuneración, por el cometimiento de una tercera falta grave o el cometimiento de una quinta o más faltas leves, durante la permanencia en el grado.

Mientras dure la suspensión de funciones, el personal policial no podrá hacer uso de uniforme, cargo, función y mando, así como de armas o bienes institucionales.

Artículo 221.- Destitución. - Es el acto administrativo emitido por la autoridad con potestad disciplinaria en faltas graves, por el cometimiento de una cuarta falta grave durante la permanencia en el grado; o, por la o el inspector general o su delegado por el cometimiento de una falta atentatoria; mediante el cual, el personal policial es separado definitivamente de la institución.

Además, la o el titular de la inspectoría general, de manera indelegable, será competente para resolver la destitución del personal policial, que haya lesionado gravemente la imagen institucional, por incurrir en los siguientes causales:

- 1. Participar de cualquier forma en actos de connotación pública, notorios o públicamente evidentes, contrarios o incompatibles con la probidad que demanda la profesión, con la misión constitucional o con las funciones de responsabilidad de la Policía Nacional;
- 2. Participar en actos o hechos de connotación, notorios o públicamente evidentes que causen un grave perjuicio a la seguridad, funcionamiento o recursos de la institución; y,

3. Entregar sin autorización o difundir documentación o información clasificada, por cualquier medio, que ponga en riesgo los operativos policiales, la integridad de autoridades o personal policial.

La aplicación del procedimiento especial de destitución por estas causales estará determinada en esta Ley.

Artículo 222.- Registro de sanciones. - La unidad policial responsable de la administración de talento humano, registrará la sanción en la hoja de vida una vez que esta haya causado estado.

La ejecución de las sanciones de reprensión formal y severa así como de la suspensión de funciones, será responsabilidad de la unidad policial responsable de la administración financiera en coordinación con la unidad policial responsable de la administración de talento humano.

Artículo 223.- Prescripción del registro y ejecución de la sanción disciplinaria. - El plazo de prescripción para el registro y ejecución de las sanciones disciplinarias por faltas leves y graves comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que cause estado la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de un mes.

El plazo de prescripción para el registro y ejecución de la sanción disciplinaria por faltas atentatorias comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que cause estado la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de tres meses.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 224.- Prohibición de doble sanción por una misma falta. - El personal policial no podrá ser sancionado disciplinariamente dos veces por la misma falta.

Artículo 225.- Impedimento para eliminar una sanción disciplinaria de la hoja de vida profesional. - Las sanciones disciplinarias que constan en la hoja de vida del personal policial, no podrán dejarse sin efecto o eliminarse por disposición de ningún superior jerárquico.

Artículo 226.- Sanciones colectivas. - No se impondrán sanciones colectivas, la responsabilidad será determinada de forma individual y se establecerá mediante el procedimiento contemplado en esta Ley y el reglamento que se expida para el efecto.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 227.- Procedimiento disciplinario. - Las sanciones disciplinarias, se impondrán previo procedimiento en el que se determinará la existencia o no de una falta disciplinaria y la

responsabilidad de quien la cometió, respetando los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Todo superior jerárquico competente, que reciba información o denuncia sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria leve, iniciará el procedimiento disciplinario establecido en esta Ley y el reglamento que se expida para el efecto; y, de tratarse de una falta disciplinaria grave o atentatoria, remitirá a la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente.

Artículo 228.- Deber de informar o denunciar. - El personal policial tiene el deber de informar de manera inmediata, el presunto cometimiento de una falta disciplinaria, para que se adopte el procedimiento disciplinario correspondiente, establecido en esta Ley y su respectivo reglamento.

La potestad informativa en el campo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta disciplinaria no iniciare el procedimiento disciplinario correspondiente o no pusiere en conocimiento del superior jerárquico o de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos, incurrirá en falta disciplinaria.

La ciudadanía en general podrá informar o denunciar ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o en cualquier unidad policial, sobre la comisión de faltas disciplinarias del personal policial.

Artículo 229.- Contenido de la información o denuncia. - El personal policial o ciudadanía en general, presentará la información o denuncia de manera escrita, la que contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Identificación individualizada de la o el oficial o clase denunciado en caso de conocerla y toda la información posible que permita conducir a su identificación;
- 2. Los hechos denunciados con determinación de lugar, fecha y circunstancias en que este fue realizado;
- **3.** Los nombres, apellidos y demás datos de identificación de la o el denunciante, firma y rúbrica, así como una dirección para recibir notificaciones; y/o;
- 4. Los indicios que conozca o disponga relativos a la comisión de la falta disciplinaria.

Si la información o denuncia fuere verbal, la o el oficial o clase que la recepta, tiene la obligación de reducirla a escrito, debiendo ser suscrita por quien denuncia y quien recepta.

Artículo 230.- Procedimiento disciplinario independiente. - Las faltas cometidas por el personal policial, se sancionarán de forma independiente, mediante procedimientos separados cuando no son consecuencia de una misma acción u omisión.

Artículo 231.- Disgregación o acumulación de procedimientos por faltas graves o atentatorias.

- Cuando la presunta falta disciplinaria grave o atentatoria es cometida de manera grupal por el personal policial, previo al inicio del procedimiento disciplinario, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, podrá decidir su

acumulación o disgregación en uno o varios procedimientos disciplinarios. De la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

Artículo 232.- Medida especial. - Es la suspensión provisional e inmediata del cargo y funciones, con goce de remuneración, a la o el oficial o clase a quien se le ha iniciado un procedimiento disciplinario por falta atentatoria, la cual, deberá ser impuesta por la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

Mientras dure la suspensión únicamente se le asignarán actividades de apoyo a las funciones administrativas y la o el oficial o clase no podrá hacer uso de uniforme, armas y bienes institucionales, excepto de aquellos bienes que sean necesarios para el cumplimiento de actividades de apoyo.

En los procedimientos disciplinarios, que se inicien por la presunción del cometimiento de una falta atentatoria relacionada a la inasistencia al lugar de trabajo o puesto de servicio, no se impondrá la medida especial.

El procedimiento para la imposición y levantamiento de la medida especial se normará en el reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 233.- Prescripción de la potestad disciplinaria en faltas leves. - El plazo de la prescripción de la potestad disciplinaria por faltas leves previstas en la presente Ley, es de dos meses y comenzará a contarse desde el día siguiente en que la falta se hubiera cometido.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 234.- Prescripción de la potestad disciplinaria en faltas graves. - El plazo de la prescripción de la potestad disciplinaria por faltas graves previstas en la presente Ley, es de seis meses y comenzará a contarse desde el día siguiente en que la falta se hubiera cometido.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 235.- Prescripción de la potestad disciplinaria en faltas atentatorias. - El plazo de la prescripción de la potestad disciplinaria por faltas atentatorias previstas en la presente Ley, es de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente en que la falta se hubiera cometido.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 236.- Falta disciplinaria oculta. - Cuando se trate de una falta disciplinaria oculta, el cómputo de plazos para la prescripción de la potestad disciplinaria se contará desde el día siguiente a aquel en que el superior jerárquico o la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 237.- Interrupción de la prescripción. - La prescripción de la potestad disciplinaria se interrumpe con la notificación al personal policial del inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 238.- Caducidad. - El plazo máximo para resolver un procedimiento disciplinario por parte de la autoridad sancionadora es de seis meses. Dicho plazo se contará desde el día siguiente en que se notificó con el inicio del procedimiento disciplinario. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento y su archivo, misma que podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 239.- Extinción del ejercicio de la potestad disciplinaria. - Son causales de extinción de la potestad disciplinaria, las siguientes:

- 1. Por fallecimiento del personal policial investigado;
- 2. Por prescripción de la potestad disciplinaria;
- 3. Por caducidad del procedimiento disciplinario;
- 4. Por baja del personal policial investigado; o,
- 5. Por destitución ejecutoriada del personal policial investigado.

El procedimiento para la declaratoria de la extinción del ejercicio de la potestad disciplinaria en los numerales 1, 4 y 5 será de competencia del titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente; y, en los numerales 2 y 3 será competencia del inspector general o su delegado en faltas atentatorias o de la autoridad sancionadora en faltas graves.

Artículo 240.- Remisión al sistema judicial. - Si en cualquier momento del procedimiento disciplinario se presume la existencia de indicios de la comisión de una infracción de cualquier materia, la autoridad con potestad disciplinaria, de manera inmediata, pondrá en conocimiento de estos hechos a la Fiscalía General o a la autoridad que corresponda, a fin de que, actué conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 241.- Informes técnicos o periciales. - La unidad policial responsable de la investigación técnico — científica correspondiente, deberá ejecutar las técnicas forenses que sean requeridas en cualquier momento por la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que corresponda para la protección, observación, fijación, recolección, embalaje y etiquetado de indicios en materia disciplinaria, de lo cual, elaborará los informes técnicos o periciales respectivos. Los indicios en materia disciplinaria se trasladarán mediante acta de entrega - recepción, con el fin de conservar y preservar la fidelidad, integralidad y autenticidad de estos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES

Artículo 242.- Conocimiento directo en faltas leves. - El superior jerárquico que presencie el presunto cometimiento de una falta leve, es competente por conocimiento directo, para conocer, tramitar y sancionar al personal policial, independientemente de que se encuentre o no bajo su mando directo; para el efecto con fines informativos, tanto el inicio como la resolución del procedimiento disciplinario será puesto en conocimiento del director, comandante o jefe de la unidad policial a la cual pertenece orgánica o temporalmente el presunto infractor.

Artículo 243.- Procedimiento en faltas disciplinarias leves. - El superior jerárquico competente, iniciará el procedimiento disciplinario para faltas leves, mediante la notificación al presunto infractor, a la cual, adjuntará los antecedentes y documentación relativa al caso.

La notificación del inicio del procedimiento interrumpe la prescripción de la potestad disciplinaria, y se realizará de manera personal o al correo electrónico registrado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano, observando los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria establecidos en esta Ley.

La o el oficial o clase notificado, en el término de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación, presentará un informe por escrito contestando específicamente a los hechos constantes en la documentación adjunta a la notificación, sin que medie solicitud de práctica de diligencia alguna al superior jerárquico que inició el procedimiento.

Recibida la contestación, en el término de hasta tres días, el superior jerárquico con potestad disciplinaria resolverá la sanción o absolución en mérito de los antecedentes y el informe presentado por el notificado y, en el término de hasta dos días le notificará su decisión de forma personal o al correo electrónico registrado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano.

Transcurrido el término de tres días, desde la notificación a la o el oficial o clase, en caso de no existir apelación, la resolución causará estado, acto que deberá ser comunicado a la unidad policial responsable de la administración de talento humano, para el registro en su hoja de vida.

En caso de ser absolutoria la resolución, transcurrido el término de tres días desde la notificación, se dispondrá su archivo.

En todos los casos, la resolución correspondiente, también será comunicada a la inspectoría general, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

Artículo 244.- Apelación en faltas disciplinarias leves. - La o el oficial o clase sancionado, en el término de hasta tres días, contados desde la notificación con la resolución de la sanción, podrá interponer recurso de apelación.

La competencia para resolver el recurso de apelación, en faltas disciplinarias leves, le corresponde al superior jerárquico de quien impuso la sanción disciplinaria, de acuerdo con la estructura organizacional y al reglamento respectivo.

La fundamentación del recurso de apelación será presentada ante el superior jerárquico que impuso la sanción, quien una vez recibida, en el término de hasta tres días, la remitirá juntamente con toda la documentación del procedimiento al superior jerárquico correspondiente, a fin de que la resuelva en el término de hasta cinco días y, en el término de hasta dos días notificará a la o el oficial o clase su decisión de forma personal o al correo electrónico. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa.

Las sanciones por faltas leves impuestas por la o el Comandante General de la Policía Nacional podrán ser recurridas mediante recurso de reconsideración. Para el efecto, la fundamentación del recurso será presentada ante la misma autoridad, en el término de hasta tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. La o el Comandante General de la Policía Nacional tendrá el término de cinco días para resolver y, en el término de hasta dos días notificará a la o el oficial o clase su decisión de forma personal o al correo electrónico. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FALTAS GRAVES Y ATENTATORIAS

SECCIÓN I ASPECTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FALTAS GRAVES Y ATENTATORIAS

Artículo 245.- Recopilación de información. - Una vez recibida la denuncia o información de hechos que podrían constituirse en faltas disciplinarias graves o atentatorias, en el término de hasta diez días, la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, podrá recopilar información y/o documentación adicional, sobre la o el oficial o clase denunciado y los hechos que se le atribuyen.

Adicionalmente, la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos según corresponda, de oficio podrá recopilar información sin que medie denuncia.

La recopilación de información podrá catalogarse como reservada en los casos de denuncia o información en los que se presuma afectación a la integridad física, psicológica o sexual de la víctima de una presunta falta disciplinaria, así como también, cuando se presuma que se podría afectar derechos constitucionales como la intimidad, buen nombre, honor, moral, entre otros.

Artículo 246.- Rebeldía. - La o el oficial o clase que no dé contestación a la notificación de inicio del procedimiento en la forma prevista en esta Ley, incurrirá en rebeldía que será declarada por el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que corresponda. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que el investigado se presente formalmente al procedimiento disciplinario, independientemente del momento en el que esto ocurra, pero únicamente podrá ejercer su defensa activa en adelante, por lo que no le es posible solicitar la práctica de diligencias ya realizadas.

Artículo 247.- Suspensión del cómputo de plazos y términos del procedimiento. - El cómputo de los términos y plazos, establecidos para la tramitación del procedimiento disciplinario para faltas graves y atentatorias, podrá suspenderse por parte de la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que corresponda, mediante providencia, por una sola ocasión y por el plazo de hasta seis meses.

Esta suspensión podrá ser declarada de oficio o a petición de parte, desde el inicio del procedimiento disciplinario hasta el término establecido para la finalización de la investigación, por causas relacionadas a la salud del investigado, que afecten o impidan la tramitación del procedimiento disciplinario.

El tiempo transcurrido durante esta suspensión, no se considerará para efectos de prescripción y/o caducidad.

SECCIÓN II COMPETENCIAS

Artículo 248.- Potestad disciplinaria para faltas graves. - El ejercicio de la potestad disciplinaria para resolver en faltas graves le corresponde a la o el subcomandante general, inspector general, directores generales, directores nacionales, comandantes de zona y comandantes de subzona, sobre los subalternos que tengan a su mando de manera orgánica o temporal.

Adicionalmente, el subcomandante general tendrá potestad disciplinaria para resolver en faltas graves en las que la o el investigado sea el inspector general y del personal policial que labore orgánica o temporalmente en el comando general, entidades adscritas, dependientes o de coordinación; y, del personal policial que se encuentre como agregado policial.

Artículo 249.- Potestad disciplinaria para faltas atentatorias. - El ejercicio de la potestad disciplinaria para resolver en faltas atentatorias a nivel nacional, le corresponde a la o el inspector general o su delegado en los grados de coronel de línea y general de zona o general director siempre y cuando sean de menor jerarquía que la o el inspector general.

El ejercicio de la potestad disciplinaria para faltas atentatorias es indelegable en el caso de que el investigado sea la o el Comandante General de la Policía Nacional o la o el subcomandante general.

La o el subcomandante general tendrá potestad disciplinaria para resolver los procedimientos disciplinarios en faltas atentatorias en las que el investigado sea la o el inspector general.

Artículo 250.- Competencia para investigar, sustanciar y sustentar en faltas graves y atentatorias. - Son competentes, para investigar, sustanciar y sustentar, las faltas graves y atentatorias según corresponda, de acuerdo con su jurisdicción territorial y las siguientes reglas:

1. La unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos a nivel nacional, con sede en la ciudad de Quito, tendrá competencia en todo el país, por medio de su talento humano, para investigar, sustanciar y sustentar según corresponda, los procedimientos disciplinarios en contra del personal policial de los grados de general de policía, general director, Página 85 de 98

general de zona, general especialista, coronel, teniente coronel; y, del personal policial que la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos considere pertinente.

Adicionalmente, la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos a nivel nacional será competente para la investigación de los procedimientos disciplinarios en contra del personal policial que se encuentre como agregado policial.

2. Las unidades policiales responsables de la investigación disciplinaria de asuntos internos a nivel zonal serán competentes, por medio de su talento humano, para investigar, sustanciar y sustentar según corresponda, los procedimientos disciplinarios, en contra del personal policial en los grados de: mayor, capitán, teniente, subteniente, suboficial mayor, suboficial primero, suboficial segundo; y, del personal policial que la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos considere pertinente.

Las unidades policiales responsables de la investigación disciplinaria de asuntos internos a nivel zonal del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito Metropolitano de Guayaquil, serán competentes, por medio de su talento humano, para investigar, sustanciar y sustentar según corresponda, los procedimientos disciplinarios, en contra del personal policial en los grados desde policía hasta mayor.

3. Las unidades policiales responsables de la investigación disciplinaria de asuntos internos a nivel subzonal serán competentes, por medio de su talento humano, para investigar, sustanciar y sustentar según corresponda, los procedimientos disciplinarios, en contra del personal policial en los grados de policía hasta sargento primero; y, del personal policial que la o el titular de la unidad policial responsable asuntos internos considere pertinente.

En caso de que en la presunta comisión de la falta disciplinaria grave o atentatoria, se encuentren inmersos personal policial con distintos grados, se considerará el de mayor grado para establecer la facultad para investigar, según corresponda.

Al existir conflicto de competencias, con base en las reglas señaladas, será la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos, quien decidirá.

SECCIÓN III INTERVINIENTES

Artículo 251.- Intervinientes en la investigación del procedimiento disciplinario para faltas graves. - En la investigación del procedimiento disciplinario para faltas graves intervendrán:

- 1. La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente o su delegado;
- **2.** La o el investigado quien podrá estar asistido por una o un profesional del derecho elegido libremente; y,
- 3. La o el secretario ad-hoc.

Artículo 252.- Intervinientes en la investigación del procedimiento disciplinario para faltas atentatorias. - En la investigación del procedimiento disciplinario para faltas atentatorias intervendrán:

- 1. La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente o su delegado;
- **2.** La o el investigado quien estará asistido por una o un profesional del derecho elegido libremente; y,
- 3. La o el secretario ad-hoc.

Artículo 253.- La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos. - Es la o el responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos de acuerdo con su jurisdicción, quien dictará la providencia inicial del procedimiento, y en la misma, nombrará a la o el secretario ad-hoc. La investigación del procedimiento, podrá ser delegada al personal policial a su cargo, delegación que deberá constar en la referida providencia.

El responsable de la investigación deberá realizar la práctica de diligencias, de oficio o a petición de parte, para determinar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado.

Estas atribuciones podrán ser asumidas por la o el oficial o clase que ejerza el cargo de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos de forma subrogante o encargada.

Artículo 254.- Investigado en el ámbito disciplinario. - Es el investigado en servicio activo o situación transitoria a quien se le inicia el procedimiento disciplinario, por ser presunto responsable del cometimiento de una falta disciplinaria grave o atentatoria tipificada en esta Ley.

Artículo 255.- Secretario ad-hoc. - Es el oficial o clase designado, con título de abogado, perteneciente a la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, el mismo que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Notificar al investigado con la providencia inicial del procedimiento disciplinario;
- 2. Certificar todas las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento disciplinario;
- 3. Notificar las diligencias del procedimiento disciplinario a las partes e intervinientes;
- 4. Foliar y custodiar el expediente del procedimiento disciplinario;
- 5. Notificar la resolución que se dicte en el procedimiento disciplinario;
- 6. Sentar las razones que correspondan por la tramitación del procedimiento disciplinario; y,
- 7. Demás actuaciones dentro del procedimiento disciplinario.

La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en caso de no contar con personal policial con título de abogado, designará en coordinación con la unidad policial responsable de la administración de talento humano de la jurisdicción al oficial o clase con el perfil requerido para que cumpla con las funciones de secretario ad-hoc.

SECCIÓN IV DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES

Artículo 256.- Inicio del procedimiento disciplinario para faltas graves. - Culminada la recopilación de información la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos correspondiente, en el término de hasta tres días tramitará la información o denuncia, para lo cual, se tomará en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que exista la competencia de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos;
- 2. Que el denunciado o investigado se encuentre en servicio activo o situación transitoria;
- **3.** Que la acción u omisión que podría constituirse en falta disciplinaria grave se encuentre debidamente tipificada en esta Ley;
- 4. Que el denunciado o investigado, se haya encontrado en ejercicio de funciones; y,
- 5. Que no se encuentre prescrita la potestad disciplinaria.

Admitida la información o denuncia, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, emitirá la providencia inicial del procedimiento. Esta providencia no será objeto de interposición de recurso alguno.

En caso de no haber sido admitida la información o denuncia, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, emitirá el auto interlocutorio y dispondrá el archivo o en su defecto la remitirá a la autoridad competente.

En ambos casos se notificará al denunciante; y, se comunicará a la inspectoría general, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

El denunciante, podrá solicitar la revisión del auto interlocutorio con el que se archiva la denuncia en el término de hasta tres días posteriores a la notificación. La solicitud se presentará ante la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, el mismo que, una vez recibida la petición de revisión, juntamente con la documentación recopilada, la remitirá en el término de tres días a la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos, quien en el término de hasta diez días, confirmará o revocará el auto interlocutorio, para lo cual, podrá requerir información adicional, que le permita adoptar su decisión, la misma que, será puesta en conocimiento del peticionario y de la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que remitió la solicitud.

En caso de haberse confirmado el auto interlocutorio, la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos dispondrá el archivo de la información o denuncia; y, en caso de aceptar la revisión del peticionario, dispondrá a la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente que avocará conocimiento para emitir la providencia inicial del procedimiento, la misma que, podrá realizar una nueva recopilación de información y admisibilidad.

El archivo de la información o denuncia no impedirá que la unidad policial responsable de la Página 88 de 98

investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en el caso de conocer o recabar información adicional, pueda emitir la providencia inicial del procedimiento, pudiendo realizar para el efecto, una nueva recopilación de información y admisibilidad, observado los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria.

La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en la providencia inicial, podrá catalogar como reservada la tramitación del procedimiento cuando se presuma afectación a la integridad física, psicológica o sexual de la víctima de una presunta falta disciplinaria, así como también, cuando se presuma que se podría afectar derechos constitucionales como la intimidad, buen nombre, honor, moral y entre otros.

Artículo 257.- Notificación de inicio del procedimiento disciplinario para faltas graves. - La o el secretario ad-hoc, en el término de hasta dos días, notificará al investigado con el contenido de la providencia inicial del procedimiento, conforme lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

La notificación del inicio del procedimiento interrumpe la prescripción de la potestad disciplinaria, y se realizará de manera personal o al correo electrónico registrado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano.

Artículo 258.- Término para contestar. - Desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación, la o el investigado, dentro del término de tres días, deberá contestar sobre los hechos que se le atribuyen, fijar dirección electrónica para recibir notificaciones, y solicitar al responsable de la investigación la práctica de los medios de prueba que considere necesarios para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Artículo 259.- Fase de investigación disciplinaria. - Una vez vencido el término establecido para contestar la providencia inicial del procedimiento, se iniciará la fase de investigación, por el término de diez días, tiempo en el cual, la o el investigado y la o el investigador, podrán solicitar que se practiquen las diligencias para la incorporación de elementos de cargo y descargo. La o el investigador únicamente atenderá las solicitudes de diligencias que guarden pertinencia con los hechos que se investigan.

Artículo 260.- Finalización de la investigación. - Transcurrido el término de la fase de investigación disciplinaria, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente o su delegado si fuere el caso, la declarará concluida mediante providencia y notificará a las partes.

Artículo 261.- Resolución del procedimiento disciplinario para faltas graves. - Finalizada la fase de investigación del procedimiento, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente o su delegado si fuere el caso, emitirá en el término de hasta tres días, el informe de resultados de la investigación en el que se determinarán los elementos de cargo y de descargo que permitan comprobar o descartar la existencia de la acción u omisión que podría constituirse en una falta disciplinaria grave y la responsabilidad de la o el investigado.

Este informe y el expediente del procedimiento disciplinario serán remitidos en el término de hasta tres días, a conocimiento del superior jerárquico con potestad disciplinaria en faltas graves de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Adicionalmente, dentro del mismo término, el informe será comunicado a la o el investigado, sin que medie recurso alguno sobre el contenido de este informe.

El superior jerárquico con potestad disciplinaria, en el término de hasta tres días contados a partir del día siguiente de la fecha en que recibió el informe de resultados de la investigación, resolverá la imposición de la sanción disciplinaria o la absolución, sin que medie en esta etapa del procedimiento solicitud de práctica de diligencia alguna por cualquiera de las partes. La resolución será notificada en el término de hasta dos días al investigado y a la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que inició el procedimiento disciplinario.

Artículo 262.- Apelación en faltas disciplinarias graves. - Sobre la resolución sancionatoria, cabe el recurso de apelación que podrá ser presentado en el término de hasta cuatro días si la o el sancionado se encuentra en el país, o hasta ocho días si se encuentra fuera del país.

La competencia para resolver el recurso de apelación, en faltas disciplinarias graves, le corresponde al superior jerárquico de quien impuso la sanción disciplinaria, de acuerdo con la estructura organizacional y al reglamento respectivo. El recurso será resuelto en el término de hasta diez días, contabilizados desde la fecha de su interposición. La resolución del recurso de apelación causa estado en vía administrativa.

SECCIÓN V DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS ATENTATORIAS

Artículo 263.- Inicio del procedimiento disciplinario para faltas atentatorias. - Culminada la recopilación de información la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en el término de hasta cinco días tramitará la información o denuncia, para lo cual, se tomará en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que exista la competencia de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos;
- 2. Que el denunciado o investigado se encuentre en servicio activo o situación transitoria;
- **3.** Que la acción u omisión que podría constituirse en falta disciplinaria atentatoria se encuentre debidamente tipificada en esta Ley;
- **4.** Que el denunciado o investigado, se haya encontrado en ejercicio de funciones; y,
- **5.** Que no se encuentre prescrita la potestad disciplinaria.

Admitida la información o denuncia, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, emitirá la providencia inicial del procedimiento. Esta providencia no será objeto de interposición de recurso alguno.

En caso de no haber sido admitida la información o denuncia, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, emitirá el auto Página 90 de 98

interlocutorio y dispondrá el archivo o en su defecto la remitirá a la autoridad competente.

En ambos casos se notificará al denunciante; y, se comunicará a la inspectoría general, para que realice la supervisión, control y evaluación del caso.

El denunciante, podrá solicitar la revisión del auto interlocutorio con el que se archiva la denuncia, en el término de hasta tres días posteriores a la notificación. La solicitud se presentará ante la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, el mismo que, una vez recibida la petición de revisión, juntamente con la documentación recopilada, la remitirá en el término de tres días a la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos, quien en el término de hasta diez días, confirmará o revocará el auto interlocutorio, para lo cual, podrá requerir información adicional, que le permita adoptar su decisión, la misma que, será puesta en conocimiento del peticionario y de la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que remitió la solicitud.

En caso de haberse confirmado el auto interlocutorio, la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos dispondrá el archivo de la información o denuncia; y, en caso de aceptar la revisión del peticionario, dispondrá la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente que avocará conocimiento para emitir la providencia inicial del procedimiento, la misma que, podrá realizar una nueva recopilación de información y admisibilidad.

El archivo de la información o denuncia no impedirá que la unidad policial responsable de la investigación de asuntos internos, en el caso de conocer o recabar información adicional, pueda emitir la providencia inicial del procedimiento, pudiendo realizar para el efecto, una nueva recopilación de información y admisibilidad, observado los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria.

La o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en la providencia inicial, podrá catalogar como reservada la tramitación del procedimiento cuando se presuma afectación a la integridad física, psicológica o sexual de la víctima de una presunta falta disciplinaria, así como también, cuando se presuma que se podría afectar derechos constitucionales como la intimidad, buen nombre, honor, moral y entre otros.

Artículo 264.- Notificación de inicio del procedimiento disciplinario para faltas atentatorias. - La o el secretario ad-hoc, en el término de hasta tres días, notificará a la o el oficial o clase investigado con el contenido de la providencia inicial del procedimiento, conforme lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

La notificación del inicio del procedimiento interrumpe la prescripción de la potestad disciplinaria, y se realizará de manera personal o al correo electrónico registrado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano.

Artículo 265.- Término para contestar. - Desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación, la o el investigado, dentro del término de hasta cinco días, deberá contestar sobre los hechos que se le atribuyen, fijar dirección electrónica para recibir notificaciones, nombrar abogada o abogado defensor

y solicitar al responsable de la investigación la práctica de los medios de prueba que considere necesarios para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Artículo 266.- Fase de investigación disciplinaria. - Una vez vencido el término establecido para contestar la providencia inicial del procedimiento, se iniciará la fase de investigación, por el término de diez días, tiempo en el cual, la o el investigado y la o el investigador, podrán solicitar que se practiquen las diligencias para la incorporación de elementos de cargo y descargo. La o el investigador únicamente atenderá las solicitudes de diligencias que guarden pertinencia con los hechos que se investigan.

Artículo 267.- Finalización de la investigación. - Transcurrido el término de la fase de investigación disciplinaria, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente o su delegado si fuere el caso, la declarará concluida mediante providencia y notificará a las partes.

Artículo 268.- Convocatoria a audiencia. - Finalizada la fase de investigación del procedimiento, la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos competente, en el término de hasta tres días fijará mediante providencia, la fecha y hora para la realización de la audiencia del procedimiento, la cual, será fijada en el término de siete días contados a partir del día siguiente a la fecha de la providencia. En la misma, solicitará la presencia del inspector general o su delegado para que ejerza la potestad disciplinaria.

Artículo 269.- Audiencia. - Intervendrán en la audiencia del procedimiento la o el inspector general o su delegado quien la dirigirá y podrá estar acompañado de un asesor jurídico institucional exclusivamente con fines de asesoría técnica; la o el investigador; la o el investigado asistido por su defensa técnica; y, el secretario o secretaria ad-hoc.

En el día y hora fijados para la audiencia, la o el inspector general o su delegado dispondrá que la o el secretario ad-hoc constate la presencia de los intervinientes, así como, de las y los testigos y peritos solicitados por las partes. La o el inspector general o su delegado, declarará instalada la audiencia únicamente cuando se encuentren presentes las y los intervinientes, así como, las y los testigos o peritos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

En caso de que la o el investigado se presente a la audiencia sin una o un profesional del derecho elegido libremente, la o el inspector general o su delegado, suspenderá la audiencia para requerir que la Defensoría Pública le proporcione una o un defensor de oficio.

La o el investigador del procedimiento disciplinario presentará los cargos y los sustentará; por su parte, la o el investigado ejercerá su derecho a la defensa presentando la prueba que considere pertinente, contradiciendo o aceptando los cargos.

Si la audiencia no pudiere instalarse en dos ocasiones por causas imputables al investigado, en la segunda audiencia no instalada, la o el inspector general o su delegado, dispondrá al investigador del procedimiento la elaboración del informe para resolver en mérito del expediente, conforme al reglamento a esta Ley.

La audiencia podrá realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en el acta respectiva, la que será suscrita por los intervinientes.

Artículo 270.- Suspensión de la audiencia. - La o el inspector general o su delegado podrá suspender la audiencia ya instalada por una sola ocasión y por el término de hasta cinco días, cuando concurran razones de absoluta necesidad o por caso fortuito o fuerza mayor que afecten al desarrollo de la audiencia. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. El tiempo transcurrido por la suspensión no se contabilizará para efectos de caducidad del procedimiento.

Artículo 271.- Resolución. - la o el inspector general o su delegado podrá suspender la audiencia, por el término de hasta dos días, luego de haberse evacuado todas las actuaciones a efectos de emitir su resolución oral imponiendo la sanción de destitución o la absolución del investigado; luego de lo cual, en el término de hasta tres días emitirá la resolución escrita y la notificará en el término de hasta dos días al investigado y a la o el titular de la unidad policial responsable de la investigación disciplinaria de asuntos internos que inició el procedimiento disciplinario.

Si la resolución fuere absolutoria, en la misma se dispondrá el levantamiento de la medida especial y la presentación del investigado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano, para la asignación de funciones de acuerdo con las necesidades institucionales.

Artículo 272.- Facultad de moderación de la audiencia. - El inspector general o su delegado, tendrá facultad de moderación de la audiencia, debiendo impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes, establecer reglas para la práctica de la prueba, limitar el tiempo para el uso de la palabra e interrumpir a quien haga uso abusivo o irrespetuoso de su tiempo.

El inspector general o su delegado deberá garantizar el orden para el eficaz desarrollo de la audiencia y adoptará las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley en caso de posibles inconductas del personal policial que interviene en la audiencia. Asimismo, impulsará las acciones disciplinarias que correspondan ante el organismo competente, en caso de que la defensa técnica del investigado incurra en cualquiera de las prohibiciones en el patrocinio de las causas constantes en la normativa vigente.

Artículo 273.- Apelación en faltas disciplinarias atentatorias. - Sobre la resolución sancionatoria, cabe el recurso de apelación que podrá ser presentado en el término de hasta cinco días si la o el sancionado se encuentra en el país, o hasta diez días si se encuentra fuera del país. La apelación deberá ser presentada ante el consejo competente, mismo que resolverá el recurso en el plazo de hasta un mes, contabilizados desde la fecha de su interposición. La resolución del recurso de apelación adoptada por el consejo competente causa estado en vía administrativa.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESTITUCIÓN

Artículo 274.- Procedimiento especial de destitución. - La o el subcomandante general al conocer

por cualquier medio, información que pudiera adecuarse a las causales establecidas en los numerales 1, 2 o 3 del artículo 220 de esta Ley, dispondrá a la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos la recopilación de información relativa a los hechos conocidos.

La o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos, en el término de hasta ocho días luego de haber recibido la disposición de la o el subcomandante general, recopilará la información relativa a los hechos conocidos.

Culminado este término, notificará el inicio del procedimiento especial al investigado de manera personal o al correo electrónico registrado en la unidad policial responsable de la administración de talento humano. A la notificación se adjuntará la información recopilada.

Dentro del término de cuatro días, contados a partir de la notificación, el investigado, presentará la información de descargo contestando específicamente a los hechos constantes en la documentación adjunta a la notificación, sin que medie solicitud de práctica de diligencia alguna.

El investigado que no dé contestación a la notificación incurrirá en rebeldía y el procedimiento especial continuará conforme lo establecido en el presente artículo.

La o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos con la información recopilada y la información de descargo presentada por el investigado, remitirá en el término de hasta dos días, el informe de establecimiento de responsabilidades a la o el inspector general, sin que medie interposición de recurso alguno sobre el contenido de este informe.

Recibido el informe, la o el inspector general, en el término de hasta tres días, emitirá la resolución de destitución o de absolución. En ambos casos se notificará al investigado. En caso de que la resolución sea absolutoria, en la misma se levantará la medida especial impuesta.

Artículo 275.- Apelación en el procedimiento especial de destitución. - El investigado, en el término de tres días, contados desde la notificación, podrá apelar ante la o el Comandante General de la Policía Nacional, quien resolverá el recurso en el término de hasta cinco días.

Artículo 276.- Medida especial en procedimiento especial de destitución. - Es la suspensión provisional e inmediata de las funciones de la o el oficial o clase, que deberá ser impuesta por la o el titular de la unidad policial responsable de asuntos internos, al momento de la notificación de inicio del procedimiento especial de destitución, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del investigado. En ese lapso, únicamente se le podrán asignar actividades de apoyo a las funciones administrativas.

Mientras dure la suspensión, el investigado no podrá hacer uso de uniforme, armas, pertrechos y bienes institucionales, activos que deberán ser entregados en la unidad policial a la que orgánicamente pertenezca, al momento de su notificación.

El procedimiento para la imposición y levantamiento de la medida especial se normará en el reglamento que se expida para tal efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El personal policial que se encuentre desempeñando funciones en el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el ente rector de inteligencia, en entidades adscritas, dependientes y de coordinación; a la fecha de expedición dla presente Ley, se les considerará como un pase y se regirán por las disposiciones de esta Ley para el desarrollo de su carrera profesional y régimen disciplinario.

SEGUNDA. - El Consejo de Generales remitirá los procedimientos administrativos, que a la vigencia de esta Ley se encuentren tramitando conforme al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a los consejos reguladores de la carrera profesional, conforme a sus competencias para que continúen tramitando hasta su resolución.

TERCERA. - El personal policial tendrá derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico, correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente al 1 de enero de 2015, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, en los siguientes casos:

- 1. El personal policial de oficiales y clases que hayan completado el tiempo para el retiro previsto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional y que, por falta de vacante orgánica o cupo anual, no sea ascendido al siguiente grado;
- 2. Los oficiales y clases, al cumplir el último año en el grado de coronel o sargento primero, respectivamente;
- 3. Los oficiales y clases que hayan cumplido cinco o más años de servicio y que por situaciones de discapacidad, enfermedades catastróficas, enfermedades huérfanas o enfermedades raras que le impidan desempeñar sus funciones de acuerdo a su grado y especialidad, soliciten ser dados de baja de la institución. Dichas enfermedades deberán ser debidamente avaladas por las autoridades competentes; y,
- **4.** Los oficiales generales, así como, los suboficiales, recibirán por una sola vez el beneficio económico al momento de su separación del servicio activo.

En ningún caso, se otorgará este beneficio económico al personal policial que ha sido dado de baja por tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, a excepción de contravenciones, y/o haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria; así como, al personal policial que, teniendo más de cinco años de servicio, no haya cumplido el tiempo para el retiro previsto en Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Policía Nacional.

CUARTA. - Los valores económicos que se originen por la adquisición de cualquier tipo de reconocimientos, así como, los gastos para las ceremonias protocolarias para su imposición constarán en la partida presupuestaria correspondiente.

QUINTA. - La Orden General es el medio oficial de la Policía Nacional en el que se publican decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones de carácter institucional y de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial cuando corresponda.

SEXTA. - Todos los procedimientos administrativos y disciplinarios que actualmente se encuentran tramitándose conforme al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana Protección Interna y Orden Público, continuarán tramitándose hasta su conclusión, respetando los plazos y términos correspondientes.

SÉPTIMA. - Los procesos de evaluación de desempeño y gestión por competencias y ascenso que se encuentren tramitándose al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán de acuerdo con la normativa vigente con la que iniciaron.

OCTAVA. - Por única vez, para la reubicación de antigüedad de los clases, la nota de ascenso del grado anterior, se obtendrá del promedio de los componentes de curso de ascenso, méritos y deméritos y evaluación anual de desempeño y gestión por competencias, a excepción de las promociones que ya cuenten con antigüedad.

NOVENA. - El personal policial de servicios de intendencia, justicia, sanidad y administración, que ingresaron a la institución con la Ley de Personal de la Policía Nacional publicado en el Registro Oficial No 378 de 07 de agosto de 1998 y Ley de Personal de la Policía Nacional publicado en el Registro Oficial 710 de 14 de noviembre de 1978, serán asignados a funciones administrativas, de acuerdo con el perfil de ingreso a la institución; de igual manera, rotarán en sus funciones y servicios acorde con su grado y antigüedad.

DÉCIMA. - La Policía Nacional elaborará sus propios instrumentos técnicos de desconcentración y planificación en coordinación con el ente rector en materia laboral y planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

SEGUNDA. - En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público expedirá las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional.

TERCERA. - La Policía Nacional en el plazo de seis meses a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, realizará la restructuración para la administración financiera observando las particularidades y peculiaridades de la institución.

CUARTA. - La o el Comandante General de la Policía Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, en el plazo de doce meses expedirá el modelo de gestión institucional, para el desarrollo de los subsistemas de prevención, investigación e inteligencia policial, aplicando el principio de desconcentración acorde a esta Ley.

QUINTA. - La o el Comandante General de la Policía Nacional, en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, asignará el personal policial, infraestructura y equipos necesarios para el funcionamiento de los respectivos consejos reguladores de la carrera profesional.

SEXTA. - La Policía Nacional en coordinación con el ente rector en materia de trabajo actualizará la tabla salarial, considerando el haber policial, compensaciones y demás beneficios establecidos en esta Ley, de acuerdo con los escalafones y tiempos de servicio en los grados establecidos, considerando las particularidades y peculiaridades de la carrera profesional aplicando el principio de progresividad y no regresividad de derechos.

Las promociones de servidores policiales que a la fecha de promulgación de la presente Ley hayan cumplido con el nuevo tiempo de permanencia en el grado o que se encuentren en el año que les correspondería ascender, una vez que de manera individual hayan aprobado los requisitos para el ascenso respectivo, serán promovidos al inmediato grado superior con fecha retroactiva, la misma que deberá equipararse al 02 de marzo del año que les corresponda ascender, con todos sus derechos, incluidos los económicos.

SÉPTIMA. - Las evaluaciones de control de confianza que a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ejecutando, se continuarán sustanciándose hasta su finalización y entrega de resultados, de conformidad a la normativa con la que se inició.

OCTAVA. – El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con la Policía Nacional, realizará las gestiones administrativas necesarias para incorporar en el presupuesto anual de la institución, los rubros requeridos para cubrir las bonificaciones del personal policial.

NOVENA. - El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y la Policía Nacional en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el registro oficial, realizará las gestiones necesarias para que el organismo estatal de derechos intelectuales registre los derechos y la utilización única por parte de la Policía Nacional del Ecuador de todos sus uniformes, símbolos, insignias, colores y demás elementos de uso institucional.

DÉCIMA. - El personal policial deberá ostentar un título académico mínimo de tercer nivel para realizar el Curso de Estado Mayor y el Curso de Supervisión Operativa, luego de haber trascurrido diez años de entrada en vigencia de la presente Código.

DÉCIMA PRIMERA. - La elaboración de las listas de eliminación anual se aplicarán a partir del siguiente año, de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. - La Policía Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, adoptará las medidas reglamentarias y administrativas necesarias, para el personal policial que se encuentren prestando servicios en instituciones públicas o privadas que no cumplan con la misión institucional y las funciones establecidas en el presente cuerpo legal, se reintegren a cumplir funciones en las distintas unidades policiales, según su nivel de gestión rol, rango y grado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y todas las disposiciones relacionadas con la Policía Nacional constantes en dicho cuerpo legal.

SEGUNDA. - Deróguese el numeral segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada mediante Registro Oficial, suplemento 309 de 21 de agosto de 2018.

TERCERA. – Deróguese todos los reglamentos y normativa de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Ley entrará en vigencia seis meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de marzo del 2024.



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

Proponente de la iniciativa legislativa: HENRY FABIÁN KRONFLE KOZHAYA

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- 2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Seguridad en general y/o ciudadana
- 3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

- 4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
- 5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)? ¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

- 6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

- 7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

- 8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
 - -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - -MINISTERIO DE GOBIERNO
- 9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NC



Memorando Nro. AN-AGJH-2024-0105-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL

ECUADOR".

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la Provincia de El Oro; y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Particular que me permito remitir para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Jorge Hermel Alvarez Granda **ASAMBLEÍSTA**

Srta. Lcda. Dayana Nataly Pozo Campaña Asistente de Asambleísta











Memorando Nro. AN-MAGC-2024-0120-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

MVZ. Gissella Cecibel Molina Álvarez **ASAMBLEÍSTA**







Memorando Nro. AN-GTDY-2024-0006-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Dennis Dayan Garces Tasipanta ASAMBLEÍSTA PRINCIPALIZADA

Copia:

Sr. Angel Amable Yanez Vinueza **Asesor Nivel 2**

Sr. Abg. Ignacio Victor Castro Anchundia Asesor Nivel 1

Sra. Ing. Natasha Cristina Oviedo Vargas Asistente de Asambleísta

Sr. Mgs. José Lenin Rogel Villacis Asambleísta







Memorando Nro. AN-VMCE-2024-0121-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA **ASUNTO:**

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Edilberto Vera Mora **ASAMBLEÍSTA**







Memorando Nro. AN-CZCM-2024-0107-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Carla Magaly Cruz Zambrano **ASAMBLEÍSTA**







Memorando Nro. AN-RCAY-2024-0070-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Mgtr. Andrea Rivadeneira Calderón **ASAMBLEÍSTA POR ZAMORA CHINCHIPE**



Memorando Nro. AN-SSSU-UIO-0084

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Mgs. Sofía Sánchez U. Asambleista por Azuay



Memorando Nro.AN-DSCG-2024-072-M

Quito, D.M; 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

SAMUEL ELIAS CELLERI GOMEZ

Mags Samuel Célleri Gómez

ASAMBLEÍSTA POR LA PROV DE ESMERALDAS



Memorando Nro. AN-VPOS-2024-0124-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR".

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Otto Santiago Vera Palacios **ASAMBLEÍSTA**





Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO NO. JEAVV-AG-020-M

PARA: Sr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta Nacional

FECHA: 23 de julio de 2024

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Mgs. Jorge Acaiturri Villa Varas

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE GUAYAS



Memorando Nro. AN-TBJE-2024-0083-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR".

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Johnny Enrique Terán Barragán **ASAMBLEÍSTA**





Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000





Memorando Nro. AN-PANZ-2024-0061-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

ASUNTO: Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nelly Zolanda Pluas Arias **ASAMBLEÍSTA**











Memorando Nro. AN-CTRC-2024-0068-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA **ASUNTO:**

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Roberto Carlos Cerda Tapuy **ASAMBLEÍSTA**







Memorando Nro. AN-BCEG-2024-0114-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA **ASUNTO:**

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Geovanny Benítez Calva **ASAMBLEÍSTA**











Memorando Nro. AN-MTER-2024-0083-M

Quito, D.M., 23 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya

Asambleísta

Firma de respaldo para el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA **ASUNTO:**

NACIONAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted mi respaldo formal al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR".

De igual manera, declaro que el presente memorando cuenta con mi firma digital de respaldo, la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Esperanza del Rocío Moreta Terán **ASAMBLEÍSTA**



